

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## EL CAPITOLIO

### SENADO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria



## CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

### LUNES, 20 DE JUNIO DE 2011

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Lcdo. Ismael Luis Purcell Soler	DE LO JURÍDICO CIVIL	<i>Registrador de la Propiedad</i>
<b>P DEL S 1530</b>  (Por el señor <i>Ramón Díaz</i> )	RECREACIÓN Y DEPORTES; DE SALUD; Y DE LO JURÍDICO PENAL  (Con enmiendas en el <i>Decrétase</i> )	Para declarar la política publica del Gobierno de Puerto Rico en torno al uso de bebidas alcohólicas y cigarrillos, para prohibir que en las actividades deportivas que se celebren en Puerto Rico, donde participen atletas de 18 años o menos, se vendan bebidas alcohólicas y cigarrillos entre los participantes y asistentes, y que a los violadores se le impongan penalidades.
<b>P DEL S 1742</b>  (Por el señor <i>Rivera Schatz</i> )	ASUNTOS INTERNOS  (Con enmiendas en la <i>Exposición de Motivos</i> y en el Título)	Para enmendar los Artículos 2, 4 y 13 de la Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, a los fines de establecer que la Corporación de Puerto Rico para la <del>difusión</del> <u>Difusión Pública</u> dedicará uno de sus canales digitales para la transmisión de los procesos legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

<b>P DEL S 2011</b>	DESARROLLO ECONÓMICO Y PLANIFICACIÓN; Y DE LO JURÍDICO CIVIL	Para establecer la “Ley <del>para regular el</del> de Arbitraje Comercial Internacional en Puerto Rico” y para otros fines.
(Por el señor <i>Rivera Schatz</i> )	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	
<b>P DEL S 2019</b>	ASUNTOS MUNICIPALES	Para enmendar el inciso (d) del Artículo 2.002; <u>los incisos (c), (c)(1) y (c)(2) del Artículo 2.007; añadir un nuevo inciso (c) (4) al Artículo 2.007</u> de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los fines de permitir a toda persona natural o jurídica privada que realice una obra o actividad de construcción pagar el arbitrio de construcción en determinado momento; disponer la obligación del contratista de radicar toda orden de cambio que se haga en el municipio donde se realiza la obra de construcción; establecer un término para pagar los arbitrios de construcción relacionados con la orden de cambio; y, para establecer penalidades.
(Por el señor <i>Rivera Schatz</i> )	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	
<b>P DEL S 2143</b>	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA	Para crear la “Ley para Crear el Registro de Información Sobre Adultos Vulnerables Desaparecidos <del>y la Alerta Veintiuno (21)</del> ”, a los fines de proveer programas e implementación para asegurar el uso efectivo de recursos federales, estatales y locales en la investigación de adultos vulnerables desaparecidos; para añadir un nuevo inciso (t), y reenumerar los subsiguientes del Artículo 2, y enmendar el inciso (n) del Artículo 5 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la “Ley de la Policía de Puerto Rico” a los fines de atemperarla con lo aquí dispuesto; y para otros fines.
(Por el señor <i>Rivera Schatz</i> )	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	
<b>P DE LA C 858</b>	ASUNTOS MUNICIPALES	Para enmendar el Artículo 3.012 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de establecer una prohibición de efectuar variaciones en el sueldo de los alcaldes durante el período que comprende dos (2) meses antes de la celebración de las Elecciones Generales de Puerto Rico hasta la juramentación o toma de posesión del Nuevo Alcalde o del Reelecto; y para otros fines.
(Por el representante <i>Colón Ruiz</i> )	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	

<b>P DE LA C 2607</b>	<b>URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</b>	Para establecer la "Ley del Mercado de Hipotecas de Interés Social de Puerto Rico"; disponer la política pública del Gobierno de Puerto Rico ("PR") respecto a la adquisición de viviendas de interés social; permitir el endoso y la certificación estatal a los préstamos originados bajo esta Ley; disponer las facultades, deberes y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda ("AFV") de Puerto Rico; autorizar la disposición de fondos; y para otros fines relacionados.
(Por el representante <i>Hernández Montañez</i> y suscrito por los representantes <i>Cintrón</i> <i>Rodríguez, Chico Vega y</i> <i>Jaime Espinosa</i> )	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	
<b>P DE LA C 2926</b>	<b>RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES</b>	Para <del>adicionar el inciso (e)</del> <u>insertar un nuevo párrafo</u> al Artículo 9 de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", a los fines de autorizar a los municipios de Puerto Rico y a cualquier autoridad gubernamental competente el corte, poda o remoción de un árbol ubicado en cualquier autopista de Puerto Rico y que por su condición representen peligro a la seguridad pública; autorizar a los municipios la poda, corte o remoción de árboles cuyas raíces se afecten vías de tránsito vehicular o peatonal y por tanto atenten contra la seguridad pública; ordenar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la redacción de un reglamento; y para otros fines.
(Por el representante <i>Bulerín Ramos</i> )	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	
<b>P DE LA C 2927</b>	<b>RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES</b>	Para enmendar la Ley Núm. 49 de 4 de enero de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para establecer la política pública sobre la prevención de inundaciones y conservación de ríos y quebradas", a fines de clarificar su lenguaje; establecer un sistema de limpieza de quebradas, arroyos, manantiales, riachuelos, caños y cuerpos de agua menores, expedito; y para otros fines.
(Por el representante <i>Bulerín Ramos</i> )	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	
<b>RC DEL S 573</b>	<b>GOBIERNO</b>	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a ceder por el valor nominal de un (\$1.00) dólar, el predio de terreno de la Escuela Segunda Unidad Manuel Ortiz del Distrito Escolar de Yabucoa del Departamento de Educación de Puerto Rico al Municipio de Yabucoa, que está siendo utilizado actualmente como camino municipal para la entrada de la residencia de la Sra. María M. Sánchez Rodríguez en la jurisdicción del Barrio Jácanas, Sector Abajo del Municipio de Yabucoa.
(Por la señora <i>Santiago González</i> )	<i>(Sin enmiendas)</i>	

RC DEL S 781	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a realizar los trabajos pertinentes para reestablecer el alumbrado necesario en la Autopista PR 53, en el tramo de Ceiba a Yabucoa.
(Por el señor Díaz Hernández)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	
R DEL S 1087	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, <u>a</u> que realice un estudio sobre la forma <u>en</u> que la Policía de Puerto Rico ha estructurado los horarios de los turnos de servicio de los agentes del orden <del>público</del> <u>público</u> y si la misma resulta ser adecuada para enfrentar eficazmente la criminalidad en <del>el país</del> <u>la Isla</u> .
(Por el señor Díaz Hernández)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	
R DEL S 1213	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a las Comisiones de Agricultura; y <u>de Turismo y Cultura</u> del Senado de Puerto Rico, <u>a</u> realizar <del>una investigación</del> <u>un estudio</u> sobre <del>como</del> <u>cómo</u> mejorar e incentivar el agroturismo en el Distrito de Humacao, <del>no sólo</del> por su potencial turístico y fuente de ingreso a los agricultores.
(Por el señor Díaz Hernández)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	
R DEL S 1571	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a <del>la Comisión</del> <u>las Comisiones</u> de Agricultura; <u>y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas</u> del Senado de Puerto Rico, <u>a</u> realizar una investigación en torno a la gran cantidad de ciudadanos que viven en terrenos de la Autoridad de Tierras y en los bateyes de las extintas Centrales Azucareras y que aún no cuentan con sus títulos de propiedad según dispuesto por la Ley Núm. 353 de 22 de diciembre de 1999; <del>para</del> presentar las alternativas legislativas, mecanismos de fiscalización y adjudicación de responsabilidades a las agencias que le compete resolver el asunto; y <del>para</del> que finalmente estos ciudadanos puedan disfrutar de sus títulos de propiedad.
(Por el señor Berdiel Rivera)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	
R DEL S 1692	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre las condiciones en las que se encuentra el canal de riego que discurre por el Valle Agrícola de Lajas; <del>y para otros fines relacionados.</del>
(Por el señor Seilhamer Rodríguez)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	

<b>R DEL S 1826</b>	ASUNTOS INTERNOS	<p>Para ordenar a <del>la Comisión de Gobierno y a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia</del> <u>las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Gobierno del Senado de Puerto Rico</u>, a realizar un estudio sobre la ejecución de la Ley Federal “No Child Left Behind Act”<sup>2</sup>, en cuanto a los servicios educativos suplementarios (SES) ofrecidos por el Departamento de Educación de Puerto Rico y sus reglamentos aplicables.</p>
(Por el señor <i>Ríos Santiago</i> )	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)	
<b>R DEL S 1850</b>	ASUNTOS INTERNOS	<p>Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la ejecución, procedimientos y controles que llevan a cabo los municipios para lidiar con el problema y cumplir con los requisitos establecidos por <del>parte de</del> las agencias federales, estatales y municipales en la disposición de animales realengos muertos, con el fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar el manejo, disposición y control adecuado en sus jurisdicciones.</p>
(Por la señora <i>Romero Donnelly</i> )	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)	
<b>R DEL S 1320</b>	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	<p>Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura realizar una investigación abarcadora en torno al potencial desarrollo turístico y económico del muelle del Municipio Autónomo de Arecibo.</p>
(Por el señor <i>Rivera Schatz</i> )	<b>INFORME FINAL</b>	

**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

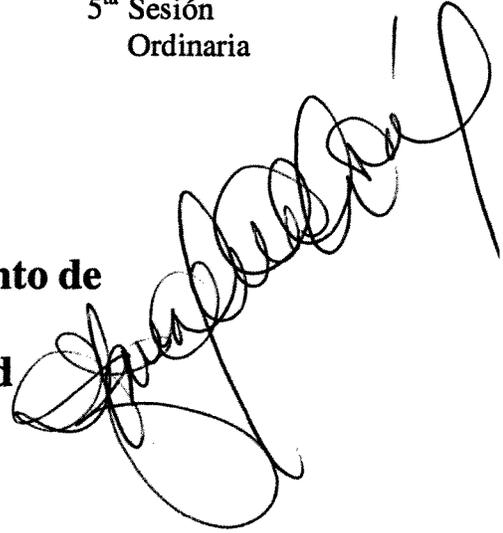
16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

16 de junio de 2011

**Informe Positivo sobre el Nombramiento de  
Lcdo. Ismael Luis Purcell Soler  
como Registrador de la Propiedad**



**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil, previa evaluación y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo, su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Ismael Luis Purcell Soler, como Registrador de la Propiedad.

**INVESTIGACION**

El Gobernador de Puerto Rico, Honorable Luis G. Fortuño Bursset, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación del Lcdo. Ismael Luis Purcell Soler como Registrador de la Propiedad. La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, adscrita a la Oficina del Presidente del Senado, lleva a cabo todas las evaluaciones técnicas de todos los nominados por el Gobernador de Puerto Rico, quienes por disposición de Ley deben ser confirmados por el Senado, en su ejercicio constitucional de consejo y consentimiento. Dicha oficina tiene como propósito y obligación la recopilación, evaluación y preservación transitoria de información. Esto con el fin último de señalar hallazgos materiales, sin hacer ningún tipo de recomendación a favor o en contra del nominado, ya que tal ejercicio es prerrogativa exclusiva del cuerpo de Senadores(as) que componen las distintas comisiones, una vez se establezca el proceso de vistas públicas, ejecutivas, así como cualquier otra actividad legislativa pertinente a la confirmación.

El presente Informe de Evaluación es producto de un análisis objetivo, independiente y completo de las circunstancias del nominado, que se lleva a cabo en cumplimiento y de conformidad con la Orden Administrativa 09-28y el Reglamento Número 42 del Senado de Puerto Rico, del 13 de octubre de 2009, al amparo de la Resolución del Senado 27 del 12 de enero de 2009. El mismo debe resumir todos los hallazgos comprendidos en las siguientes tres áreas: evaluación psicológica, análisis de situación financiera e investigación de campo, todo ello integrado al historial personal, académico y profesional del nominado, como se presenta a continuación.

## **HISTORIAL DEL NOMINADO**

El Lcdo. Ismael Luis Purcell Soler nació el 19 de abril de 1967, en Ponce, Puerto Rico, hijo del Dr. Lorenzo Purcell Costa, quien se dedicó por muchos años a servir como dentista y la Sra. María Teresa Soler Marín, que se desempeñó en las Empresas Monín y actualmente labora parcialmente con al A.S.F. Check Point System. El nominado contrajo nupcias en el año 2002 con el Lcda. Alys Collazo Bougeois, con quien ha procreado dos hijos: Beatriz Margarita de cinco (5) años y Estebán Lorenzo de cuatro (4) años. Antes estuvo casado con la Sra. Haydee Basaraba con la cual procreó un hijo: John Michael de diez y siete (17) años. El nominado reside en Ponce, Puerto Rico por los pasados dos (2) años.

En cuanto al historial educativo, se reseña que cursó estudios pre-legales en la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico de 1985 a 1989. Obtuvo con honores (Cum Laude) el grado de Bachillerato en Administración de Empresas con Concentración en Contabilidad. Realizó estudios de derecho en la Universidad de Puerto Rico de agosto de 1994 a diciembre de 1998, obteniendo el grado de Juris Doctor con un promedio acumulativo de 3.34. Aprobó el Examen de Reválida General en marzo de 1999 y fue admitido a postular el 24 de septiembre de 1999.



Su experiencia profesional reseña que mientras era estudiante de Derecho (1995-1998) laboró como Oficial Jurídico en el Bufete de Virgilio Maynardí Peralta. Sus funciones eran la de investigación legal y la redacción de escritos legales. En marzo de 1999, pasa a ocupar en el Bufete Maynardí el puesto de abogado asociado, asistiendo en la litigación general. Este puesto lo ocupó hasta febrero de 2000, cuando renunció para trabajar en el Bufete de Sergio A. Ramírez de Arellanos. En el Bufete de Ramírez Arellanos trabajó durante dos (2) años. Sus funciones eran la litigación general y casos de Ley Hipotecaria y Derechos Reales. En el año 2002, comenzó a trabajar en "Popular Finance, Inc.", puesto que ocupa al presente. Su área de trabajo es de índole civil y contratos.

## **EVALUACION PSICOLOGICA**

El nominado Ismael Luis Purcell Soler, fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la sicóloga contratada para esos propósitos por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que el nominado posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo para el cual ha sido nominado.

## **ANALISIS FINANCIERO**

El Auditor y CPA contratado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, al igual que el personal asignado a estas labores, realizaron un análisis de los documentos financieros sometidos por el nominado.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

### INVESTIGACION DE CAMPO

La investigación realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones en la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes, provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal local y federal.

Para el mes de abril del corriente año, se concentró la investigación en el área profesional del Municipio de Ponce. Se entrevistó al licenciado Purcell Soler, quien fuera designando como Registrador de la Propiedad, para el 24 de febrero de 2011. En la entrevista indicó que no tendría problema en trabajar en cualquier jurisdicción aunque preferiría en el área de Ponce, Guayama ó San Germán. Se le preguntó al nominado si sabe, conoce o ha escuchado de persona alguna que se oponga a podría oponerse a su nombramiento como Registrador de la Propiedad, a lo que contestó que no.



Como parte de la entrevista al Lcdo. Ismael Luis Purcell Soler manifestó el no tener deuda con el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, ni haberse acogido a la protección de la Ley de Quiebras. Se hace constar, que como parte de la entrevista del nominado, se le preguntó si es o ha sido parte en algún pleito en su contra en los Tribunales Estatales o Federales del país, a lo que contestó en la negativa. Contestó que no es parte o tenga interés en ninguna Corporación Pública o Privada, con o sin fines de lucro. Manifestó, que no consume medicamento alguno habitualmente, con o sin receta médica. En el plano profesional y personal, además se verificaron los antecedentes penales del nominado, tanto locales como federales, sin encontrar expediente alguno.

Durante la visita a la comunidad donde reside el nominado, se tuvo oportunidad de entrevistar a la esposa del nominado, Lcda. Alys Margarita Collazo Bougeois, que trabaja en el Bufete Parra del Valle y Linares. La esposa del nominado expresó que su esposo es una buena persona quien se ha esforzado mucho en la vida y quien es dedicado a su familia y amante de sus hijos. En adición añadió que su esposo se ha ganado el laborar como Registrador ya que posee la capacidad a niveles profesionales de excelencia. Comentó que el nominado tiene muchos deseos de ayudar al mejoramiento de la profesión. Indicó que nunca ha sido objeto de investigación alguna, que es cumplidor de las leyes y que no conoce nada respecto a su presente ni pasado, que pueda empeñar el buen nombre de su esposo. Considera que es una persona emocionalmente estable, que no confronta problemas con vecinos, familiares o amigos. Añadió que su esposo pertenece a la American Banker Association (ABA). Lo recomienda sin reserva alguna.

Se entrevistaron a varias personas que lo conocen en el ámbito personal y profesional quienes se expresan de la siguiente manera:

**Lcdo. Miguel Limeres**  
**Abogado, Ponce**  
**Amigo de la Familia**

El Lcdo. Miguel Limeres, conoce al candidato hace unos 30 años. Señala, que el licenciado Purcell mantiene buenas relaciones personales con todo el mundo y que es una persona servicial. Es una persona de principios morales y religiosos. Es emocionalmente equilibrado y estable. Señala que el licenciado Purcell es un excelente profesional, ya que además de ser su amigo, también ha tenido trato profesional con él. Es responsable y conocedor del Derecho. Indica que el candidato cumple con todos los requisitos que este gobierno fomenta. Lo recomienda favorablemente.

**Lcdo. Waldemar Del Valle Amstrong**  
**Abogado, Ponce**

El Licenciado Del Valle, conoce al candidato desde hace 30 años. Indica que el candidato es responsable, puntual, acude a sus casos y realiza sus funciones con puntualidad. Indica que es bien meticuloso, muy delicado en su trabajo, es una persona emocionalmente equilibrada, ecuánime y que es un excelente candidato para ocupar cualquier puesto en el Departamento de Justicia.



**Lcdo. Frank Rodríguez García**  
**Abogado**  
**Ex – Legislador y Ex – Juez Tribunal Apelaciones**  
**San Juan**

El licenciado Rodríguez García, conoce al candidato hace aproximadamente 35 años. Lo considera una persona de grandes dotes morales, personales y profesionales. Señala que el candidato es un joven serio, responsable, conocedor del Derecho, emocionalmente equilibrado y estable, buen padre, buen esposo y de una moral intachable. No tiene reserva alguna en recomendarlo, ya que cree que sería un acierto para el Departamento de Justicia contar el licenciado Purcell.

**Lcdo. Ángel González Román**  
**Decano de la Escuela de Derecho**  
**Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico**

El Lcdo. Ángel González conoce el candidato desde hace aproximadamente 10 años. Lo conoció a través del Lcdo. Virgilio Maynardi, quien fue supervisor inmediato del licenciado Purcell. Además, la esposa del licenciado Purcell fue su Oficial Jurídico cuando él era Juez del Tribunal de Apelaciones. Indica que el licenciado Purcell siempre mantiene comunicación con él porque a veces le consulta sobre casos y asuntos del Registro de la Propiedad ya que fue Registrador. El entrevistado considera que el licenciado Purcell es una persona íntegra, honesto, equilibrado, que trabaja bajo presión, que lucha por lo que entiende que es justo y que es muy buen abogado. Lo recomienda sin reserva. De hecho, indica que fue él quien le sugirió al licenciado Purcell que solicitara un puesto en el Departamento de Justicia.

**Lcdo. Virgilio Maynardi**  
**Abogado**

El Lcdo. Virgilio Maynardi indica que conoce al candidato hace más de 10 años, desde antes de éste ser abogado. Señala que como estudiante fue sobresaliente. Trabajó con él en su bufete, primero como Oficial Jurídico y luego al pasar la reválida permaneció como abogado. Conoce que el Lcdo. Purcell es casado y que tiene dos (2) hijos con su actual esposa y otro de un matrimonio anterior. Sobre su desempeño como profesional señala que es un excelente abogado, se prepara muy bien para sus casos y que conoce el manejo y los conceptos jurídicos. Sobresale el candidato por su rectitud, valores morales, verticalidad y honestidad. Lo recomienda sin reserva.

Como parte de esta investigación se verificaron las referencias personales suministradas por el nominado las cuales le recomiendan muy favorablemente tanto en el plano profesional como personal.

### CONCLUSIÓN

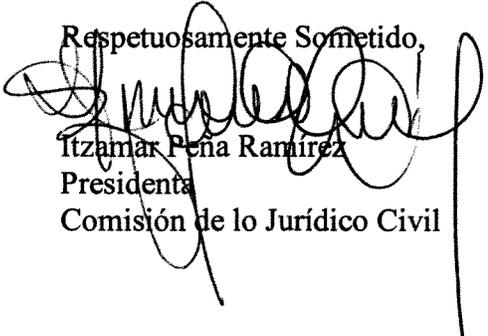
Luego de realizar una evaluación y análisis del historial profesional del nominado, esta Comisión reconoce que el Lcdo. Ismael Luis Purcell Soler, goza de todas las cualidades necesarias para desempeñarse excelentemente como Registrador de la Propiedad.

Durante la investigación de campo, El Lcdo. Ismael Luis Purcell Soler fue descrito como una persona emocionalmente equilibrada, respetuosa y ecuánime. Señalaron los entrevistados, que tiene la capacidad, que es responsable, trabajador, conocedor del Derecho y tiene experiencia para el puesto que solicita.

La intensa experiencia del nominado, así como su historial académico, le provee las destrezas necesarias para desempeñarse como Registrador de la Propiedad. El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con el Registro de la Propiedad.

A tenor con lo antes expuesto, esta Comisión de lo Jurídico Civil, luego de su estudio y consideración, tiene a su bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Ismael Luis Purcell Soler, como Registrador de la Propiedad.

Respetuosamente Sometido,



Itzamar Peña Ramírez  
Presidenta  
Comisión de lo Jurídico Civil

RECEBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA MB  
2011 JUN -07 PM 2:27

GOBIERNO DE PUERTO RICO

**ORIGINAL**

16<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>a</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

8 de junio de 2011

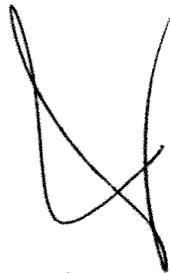
### Informe Conjunto sobre el P. del S. 1530

#### AL SENADO DE PUERTO RICO



Nuestras Comisiones de Recreación y Deportes, de Salud y Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1530, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado Número 1530, tiene el propósito de declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al uso de bebidas alcohólicas y cigarrillos, para prohibir que en las actividades deportivas que se celebren en Puerto Rico, donde participen atletas de 18 años o menos, se vendan bebidas alcohólicas y cigarrillos entre los participantes y asistentes, y que a los violadores se le impongan penalidades.

#### ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis correspondiente de esta medida, las Comisiones de Recreación y Deportes, de Salud y Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico solicitaron memoriales explicativos al Departamento de Recreación y Deportes (DRD), al Departamento de Salud, a la Policía de Puerto Rico, al Departamento de Justicia y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto de Puerto Rico (OGP).

Contando con el beneficio de las opiniones vertidas por dichas entidades la Comisión procedió a elaborar el presente Informe.

## RESUMEN DE PONENCIAS

### DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES (DRD)

La sociedad puertorriqueña contemporánea enfrenta un verdadero problema de abuso de sustancias controladas y el uso desmesurado de otras sustancias como el alcohol y los cigarrillos, que aunque legales son sumamente detrimentales para la salud. En el Departamento de Recreación y Deportes reconocemos que la recreación y el deporte son herramientas importantes y eficaces para promover el bienestar y la calidad de vida de todos los puertorriqueños, además de servir como vehículo de transformación social. A través de la implementación de nuestra programación deportiva y recreativa, buscamos promover una vida activa, balanceada y saludable. Entendemos que el Deporte es una actividad de la que puede disfrutar la totalidad del pueblo puertorriqueño, sirviendo además como un ente unificador de comunidades y familias.

De acuerdo con lo anterior, coincidimos con que se debe crear conciencia en nuestra sociedad sobre los daños a la salud física, mental y emocional que tiene el abuso de las bebidas alcohólicas y los cigarrillos. Del mismo modo estamos de acuerdo con que se regule de manera estricta el estipendio de bebidas alcohólicas y cigarrillos en las actividades y eventos deportivos en los cuales participan menores de 18 años de edad.

Es imperativo destacar que en virtud de la Orden Administrativa OA-93-03, el estipendio y consumo de bebidas embriagantes está prohibida en las instalaciones recreativas y deportivas bajo el control de este Departamento. La referida Orden, promulgada por la entonces Secretaria de este Departamento. Hon. Marimer Olazagasti González, dispone en su Sección 1, la prohibición del “expendio y consumo de bebidas alcohólicas en cualquier clase de parques, gradas, áreas e instalaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en actividades en las cuales los participantes activos sean niños y jóvenes de 18 años o menos”. Adicionalmente, la misma incluye la imposición de una multa administrativa de hasta un máximo de \$5,000.00 por la violación de sus disposiciones.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, y en vista de nuestro deber de brindar nuestro apoyo a medidas que redunden en beneficios para todos los ciudadanos de Puerto Rico, entendemos justo el remedio que propone la medida ante su consideración para atacar el uso desmedido de bebidas alcohólicas y cigarrillos en nuestra población. Nos hacemos eco de la problemática palpada en la Exposición de Motivos de la medida ante su consideración y de los mecanismos en ella proscritos para proteger a nuestros niños y jóvenes. Adicionalmente, estamos en la mejor disposición de cooperar con la implementación de la presente medida hasta el máximo de nuestra capacidad y según nuestro marco de responsabilidades.

### **DEPARTAMENTO DE SALUD**

Las bebidas alcohólicas y el tabaco son productos que además de ser nocivos para la salud ocasionan otros males sociales como la violencia, la adicción, entre muchos otros.

#### **Alcoholismo**

El abuso del alcohol está relacionado con enfermedades tales como: cirrosis en el riñón, pancreatitis, infartos hemorrágicos, depresión, ciertas formas de cáncer, entre otras enfermedades. En el caso de los niños y los jóvenes el uso y abuso de alcohol los expone a una conducta suicida, una sexualidad más activa, reducción de la habilidad para aprender debido al daño cerebral y consecuentemente, problemas escolares que terminan en deserción. De hecho, la mayoría de los casos criminales donde hay menores involucrados están correlacionados al alcohol, ya sea por la víctima, el delincuente o ambos.

Varias organizaciones como el "National Institute on Alcohol Abuse and Alcoholism" (NIAAA), han destacado que el abuso del alcohol se extiende a través de sexos, razas y nacionalidades. Cerca de 14 millones de personas en los Estados Unidos, 1 de cada 13 adultos, abusan del alcohol. Señalan que los problemas asociados a la ingesta de alcohol se encuentran más difundidos entre adultos y jóvenes de 18 a 29 años de edad. Investigaciones demuestran que el consumir alcohol está asociado con comportamientos arriesgados. Esta sustancia tiene efectos inhibitorios que conllevan a que la persona se exponga a actividades peligrosas.

Incluso el 21% de los jóvenes entre las edades de 15 a 20 años mueren en accidentes de tránsito porque están manejando intoxicados. Esta población también debe su mortalidad a un gran número de casos por ahogamiento en cuerpos de agua, el cual también está relacionado en un 45% con el uso de alcohol. De igual forma, existen otras consecuencias altamente dañinas como el envenenamiento por alcohol.

## Tabaquismo

El informe del Cirujano General de los Estados Unidos sobre “Las Consecuencias de Fumar en la Salud” (2004), confirma que el fumar está relacionado a multiplicidad de enfermedades crónicas tales como: cáncer en la vesícula, cervical, esófago, riñones, laringe, pulmones, oral, páncreas, estómago, leucemia, enfermedades cardiovasculares, obstrucción crónica pulmonar (COPD), entre otras. Incluso, el humo de tabaco contiene cerca de 4,000 sustancias distintas de las cuales 200 son venenosas y 43 son carcinogénicas, aparte de la nicotina la cual es altamente adictiva.

Por su parte el Behavioral Risk Factor Surveillance System (2009), reportó que el 10.5% de los puertorriqueños mayores de 18 años fuman. Asimismo, el estudio Consulta Juvenil (2007) informó que el 10.0% de los estudiantes del nivel secundario en Puerto Rico fuman. De estos estudiantes, la mitad (51.0%) indicó haber fumado antes de los 14 años de edad y el 35.7% compran cigarrillos por ellos mismos. Los establecimientos comerciales más utilizados por los estudiantes para comprar cigarrillos fueron las gasolineras (36.3%) y los colmados, minimarket o panaderías (23.4%).

Es a su vez meritorio destacar que en Puerto Rico mueren 10 personas al día por condiciones de salud atribuibles al fumar y al humo de segunda mano. A su vez, 34 niños y jóvenes se inician diariamente en el uso de cigarrillo.

El acuerdo legal efectuado en 1998 entre los estados y las compañías tabacaleras, prohibieron que dichas compañías tomaran cualquier acción, directa o indirectamente, para dirigirse a la juventud con anuncios, promoción o mercadeo de productos de tabaco. Sin embargo, desde que se estableció este acuerdo, las compañías de tabaco han incrementado sus gastos de mercadeo por más de un 84%. De acuerdo con la “Federal Trade Commission”, esto equivaldría a una cantidad de

\$34,800,000.00 al día. Cabe destacar, que gran parte de este dinero todavía es utilizado para presentarles dicho producto a los niños y jóvenes.

Por tanto, prohibir la venta de bebidas alcohólicas y cigarrillos en actividades deportivas donde participen atletas de 18 años o menos, contribuiría significativamente con las iniciativas dirigidas a reducir la prevalencia e iniciación en el uso de alcohol y tabaco.

El Departamento de Salud endosa la medida de referencia, atendidas estas recomendaciones.

### **POLICIA DE PUERTO RICO**

Se arguye en su Exposición de Motivos que es deber del Estado proteger la salud de nuestros jóvenes, por lo cual resulta imperativo concienciar a los mismos sobre las consecuencias nefastas del uso del alcohol de los cigarrillos desde un punto de vista físico y emocional. Por ello, mediante esta legislación se pretende declarar como política pública la prohibición de vender bebidas alcohólicas y cigarrillos en las actividades deportivas en las cuales participen jóvenes de 18 años o menos.

Iniciemos el análisis de esta medida haciendo referencia a que la Policía de Puerto Rico tiene como deberes principales proteger la vida y la propiedad del colectivo. (Véase el Artículo 3 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico"). Por ello, nos complace la radicación de medidas como la que nos atañe, cuyo fin ulterior resulta, precisamente, proteger a nuestros jóvenes y menores de edad sobre los efectos nocivos de las sustancias antes señaladas.

Concerniente al tópico que nos ocupa, la Sección 4115 de Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, establece que no se le venderá o donará bebidas alcohólicas a un menor de dieciocho (18) años de edad, ya sea para su uso personal o para el uso de otras personas. Prohíbe a su vez el empleo de menores de dieciocho (18) años para el expendio, tampoco empleará a menores de dicha edad para el expendio de bebidas alcohólicas.

En esta parte del análisis, debemos indicar que la Policía de Puerto Rico se ha expresado a favor de varias piezas legislativas que proponían enmendar la aludida Sección del Código de Rentas Internas, supra, para cambiar nuestro Estado de Derecho actual, en el sentido que la edad límite para vender bebidas alcohólicas fuera los 21 años, y no los 18, como al presente. Ello, porque somos del criterio que un menor de edad de 18 años no ostenta la madurez necesaria para enfrentar los riesgos que enfrenta el consumo de bebidas alcohólicas, lo que puede actuar en detrimento de su salud física y emocional.

Nuestra contención está acorde a la legislación federal existente denominada la “National Minimum Drinking Age of 1984” (23 U.S.C. & 158), que dispone que los Estados deben aprobar legislación que establezca la edad límite de 21 años para el expendio de bebidas alcohólicas. De lo contrario, el Departamento de Transportación Federal le puede reducir hasta un diez por ciento (10%) de la aportación en ayudas federales para las carreteras. Algunas de las jurisdicciones que cuentan con esta prohibición resultan: Alabama, Idaho, Indiana, Kansas, Pennsylvania, entre otros.

En esta ocasión, esta medida pretende crear una ley especial en la cual se prohíba que en actividades deportivas cuyos participantes sean menores de 18 años de edad, se puedan vender bebidas alcohólicas. Tal prohibición sería extensiva a todos los asistentes a las actividades deportivas que se traten.

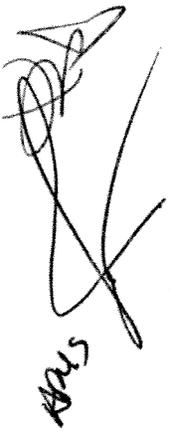
Sobre el particular, estudios realizados en los Estados Unidos apuntan a que los jóvenes suelen consumir mayor cantidad de alcohol en días feriados y en eventos deportivos tales como la Serie Mundial de Baseball, el “Super Bowl”, entre otros. Por ello, muchas universidades han optado por prohibir el expendio de bebidas alcohólicas en los eventos deportivos que se realizan en sus respectivos campus.

En lo que a nuestra jurisdicción respecta, el Departamento de Recreación y Deportes promulga providencias reglamentarias análogas para las asociaciones u instalaciones recreativas y deportivas pertenecientes al mismo. Nos referimos al Reglamento Núm. 5153 titulado **“Reglamento para las Asociaciones e Instalaciones Recreativas y Deportivas del**

**Departamento de Recreación y Deportes**”, el cual prohíbe el auspicio, la venta o consumo de bebidas alcohólicas en las instalaciones recreativas o deportivas, así como en sus alrededores, en aquellas actividades en las cuales participen o estén dirigidas a jóvenes de 18 años o menos.

No obstante, a pesar de la existencia de dicho reglamento, esta legislación pretende hacer dicha prohibición más extensiva aún, al impedir la venta de bebidas alcohólicas, en cualquier evento deportivo cuyos participantes tengan 18 años o menos. Por consideraciones de seguridad pública, avalamos dicha iniciativa, mas entendemos se debe aclarar lo siguiente:

1. Se debe definir al concepto de “evento deportivo”. Es decir, si se va circunscribir a eventos de deportes aficionados; si se va a extender a eventos deportivos profesionales, como el deporte de tiro, entre otra gama de posibilidades.
2. Auscultar con mayor detenimiento el requisito de que todos los participantes en el evento deportivo que se trate, sean de 18 años o menos. Ello, porque tendríamos que cuestionarnos cómo la Policía de Puerto Rico u otros funcionarios a quienes se les confiera la facultad de aplicar la ley, podrían constatar que efectivamente el evento deportivo se limita a la participación de jóvenes de 18 años o menos. En ese sentido, podría indagarse la posibilidad de que la legislación proscriba el uso del alcohol y cigarrillos en eventos deportivos regidos por el Departamento de Recreación y Deportes, o por el Comité Olímpico, así como las Justas de la Liga Atlética Interuniversitaria.
3. Debe añadirsele un Artículo indicando quiénes están facultados para expedir las multas por violación a dicha Ley. Entiéndase, si va a recaer además de la Policía de Puerto Rico, y los correspondientes cuerpos de la Policía Municipal; o si por el contrario, va a recaer en primera instancia en funcionarios administrativos del Departamento de Recreación y Deportes.
4. Debe a su vez, añadirsele un nuevo Artículo que disponga un proceso de revisión en la expedición de las multas, y la Agencia encargada de ello. Ello, a tenor con el “debido proceso de ley”, que debe existir en todo proceso de expedición de multas en nuestra jurisdicción. Dicha agencia, tendría a su vez la responsabilidad, de elaborar la libreta de boletos.



Handwritten signature and initials, possibly 'ARAS', written in black ink on the left margin of the page.

Toda vez acogidas nuestras recomendaciones al lenguaje de la medida que nos atañe, nos solidarizaríamos con sus postulados. Esto, porque de esta manera, sobrellevaría con éxito cualquier ataque en su aplicabilidad, por vaguedad en sus disposiciones.

Sabido es que alrededor del cuarenta y ocho por ciento (48%) de los accidentes fatales en las carreteras ocurren por la combinación letal del alcohol y el volante. Por ello, la Policía de Puerto Rico tiene a su haber, aplicar Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", la cual contempla todo un entramado legal para desalentar la práctica de conducir bajo efectos de alcohol. Muy particularmente, teniendo en cuenta que suelen ser los jóvenes los que resultan víctimas fatales por el uso del alcohol al conducir, ya bien al guiar en estado de embriaguez; por acompañar a una persona que sí lo estaba, o resultar impactado por un conductor ebrio. A modo ilustrativo, en el 2008, 41 menores de edad entre las edades de 10 a 19 años perecieron en accidentes en nuestras vías públicas; en el 2009, en este mismo renglón de edades, murieron 40 jóvenes en las carreteras del País.



A pesar que hemos logrado una reducción de muertes fatales en nuestras vías públicas, prosiguen pereciendo menores de edad en accidentes fatales por la combinación letal de ingerir alcohol y manejar un vehículo de motor. Esto, a pesar de que esta Agencia en unión a la Comisión de Seguridad en el Tránsito han efectuado campañas para llevar un mensaje a la ciudadanía contra dicha práctica. Por ello, entendemos a cabalidad los propósitos de esta medida de auscultar maneras novelas de amortiguar el uso de alcohol en nuestra juventud.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que estudios han demostrado que la edad en la cual un ser humano comienza a ingerir bebidas alcohólicas, es un factor poderoso para predecir si abusará y dependerá de las mismas en el trayecto de su vida. En este sentido, se asevera que más del cuarenta por ciento (40%) de las personas que comienzan a hacer uso del alcohol antes de los quince (15) años, dependerán del mismo en sus vidas.

Conforme a lo anteriormente esbozado, comentado en consideraciones de seguridad pública, avalamos la aprobación del P. del S. 1530; nos reiteramos se ausculte la incorporación de las enmiendas de sustancias.

Como de costumbre, la Policía de Puerto Rico se reitera a la disposición de esta Comisión, para cuanto tenga a bien consultar sobre objeto del presente análisis.

### **DEPARTAMENTO DE JUSTICIA**

Conforme la Exposición de Motivos de la medida, la Asamblea Legislativa propone la declaración como política pública de nuestro gobierno la prohibición de la venta de bebidas alcohólicas y cigarrillos en aquellas actividades deportivas donde los participantes sean atletas menores de dieciocho años. Se impone la penalidad de multa de quinientos (500) dólares como mínimo y de mil (1,000) dólares como máximo.

Analizada la medida pasamos a ofrecer nuestros comentarios legales.

El concepto "poder de razón de Estado" se define como aquel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar y proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad. Ese poder de razón de Estado justifica que se apruebe legislación para atender asuntos de salud pública que afectan a todos los ciudadanos, en especial a los menores de edad, como es el caso del consumo de cigarrillos y bebidas alcohólicas.

El alcohol y el tabaco son considerados como dos de las sustancias más nocivas y adictivas de las cuáles se tiene conocimiento. A pesar de ello, su consumo y publicidad siguen siendo lícitos en Estados Unidos y Puerto Rico. Los jóvenes son particularmente susceptibles a la publicidad de estos productos aún de los derivados del tabaco, los cuales no pueden ser anunciados por radio ni televisión, desde la década de los setentas.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha estado al tanto de esta problemática: ejemplo de ello, lo es la Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, según enmendada, que reglamenta la

Handwritten signature and initials 'ARW' in the left margin.

publicidad y promoción de todo producto elaborado con tabaco al cual un menor de 18 años pueda estar expuesto y la Ley Núm. 204 de 7 de agosto de 1998, que “prohíbe emplear, contratar o utilizar menores de dieciocho (18) años para trabajar, participar o dedicarse a actividades publicitarias de promoción, mercadeo, anuncios y cualquiera otras actividades dirigidas a promocionar la venta y consumo de bebidas alcohólicas y productos relacionados al tabaco”.

Claro está que, en nuestra jurisdicción ya existen varias leyes relacionadas con el consumo, venta y distribución de los cigarrillos, y alcohol, no relacionadas con la publicidad; a modo de ilustración podemos mencionar la Sección 6088 del Código de Rentas Internas de 1994, Ley Núm. 22 de 26 de junio de 1997, según enmendada, que impone responsabilidad penal a los dueños de negocios por ubicar máquinas expendedoras de cigarrillos accesibles a menores de dieciocho (18) años de edad y les exige requerir identificación personal a los compradores y; la Sección 4114 del mismo Código, que prohíbe el estipendio de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad, Ley Núm. 265 de 4 de septiembre de 1998. Esta disposición también prohíbe utilizar a menores de edad para la venta de bebidas alcohólicas. Por lo tanto el consumo de bebidas en menores de dieciocho (18) años de edad es una actividad ilegal en nuestra jurisdicción así como la venta de cigarrillos y alcohol a dichos menores.

Por otra parte la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, le confirió facultad a los municipios de Puerto Rico para implantar la política pública que estimaran necesaria para regular el tiempo, lugar y manera en lo referente al expendio de bebidas alcohólicas. Ello, a base de la adopción voluntaria de los Códigos de Orden Público. Por último, la Ley Núm. 287 de 21 de agosto de 1999, Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar estableció la prohibición de fumar en instalaciones recreativas.

Como complemento a la gestión gubernamental, la medida de marras propone regular la venta, uso, expendio o distribución de bebidas alcohólicas y cigarrillos a los asistentes a las actividades deportivas que se celebran en Puerto Rico, incluyéndose, a los mayores de dieciocho (18) años. Esta prohibición es de aplicación a toda persona, empresa, ligas infantiles, entidades públicas y privadas relacionadas con el deporte.

Sobre el particular hemos de reseñar que el gobierno federal y los estados reglamentan la manufactura, distribución y venta de bebidas alcohólicas. El propósito original de los Estados Unidos estaba dirigido a prevenir el consumo excesivo de las bebidas embriagantes y a limitar su acceso a menores y personas embriagadas. Posteriormente, la reglamentación se dirigió a la imposición de contribuciones, tarifa y multas.

Con la aprobación del Volstead Act of 1919 y la ratificación de la Enmienda XVIII se prohibió la manufactura, venta, transportación e importación de bebidas alcohólicas en los Estados Unidos efectivo en enero de 1920. La derogación de la legislación federal y de la mencionada enmienda constitucional, así como la ratificación de la Enmienda XXI, devolvió a los estados la responsabilidad primaria de reglamentar el consumo de bebidas alcohólicas y de la industria de licores. El gobierno federal retuvo la autoridad del control de ciertos aspectos de la imposición de las contribuciones y la protección a los consumidores.

Bajo la amplia autoridad que concede la Enmienda XXI a los estados, éstos han aprobado estatutos para regular a los vendedores, compradores, el costo de las bebidas alcohólicas, el lugar y el tiempo de las ventas, y para la imposición de contribuciones y tarifas.

Como regla general, los tribunales de justicia han sostenido la constitucionalidad de restricciones similares a las que propone esta medida. Por ejemplo, en Georgia, el Tribunal Supremo de este estado determinó que un estatuto que prohibía la venta de alcohol el día domingo, pero exime a ciertos establecimientos de la prohibición, no violentaba la cláusula constitucional de la igual protección de las leyes. En su análisis, el Tribunal expreso, entre otras cosas, **que el derecho a vender bebidas alcohólicas no es un derecho fundamental por lo que un cuestionamiento de este tipo de legislación podía ser analizada de forma apropiada bajo el criterio de nexo racional.** Este criterio dispone que una clasificación legislativa no debe ser declarada inválida a menos que sea claramente arbitraria y no pueda establecerse nexos racionales alguno entre la misma y un interés legítimo del Estado. Bajo este criterio se ha resuelto que es constitucional una ley siempre que pueda concebirse razonablemente una situación de



AWW

hechos que justifique la clasificación, teniendo el peso de la prueba aquel que alega la inconstitucionalidad de la legislación en controversia.

De igual forma, el Tribunal de Apelaciones del estado de Maryland sostuvo que un estatuto que obligaba al cierre de establecimientos, incluyendo los de expendio de bebidas alcohólicas, alimentos e entretenimiento, no violaba la cláusula de igual protección de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución Federal porque trataba a los establecimientos con licencias de alcohol que ofrecían entretenimiento de forma distinta a otros restaurantes y hoteles.

Existe un interés público del gobierno de adoptar medidas para proteger la salud, moral y el bienestar general de la comunidad. Este poder del Estado moderno de velar por nuestros valores sociales es también su deber; pero el mismo no puede ser arbitrario o irrazonable.

  
  
Bajo nuestro ordenamiento jurídico, las personas mayores de dieciocho (18) años pueden consumir legalmente bebidas alcohólicas y cigarrillos. Sin embargo, conforme al interés público sustancial de proteger a los menores y los criterios jurídicos aplicables, el estado podría válidamente prohibir la venta de alcohol a las personas mayores de dieciocho (18) años que estén presentes en actividades recreativas donde participen atletas menores de dieciocho (18) años. Particularmente cuando vemos que la legislación va a encaminada a regular dichas actividades, como en el caso de la venta, promoción o distribución de cigarrillos donde se encuentren menores, la cual está completamente legislada.

 Por los fundamentos reseñados el Departamento de Justicia no tiene objeción de carácter legal para la aprobación de esta medida.

Recomendamos que se consulte con la Policía de Puerto Rico; el Departamento de Hacienda, la Asociación y Federación de Alcaldes y; el Departamento de Asuntos del Consumidor

## **OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO (OGP)**

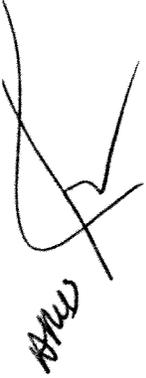
Nuestra Oficina colabora en la evaluación de los proyectos de ley que tienen impacto presupuestario en el uso de fondos públicos, de índole gerencial o de tecnología de información en el Gobierno. Luego de analizada la medida bajo estudio, reconocemos lo loable de su intención, toda vez que la misma va dirigida a proteger la salud física, emocional y mental de los niños y jóvenes de Puerto Rico. Sin embargo, la misma no dispone de una asignación presupuestaria ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de competencia de nuestra oficina.

Ante ello, y a fin de colaborar en la evaluación de la medida, sugerimos auscultar la opinión del Departamento de Recreación y Deportes, y del Departamento de Justicia. Entendemos que estas agencias cuentan con la competencia sobre este asunto y el peritaje necesario para una evaluación completa de la medida bajo estudio.



### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.



### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la ley Núm. 103 del 25 de mayo del 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones. Las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

**CONCLUSION**

El Proyecto del Senado, Número 1530, tiene el propósito de declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al uso de bebidas alcohólicas y cigarrillos, para prohibir que en las actividades deportivas que se celebren en Puerto Rico, donde participen atletas de 18 años o menos, se vendan bebidas alcohólicas y cigarrillos entre los participantes y asistentes, y que a los violadores se le impongan penalidades.

*AMS*  
Por lo tanto, las Comisiones de Recreación y Deportes, de Salud y Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico entienden necesario declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al uso de bebidas alcohólicas y cigarrillos, para prohibir que en las actividades deportivas que se celebren en Puerto Rico, donde participen atletas de 18 años o menos, se vendan bebidas alcohólicas y cigarrillos entre los participantes y asistentes, y que a los violadores se le impongan penalidades.

**Respetuosamente sometido,**

  
**Ramón Díaz Hernández**  
**Presidente**  
**Comisión de Recreación y Deportes**

  
**Ángel R. Martínez Santiago**  
**Presidente**  
**Comisión de Salud**

  
**José E. González Velázquez**  
**Presidente**  
**Comisión Jurídico Penal**

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>era</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1530**

26 de abril de 2010

Presentado por el señor *Díaz Hernández*

*Referido a las Comisiones de Recreación y Deportes; Salud y de lo Jurídico Penal*

**LEY**

Para declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al uso de bebidas alcohólicas y cigarrillos, para prohibir que en las actividades deportivas que se celebren en Puerto Rico, donde participen atletas de 18 años o menos, se vendan bebidas alcohólicas y cigarrillos entre los participantes y asistentes, y que a los violadores se le impongan penalidades.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Gobierno de Puerto Rico tiene el deber de proteger la salud física, emocional y mental de los niños y jóvenes de Puerto Rico. Estos jóvenes que se desarrollan, siendo ellos el presente y el futuro de Puerto Rico, además son la base de una sociedad productiva. Para que Puerto Rico pueda lograr estas metas, debemos tener niños y jóvenes libres de drogas, alcohol y otros vicios, en el que se reconozca el trabajo y la educación de manera eficaz para que éstos se desarrollen y puedan tomar en el futuro las decisiones importantes de nuestra Isla.

Hay que crear conciencia en la sociedad, familia, amigos, vecinos, padres y sus hijos de que las bebidas alcohólicas, cigarrillos y los vicios son peligrosos para la salud física, mental y emocional de las personas, además, afecta a la sociedad en general, ya que su consumo destruye y confunde los valores de esta sociedad puertorriqueña.

Es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa el que declare como política pública del Gobierno de Puerto Rico la prohibición de la venta, de bebidas alcohólicas y cigarrillos, en aquellas actividades deportivas donde los principales participantes sean nuestros niños y jóvenes puertorriqueños.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Para declarar la política publica del Gobierno de Puerto Rico en torno al  
2 uso de bebidas alcohólicas y cigarrillos, para prohibir que en las actividades deportivas que se  
3 celebren en Puerto Rico, donde participen atletas de 18 años o menos, se vendan bebidas  
4 alcohólicas y cigarrillos entre los participantes y asistentes, y que a los violadores se le  
5 impongan penalidades.

6 Artículo 2. -Se prohíbe la venta, uso, expendio o distribución de bebidas alcohólicas y  
7 cigarrillos en las actividades deportivas que se celebren en Puerto Rico donde ~~la totalidad de~~  
8 los atletas participando sean menores de dieciocho (18) años.

9 Artículo 3.- El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes preparará un  
10 reglamento donde se determinará la forma de implantar lo dispuesto en esta Ley.

11 Artículo 4.- Toda persona, empresa, ligas infantiles, entidad pública o privada,  
12 relacionada con el deporte donde participen menores de 18 años que viole lo dispuesto en esta  
13 Ley, tendrá una penalidad mínima de quinientos (500) dólares y máxima de mil (1,000)  
14 dólares.

15 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



**SENADO DE PUERTO RICO**

15 de junio de 2011

Informe sobre

**ORIGINAL**

el P. del S. 1742

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1742, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado Núm. 1742 propone enmendar los Artículos 2, 4 y 13 de la Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, a los fines de establecer que la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública dedicará uno de sus canales digitales para la transmisión de los procesos legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Constitución de Puerto Rico, entre otras cosas, dispone que a fin de que el Pueblo se organice políticamente sobre una base plenamente democrática, el Gobierno se constituirá en una forma republicana que contará de tres poderes: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. En el su Artículo III establece que el poder legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa compuesta por dos Cámaras, el Senado y la Cámara de Representantes; y en la Sección 11 del mismo Artículo, dispone que “[l]as sesiones de las cámaras serán públicas”.

Para cumplir con esta disposición, los hemiciclos de ambas cámaras cuentan con facilidades de graderías donde los ciudadanos y los oficiales de medios pueden presenciar los trabajos de los

Cuerpos Legislativos. Con el pasar del tiempo, los adelantos tecnológicos han impactado favorablemente la forma de dar a la publicidad los procedimientos legislativos permitiendo que en la actualidad gran parte de los trabajos legislativos sean transmitidos a través de la televisión por cable y por la Internet. Sin embargo, la Asamblea Legislativa consciente de que todavía hay una gran cantidad de hogares que no cuentan con acceso a la Internet y que están fuera de las zonas de cobertura de la compañía de televisión por cable que transmite las labores legislativas.

Dada la transformación al sistema digital implantada por la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública en la infraestructura tecnológica de sus facilidades televisivas, la misma cuenta con capacidad para transmitir distintos programas por varios canales simultáneamente.

Por lo antes señalado, la Asamblea Legislativa reconoce que existe espacio para realizar mejoras en el nivel de difusión de los trabajos legislativos con el fin de que la información pueda llegar a una cantidad mayor de ciudadanos; y que la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública es un instrumento que puede servir para alcanzar el fin de ampliar el nivel de difusión de los trabajos que se realizan en la Asamblea Legislativa.

### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, a la cual se le refirió el Proyecto del Senado Núm. 1742, recibió comentarios sobre la medida de parte del Departamento de Hacienda, la Universidad de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, el Departamento de Estado y la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

De las comunicaciones recibidas en la Comisión se desprende que ninguna de las Agencias y Departamentos consultados tienen objeción a la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1742. El Departamento de Estado y la Universidad de Puerto Rico expresaron su apoyo a la aprobación del estatuto propuesto a través de este Proyecto.

El Presidente de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, expresó que la Corporación tiene el poder legal de dedicar uno de sus canales digitales para la transmisión de los procesos legislativos y que ello cumple con los propósitos para los cuales la Corporación fue creada. Además, señaló que aunque en principio está de acuerdo con las disposiciones del P. del S. Núm. 1742, la Corporación no cuenta con recursos para la implantación de las disposiciones

porque el presupuesto de la Corporación asciende a 21 millones quinientos veintitrés mil (21,523,000) dólares, pero tan sólo dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares provienen de ingresos propios.

La Lcda. Sandra E. Torres López, Presidenta de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, expresó que para establecer un proceso efectivo de legislación, es necesaria la comunicación de los miembros de la Legislatura con sus constituyentes, por lo que es vital contar con medios de difusión de información diversos y prácticos que logren un mayor acceso a la información pública, de un mayor número de personas, capacitándolos y estimulándolos al ejercicio de sus derechos constitucionales a la libertad de expresión de una forma ordenada, democrática e informada. Y por tal razón, resulta medular para las personas, conocer las actuaciones del Gobierno y los trabajos de los legisladores para poder emitir un juicio informado sobre las actuaciones y trabajos que se realizan en ambos Cuerpos Legislativos, que serán la génesis de medidas, que en su momento, podrán ser vinculadas a todos.

La Junta apoya el estatuto propuesto porque pretende la protección de los intereses de los ciudadanos de Puerto Rico, mediante el acceso a la información; porque la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública tiene capacidad para llevar a cabo la encomienda; y porque esta imposición no resulta onerosa al canal, es cónsona con la programación para la Televisión de Acceso Público, y no interfiere con el resto de la programación del canal.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente entiende que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

El Departamento de Hacienda, luego de evaluar el alcance y propósito del P. del S. Núm. 1742, señaló que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General o cualquier otra área de competencia del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

## CONCLUSIÓN

El Proyecto objeto de este informe, busca enmendar la Ley Habilitadora de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública para que ésta dedique uno de sus canales digitales para la transmisión de los procesos legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

El Senado, al igual que la Cámara de Representantes, está facultado para presentar y aprobar nuevas leyes, así como enmiendas a las leyes vigentes y la consolidación o reorganización de los departamentos ejecutivos y sus funciones.

Por disposición constitucional las sesiones de la cámaras tienen que ser públicas, pero por principio democrático, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene el deber de promover el acceso de los ciudadanos a la mayor cantidad posible de la información que se origina a raíz del proceso legislativo que se realiza, tanto en el Capitolio como en cualquier otro lugar al que se traslade el quehacer legislativo. Difundir la información de interés público debe ser una prioridad para la Asamblea Legislativa y para el Gobierno en general. Para alcanzar dicho fin es importante que las oficinas, departamentos, agencias y corporaciones de las tres ramas de gubernamentales consideren y utilicen bien todas las alternativas viables que hayan disponibles para lograr una difusión de la información de interés público al menor costo posible para el erario.

La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública constituye la instrumentalidad principal de difusión pública del Gobierno de Puerto Rico. Aunque se trata de corporación pública, por lo que se supone que genere sus propios ingresos, según informó su Presidente, más del ochenta y ocho (88) por ciento de su presupuesto proviene del erario. Tanto la Rama Legislativa como la Ejecutiva y la Judicial tienen el deber de procurar informar al Pueblo sin que ello implique mayor erogación a la ya consignada en los presupuestos correspondientes. Por eso, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública tiene el deber de ser protagonista en el esfuerzo de fomentar la participación ciudadana debidamente informada en el proceso legislativo.

A raíz de la conversión de su infraestructura tecnológica de análoga a una digital, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, a diferencia del pasado cuando tan sólo podía transmitir una programación a través de sus canales, está capacitada para transmitir varias programaciones de forma simultánea a través de los canales de televisión digital que mantiene.

En la actualidad, aún cuando la Corporación mantiene los canales, no cuenta con material para programar y transmitir a través de los mismos. La transmisión de los procesos de la Asamblea Legislativa ya son transmitidos a través de medios electrónicos por lo que la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública podría retransmitir la señal originada por las cámaras legislativas para dichos medios. Por lo tanto, el que la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública dedique uno de sus canales digitales para la transmisión de los procesos legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico no representará costos adicionales significativos para la misma; pero si representará una contribución significativa al mejoramiento en el acceso de la ciudadanía en general a la información de interés público que surge a raíz de los procesos legislativos.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1742, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

**(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)**  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1742**

9 de septiembre de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Asuntos Internos*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 2, 4 y 13 de la Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, a los fines de establecer que la Corporación de Puerto Rico para la ~~difusión pública~~ Difusión Pública dedicará uno de sus canales digitales para la transmisión de los procesos legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuestra Constitución garantiza la divulgación de los procesos llevados a cabo en la Asamblea Legislativa debido a su importancia en nuestro sistema de Gobierno. Específicamente, la Sección 11 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico dispone, en relación a los trabajos de la Asamblea Legislativa, que “[l]as sesiones de las cámaras serán públicas.”

Es sabido que durante las sesiones se discuten, debaten, enmiendan y aprueban las medidas que posteriormente afectarán a la ciudadanía en general, no obstante éstas no constituyen el único evento que se hace público en la Asamblea Legislativa. Las Comisiones de ambos Cuerpos realizan vistas públicas en torno a las medidas ante su consideración, con el propósito de escuchar testimonios y obtener la mayor cantidad de información posible. Es durante este proceso que los ciudadanos pueden tomar acción y un rol activo en los trabajos legislativos.

Indudablemente, es esencial que el pueblo conozca y se informe sobre las labores que realiza el Poder Legislativo. Conscientes de esto, tanto el Senado de Puerto Rico como la Cámara de Representantes promueven que sus procesos sean abiertos al público a través de la mayor

cantidad de medios de comunicación posibles. No obstante, es importante señalar que por diversas razones gran parte de la población no puede trasladarse hasta la Casa de las Leyes a presenciar los trabajos ~~por diversas razones~~. En ese sentido, es necesario procurar una herramienta útil y efectiva para llevar los eventos que se realizan en la Asamblea Legislativa a la mayor cantidad de personas posibles ~~los eventos que se realizan en la Asamblea Legislativa~~.

La Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, creó la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública como una entidad separada de cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico y con plena autonomía operacional. La Corporación tiene la responsabilidad de transmitir una programación dirigida a la educación, la cultura y de ~~servicios~~ servicio al pueblo en general. Según su Ley Habilitadora, la programación deberá reflejar armonía entre la enseñanza del conocimiento y la información práctica, así como enfatizar la visión más amplia del conocimiento, con atención en la filosofía y la percepción de la realidad social, económica y cultural. Actualmente, dicha Corporación cuenta con un amplio sistema de canales digitales y por lo que cuenta con la infraestructura para ofrecerle este servicio público a la ciudadanía.

Ciertamente, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública es un instrumento útil y valioso para divulgar los trabajos legislativos como parte de su servicio a la ciudadanía. Por tal razón, es necesario y meritorio enmendar los Artículos 2, 4 y 13 de la Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, a los fines de establecer que la Corporación de Puerto Rico para la difusión pública dedicará uno de sus canales digitales para la transmisión de los procesos legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Sin duda alguna, esta Ley es acorde a la función educativa y la misión pública de servicio público que está llamada a realizar la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996,
- 2 según enmendada, para que se lea como sigue:
- 3 “Artículo 2. Propósito Legislativo

1 La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante la aprobación de esta Ley,  
2 independiza a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública de la Autoridad  
3 de Teléfonos de Puerto Rico para continuar ofreciendo los servicios de excelencia que  
4 la caracterizan de una manera más eficiente y adecuada. Con una autonomía  
5 operacional y funcional genuina, elemento necesario para desarrollar sus facilidades y  
6 ofrecer una difusión conforme a las disposiciones y limitaciones legales que se  
7 establecen y así ofrecer un servicio público óptimo. Tales facilidades deberán usarse  
8 para fines educativos, culturales y de servicios al pueblo en general , *incluyendo la*  
9 *transmisión de los procesos legislativos de la Asamblea Legislativa* y no para  
10 propósitos particulares, ni para propaganda político-partidista o sectaria, a excepción  
11 de lo dispuesto en el Artículo 3.016 de la “Ley Electoral de Puerto Rico”. Los  
12 programas difundidos por la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública se  
13 guiarán por una política de excelencia, objetividad y balance en todo lo que fuere de  
14 naturaleza controversial.

15 ...

16 ...

17 ...”

18 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996,  
19 según enmendada, para que se lea como sigue:

20 “Artículo 4. Poderes generales

21 (a) Difusión pública. - La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública  
22 divulgará e impulsará programas educativos, deportivos, artísticos, musicales,  
23 culturales y de interés público, todo ello con arreglo a las limitaciones establecidas en

1 las franquicias otorgadas por la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados  
2 Unidos de América.

3 *La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública dedicará uno de sus canales*  
4 *digitales a la transmisión de los procesos legislativos de la Asamblea Legislativa de*  
5 *Puerto Rico como parte de sus planes de programación y servicio al público en*  
6 *general. Los procesos legislativos incluirán las actividades de ambos Cuerpos, tales*  
7 *como los Mensajes del Gobernador de Puerto Rico, las Sesiones Ordinarias,*  
8 *Extraordinarias, Especiales, Especiales de Interpelación y Especiales Conjuntas, así*  
9 *como las vistas públicas que lleven a cabo las Comisiones Permanentes, Conjuntas,*  
10 *Especiales y Subcomisiones.*

11 Se otorgan a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública todos los poderes  
12 necesarios y convenientes para llevar a cabo y realizar sus propósitos y funciones,  
13 incluyendo, pero sin limitarse, a los siguientes:

14 (1) ...

15 (14) ...”

16 Artículo 3. Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996,  
17 según enmendada, para que se lea como sigue”

18 “Artículo 13. Prohibición de servicios gratuitos

19 Las facilidades de la Corporación no serán usadas de forma gratuita por ninguna  
20 persona o **[entidad.]** *entidad, con excepción de la transmisión de los procesos*  
21 *legislativos de la Asamblea Legislativa.*

22 Al mismo tiempo, se ordena y autoriza a la Junta de Directores de la Corporación de  
23 Puerto Rico para la Difusión Pública y a su Presidente, que al establecer sus planes de

1 programación y uso de las facilidades de difusión, se le conceda trato preferencial y  
2 especial a las necesidades y requerimientos del Departamento de Educación, del  
3 Instituto de Cultura Puertorriqueña y de la Universidad de Puerto Rico en cuanto a  
4 tiempo, horario y precio, entre otros, todo ello en armonía con una sana política de  
5 programación.”

6 Artículo 4. - Se autoriza a la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la  
7 Difusión Pública a adoptar la reglamentación necesaria y conveniente para llevar a cabo lo  
8 dispuesto en esta Ley.

9 Artículo 5. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

15 de JUNIO de 2011

**Informe Conjunto Positivo sobre el P. del S. 2011**

ORIGINAL

Partido  
Senado de Puerto Rico  
Secretaría  
11 JUN 15 PM 12:55

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Desarrollo Económico y Planificación; y de Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración sobre el P. del S. 2011, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 2011, tiene el propósito de establecer la “Ley de Arbitraje Comercial Internacional en Puerto Rico” y para otros fines.

Aduce la Exposición de Motivos, que el ambiente en el que se desarrolla el tráfico mercantil internacional requiere de un mecanismo que le dé certeza a las múltiples transacciones e intercambios comerciales que suceden a diario entre las empresas de distintos países. Esto requiere que los distintos participantes de dichas transacciones e intercambios cuenten con legislaciones modernas y uniformes que faciliten las operaciones a la vez que brindan una mayor confianza. Para ello, distintas instituciones como la Cámara de Comercio Internacional (ICC, por sus siglas en inglés), el Instituto para la Unificación del Derecho Privado (conocido como,

UNIDROIT) y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL, por sus siglas en inglés) se han dado a la tarea de elaborar contratos y leyes modelos.

La UNCITRAL es el órgano jurídico central de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el ámbito del derecho mercantil internacional y es considerada como uno de los instrumentos más importantes para el desarrollo de la economía mundial. La ONU le ha encomendado a la UNCITRAL la tarea de armonizar y unificar el derecho mercantil internacional. Entre las aportaciones que ha realizado la UNCITRAL está la Ley Modelo de Arbitraje Internacional Comercial, (Ley Modelo) aprobada en 1985 y enmendada en 2006.

El Arbitraje Comercial Internacional es aquel medio jurídico establecido, ya sea por vía de Convenio o Tratado Internacional, utilizado para la resolución de controversias que puedan ser objeto de una acción existente en el presente o en el futuro, donde dos o más partes por la autonomía de la voluntad eligen por sí mismas o a través de mecanismos establecidos por ellas mismas, a personas a los que se les encomiendan llegar a una decisión obligatoria llamada sentencia arbitral o laudo arbitral, poniendo fin a las diferencias surgidas.

El objetivo principal de la Ley Modelo es igualar las condiciones para las compañías de diferentes países, incorporando principios del derecho civil y el "common law". Entre otras cosas, esta medida provee definiciones estandarizadas de lo que son los acuerdos, la composición, el alcance y jurisdicción del tribunal arbitral, los procesos de apelación, las medidas provisionales y el reconocimiento de laudos, entre otras cosas.

Entre los más de sesenta países que han adoptado esta Ley Modelo se encuentran Alemania, Australia, Canadá, Costa Rica, Chile, Grecia, Egipto y Singapur. También, en lugares

como Escocia y Hong Kong, así como en estados de la Unión como California, Connecticut, Illinois, Oregon, Texas y más recientemente en Florida, ya existen estatutos similares.

Puerto Rico podría beneficiarse grandemente de la adopción de una legislación como la propuesta por UNCITRAL. No solo se le está ofreciendo a las partes en controversia un lugar donde resolver sus conflictos bajo estándares internacionales establecidos ya, sino que se les ofrece un lugar donde el clima y las facilidades para alojarse harían esa estadía una experiencia más placentera. Por otro lado, la alta concentración de abogados bilingües, así como la ubicación privilegiada de nuestra Isla son factores favorables al momento de considerar un lugar para llevar a cabo este tipo de arbitraje. Al aprobar esta Ley, además de posicionarnos como un lugar que está al día en las tendencias de lo que es comercio internacional, creamos mejores oportunidades para el crecimiento de nuestra industria turística.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación y estudio del Proyecto del Senado 2011, las Comisiones de Desarrollo Económico y Planificación; y de Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, consideraron los memoriales explicativos de la Oficina de Administración de Tribunales, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la Escuela de Derecho, U.P.R.

Por su parte, el **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)**, en su memorial explicativo endosó el P. del S. 2011. Indicó además, que las instituciones internacionales han colaborado en esfuerzos para uniformar los estándares legales a los cuales estarían sujeto las entidades jurídicas al alcanzar acuerdos comerciales en el ámbito internacional. Entre éstas entidades internacionales se encuentra la Cámara de Comercio Internacional (ICC), el Instituto del Derecho Privado (UNIDROIT) y la Comisión de las

Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL). A raíz de los esfuerzos que estos organismos internacionales han llevado a cabo, la UNCITRAL ha promovido la armonización y unificación progresiva del derecho mercantil internacional. De hecho, por esa razón se promulgó la Ley Modelo de Arbitraje Internacional Comercial.

Por otro lado, el DDEC comentó que según surge de la exposición de motivos de la medida, “el Arbitraje Comercial Internacional es aquel medio jurídico establecido, ya sea por vía de Convenio o Tratado Internacional, utilizado para la resolución de controversias que puedan ser objeto de una acción existente en el presente o en el futuro, donde dos o más partes por la autonomía de la voluntad eligen por sí mismas o a través de mecanismos establecidos por ellas mismas, a personas a los que se les encomiendan llegar a una decisión obligatoria llamada sentencia arbitral o laudo arbitral, poniendo fin a las diferencias surgidas”.

El DDEC entiende que la implementación de este modelo de arbitraje en Puerto Rico para regular el arbitraje comercial internacional tiene muchísimas ventajas, ya que no sólo nos permite crear condiciones más idóneas y favorables para ubicar a Puerto Rico en una posición privilegiada, que reconoce las tendencias actuales en el comercio internacional, sino que además nos permite propiciar oportunidades de crecimiento en nuestra industria turística y desarrollo económico. A juicio del DDEC, la medida de referencia le enviaría un mensaje inequívoco a los distintos países y a las empresas comerciales a nivel internacional. Dicho mensaje establece como precedente que en Puerto Rico se siguen las reglas propuestas por la Comisión de las Naciones Unidas y EE.UU. para atender el Derecho Mercantil Internacional en la resolución de conflictos. De esta forma, ante la eventualidad de un pleito, las empresas internacionales no estarían sujetas a la incertidumbre que causa la posibilidad de verse inmersos en procedimientos dentro de sistemas o cortes extranjeras que por lo general desconocen. Por el contrario, tendrían

el beneficio de saber de antemano que las disputas que puedan surgir quedarían sujetas a parámetros pre determinados, imparciales, que les resulten conocidos.

Según el DDEC, tal como dice la exposición de motivos del P. del S. 2011, la regulación del arbitraje comercial se ha adoptado en varios países alrededor del mundo. En ese sentido, las personas interesadas en alcanzar acuerdos comerciales tienen muchas opciones de lograrlo en aquellos lugares en los cuales estarían sujetos a un marco jurídico con estándares internacionales previamente establecidos a los fines de resolver cualquier controversia que pueda surgir en el contexto del acuerdo comercial. Ahora bien, más allá del marco legal preestablecido, las particularidades que Puerto Rico puede ofrecer en términos de su capital humano y características naturales son las que distinguen nuestra jurisdicción, en comparación a otros países y estados que han promulgado medidas legislativas similares.

De igual modo, el DDEC mencionó que Puerto Rico cuenta con el personal capacitado para atender controversias que puedan surgir en acuerdos comerciales internacionales. De hecho, no sólo contamos con una gran concentración de abogados con pleno dominio del idioma español e inglés, sino que también tenemos la particularidad de que los mismos están familiarizados tanto en las tradiciones de derecho común como en las de derecho civil. Esto es una característica importante que distingue el sistema de derecho de Puerto Rico, por virtud de nuestra relación con los Estados Unidos. A esos efectos, las Escuelas de Derecho en Puerto Rico y sus egresados, también se benefician de dicha dualidad fáctica ya que el marco legal del arbitraje comercial internacional envuelve características de ambas tradiciones de derecho.

Cabe añadir que la ubicación geográfica de Puerto Rico también ofrece una ventaja insuperable, dado a que contamos con un clima ideal y estable todo el año que se nutre de instituciones con tradición democrática y una clase letrada madura y experimentada. Todo lo

anterior son factores favorables que deben tomarse en cuenta al momento de optar por un lugar para realizar las tareas de arbitraje de comercio internacional.

A juicio del DDEC, gran parte de lo que propone la medida de referencia atiende diversos componentes relacionados con el comercio internacional. Por ello, el P. del S. 2011 preceptúa la creación de un marco jurídico que trabaje efectivamente con las resoluciones de los conflictos que puedan surgir en ese contexto. La medida de referencia también atiende ese aspecto y nos permitiría igualar los esfuerzos de sobre setenta países y otros tantos estados de los Estados Unidos de América, los cuales han optado por reconocer por medio de su propia legislación, los parámetros internacionales formulados para la resolución de conflictos del comercio internacional mediante la técnica del arbitraje. De esta forma, el P. del S. 2011 representa una nueva perspectiva para promover a Puerto Rico como un destino para la resolución de tales controversias.

La **Oficina de Administración de Tribunales (OAT)**, en su memorial explicativo indicó que el propósito de la medida legislativa bajo evaluación consiste en aprobar legislación que promueva la uniformidad respecto a las transacciones y los intercambios que surgen como parte del tráfico mercantil internacional, facilitando así los trámites correspondientes. Al establecer en nuestro ordenamiento jurídico un nuevo procedimiento uniforme para regular las distintas etapas del arbitraje comercial internacional, se estaría adoptando un medio para la resolución de controversias surgidas entre entidades de diferentes jurisdicciones, utilizando los estándares que han sido adoptados a nivel internacional.

Según la OAT, es importante considerar lo que ha sido establecido por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante, "C.N.U.D.M.I."), que constituye el ente jurídico central del sistema de la Organización de las Naciones Unidas en el

ámbito del Derecho Mercantil Internacional. La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas le encomendó a la C.N.U.D.M.I. promover la organización y eventual unificación del Derecho Mercantil Internacional. En el ejercicio de las funciones delegadas a la C.N.U.D.M.I., se celebraron convenciones internacionales y se elaboraron leyes modelos, con el propósito de uniformar lo relativo al Derecho Mercantil Internacional y fomentar el intercambio comercial internacional. Como resultado de lo anterior, se aprobó la “Ley Modelo de la C.N.U.D.M.I. sobre Arbitraje Comercial Internacional” (Ley Modelo), de 21 de junio de 1985, según enmendada.

Los parámetros contenidos en la Ley Modelo son producto del esfuerzo surgido de la Convención de las Naciones Unidas para el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, celebrada en el estado de New York el 10 de junio de 1958. La referida Ley Modelo establece guías y “regula todas las etapas del procedimiento arbitral, desde el acuerdo de arbitraje hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral, y refleja un consenso mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional”. Flores Rueda, C., Armonización Legislativa; La Ley Modelo de la C.N.U.D.M.I. sobre Arbitraje Comercial Internacional, página 2.

Con relación al P. del S. 2011, la OAT indicó que éste sigue la recomendación de la C.N.U.D.M.I., así como lo establecido en la Ley Modelo, considera lo expresado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico por la vía jurisprudencial e, incluso, es conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos. Además, a juicio de la OAT la medida legislativa propuesta responde a la recomendación que se ha hecho para que se implemente la Ley Modelo de Arbitraje en las distintas jurisdicciones, permitiendo así la existencia de legislaciones uniformes en materia de arbitraje, lo que “resulta aceptable para

Estados de todas las regiones y para los diferentes ordenamientos jurídicos o sistemas económicos del mundo”. Flores Rueda, C.,id. página 4.

La OAT entendió importante hacer algunos señalamientos en torno al texto decretativo de la medida legislativa. Según la OAT, el nombre dispuesto en el texto decretativo para denominar la ley que se propone establecer no es igual al nombre al que se hace referencia en el título del proyecto de ley. Por ende, la OAT sugirió que se efectuó una enmienda, a los fines de definir cuál de los dos nombres se pretende utilizar para denominar la ley propuesta. Asimismo, la OAT consideró que, en la línea número 3 de la página 5 de la medida legislativa, debe sustituirse la palabra “convención” por “reconvención”.

Las Comisiones evaluaron las recomendaciones emitidas por la OAT y acogieron las mismas. Por lo que, enmendaron el P. del S. 2011 a los fines de definir el nombre de la Ley la cual se llamará “Ley de Arbitraje Comercial Internacional en Puerto Rico”. Además, se enmendó el Artículo 1.03 inciso 5, para sustituir la palabra “convención” por “reconvención”.

Por último, la OAT expresó que se debe evaluar si el Artículo 1.08 sería suficiente para que los tribunales adquieran jurisdicción sobre personas no residentes, cuyo único contacto con Puerto Rico ha sido seleccionar un foro en nuestra Isla para atender una controversia de arbitraje comercial internacional o si sería necesario atemperar este aspecto a las Reglas de Procedimiento Civil.

Las Comisiones evaluaron la recomendación de la OAT y entienden que la libertad de contratación entre las partes les permite hacer selección de foro estableciendo de antemano la jurisdicción del tribunal que atenderá el caso. Por tanto, entendemos que cuando las partes seleccionan el foro de Puerto Rico para resolver sus controversias, se estarán sometiendo voluntariamente a nuestra jurisdicción. De esta manera, se garantiza la voluntad de las partes y

se brinda estabilidad al comercio internacional. Además, debemos tener en cuenta que el propósito del arbitraje es precisamente ahorrar tiempo y dinero que conllevaría un pleito en los tribunales, por lo que a ambas partes les conviene someterse a la jurisdicción seleccionada.

Por otro lado, la **Escuela de Derecho, U.P.R., (Escuela de Derecho)**, mencionó que en un pleito para poner en vigor el compromiso de arbitrar, o de exigir el cumplimiento con los términos de un laudo, en un caso de arbitraje comercial internacional, aunque el que el demandante ciudadano de Puerto Rico comienza en el Tribunal Superior de Puerto Rico, lo más probable es que la parte no ciudadana de Puerto Rico va a radicar una petición en el Tribunal Federal para trasladar el caso a dicha jurisdicción.

Estas Comisiones entienden que esta legislación está dirigida a que partes que provengan de jurisdicciones fuera de Puerto Rico, escojan a la Isla como un lugar imparcial para resolver sus disputas de arbitraje comercial. Por consiguiente, estas partes se estarían sometiendo a la jurisdicción si así lo acuerdan en el contrato en el cual incluyeron una cláusula de arbitraje comercial internacional escogiendo a Puerto Rico como el lugar para dicho procedimiento.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, las Comisiones evaluaron la presente medida, y entienden que la aprobación de la misma, no representaría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, las Comisiones evaluaron la presente medida y entienden que la misma no conlleva impacto fiscal ni afecta los recaudos al Fondo General.

## CONCLUSIÓN

La globalización en nuestros tiempos ha incrementado las transacciones e intercambios comerciales entre empresarios con destinos internacionales. Como resultado de ello y ante la necesidad de crear un marco jurídico uniforme, armonioso y confiable sobre el derecho mercantil internacional, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) encomendó dicha tarea a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (conocida como, UNCITRAL). La UNCITRAL es el órgano jurídico central de la ONU en el ámbito del derecho mercantil internacional y basado en su encomienda creó la Ley Modelo de Arbitraje Internacional Comercial (Ley Modelo de Arbitraje), aprobada en 1985 y enmendada en 2006. La Ley Modelo de Arbitraje provee uniformidad y regula todas las etapas del proceso arbitral. El arbitraje comercial internacional es un método de resolver controversias que surgen como consecuencia de las transacciones e intercambios comerciales internacionales. La Ley Modelo de Arbitraje ha sido adoptada en Alemania, Australia, Canadá, Costa Rica, Chile, Grecia, Egipto y Singapur, Escocia y Hong Kong, en estados de la Unión como California, Connecticut, Illinois, Oregon, Texas y en Florida, entre otros, reflejando un consenso global sobre dicha práctica.

El P. del S. 2011, busca precisamente que en Puerto Rico se adopte la Ley de Arbitraje Comercial Internacional con el propósito de proveer a las transacciones comerciales internacionales un marco jurídico uniforme aceptado a nivel mundial sobre el procedimiento arbitral para la solución de controversias. Luego de evaluar y analizar el P. del S. 2011, estas

Comisiones entienden que el mismo cumple con las recomendaciones establecidas en la Ley Modelo de Arbitraje Internacional Comercial, de la C.N.U.D.M.I.

La adopción en Puerto Rico de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional permite regular el procedimiento de arbitraje en todas sus etapas. Además, se adoptaría un método utilizando modelos admitidos internacionalmente para resolver controversias entre personas de distintas jurisdicciones.

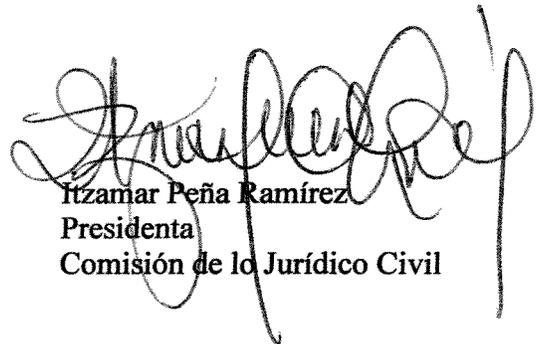
Por otro lado, incorporar en nuestro sistema de ordenamiento jurídico una legislación como la propuesta por UNCITRAL no solo se le está ofreciendo a las partes en controversia un lugar donde resolver sus conflictos bajo estándares internacionales ya establecidos, sino que se les ofrece un lugar donde el clima y las facilidades para alojarse harían esa estadía una experiencia más placentera. De igual manera, nos permite posicionarnos a nivel internacional como un lugar que está al día en las tendencias de lo que es comercio internacional, creamos mejores oportunidades para el crecimiento de nuestra industria turística. Es por ello, que consideramos que la adopción de la Ley de Arbitraje Internacional en Puerto Rico nos traerá grandes beneficios.

13. Por todo lo antes expresado, las Comisiones de Desarrollo Económico y Planificación; y de Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, tienen a bien recomendar la aprobación del Proyecto del Senado 2011, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Norma Burgos Andújar  
Presidenta  
Comisión de Desarrollo Económico  
y Planificación



Itzamar Peña Ramírez  
Presidenta  
Comisión de lo Jurídico Civil

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 2011**

8 de marzo de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico y Planificación; y de Jurídico Civil*

**LEY**

Para establecer la “Ley ~~para regular el~~ de Arbitraje Comercial Internacional en Puerto Rico” y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El ambiente en el que se desarrolla el tráfico mercantil internacional requiere de un mecanismo que le dé certeza a las múltiples transacciones e intercambios comerciales que suceden a diario entre las empresas de distintos países. Esto requiere que los distintos participantes de dichas transacciones e intercambios cuenten con legislaciones modernas y uniformes que faciliten las operaciones a la vez que brindan una mayor confianza. Para ello, distintas instituciones como la Cámara de Comercio Internacional (ICC, por sus siglas en inglés), el Instituto para la Unificación del Derecho Privado (conocido como, UNIDROIT) y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL, por sus siglas en inglés) se han dado a la tarea de elaborar contratos y leyes modelos.

La UNCITRAL es el órgano jurídico central de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el ámbito del derecho mercantil internacional y es considerada como uno de los instrumentos más importantes para el desarrollo de la economía mundial. La ONU le ha encomendado a la UNCITRAL la tarea de armonizar y unificar el derecho mercantil internacional. Entre las aportaciones que ha realizado la UNCITRAL está la Ley Modelo de Arbitraje Internacional Comercial, aprobada en 1985 y enmendada en 2006.

El Arbitraje Comercial Internacional es aquel medio jurídico establecido, ya sea por vía de Convenio o Tratado Internacional, utilizado para la resolución de controversias que puedan ser

objeto de una acción existente en el presente o en el futuro, donde dos o más partes por la autonomía de la voluntad eligen por sí mismas o a través de mecanismos establecidos por ellas mismas, a personas a los que se les encomiendan llegar a una decisión obligatoria llamada sentencia arbitral o laudo arbitral, poniendo fin a las diferencias surgidas.

El objetivo principal de la Ley Modelo es igualar las condiciones para las compañías de diferentes países, incorporando principios del derecho civil y el "common law". Entre otras cosas, esta medida provee definiciones estandarizadas de lo que son los acuerdos, la composición, el alcance y jurisdicción del tribunal arbitral, los procesos de apelación, las medidas provisionales y el reconocimiento de laudos, entre otras cosas.

Entre los más de sesenta países que han adoptado esta ley modelo se encuentran Alemania, Australia, Canadá, Costa Rica, Chile, Grecia, Egipto y Singapur. También, en lugares como Escocia y Hong Kong, así como en estados de la Unión como California, Connecticut, Illinois, Oregon, Texas y más recientemente en Florida, ya existen estatutos similares.

Puerto Rico podría beneficiarse grandemente de la adopción de una legislación como la propuesta por UNCITRAL. No solo se le está ofreciendo a las partes en controversia un lugar donde resolver sus conflictos bajo estándares internacionales establecidos ya, sino que se les ofrece un lugar donde el clima y las facilidades para alojarse harían esa estadía una experiencia más placentera. Por otro lado, la alta concentración de abogados bilingües, así como la ubicación privilegiada de nuestra Isla son factores favorables al momento de considerar un lugar para llevar a cabo este tipo de arbitraje. Al aprobar esta Ley, además de posicionarnos como un lugar que está al día en las tendencias de lo que es comercio internacional, creamos mejores oportunidades para el crecimiento de nuestra industria turística.

## **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

### 1 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

#### 2 Artículo 1.01- Título Corto

3 Esta Ley se conocerá como y podrá citarse como la "Ley de Arbitraje Comercial  
4 Internacional en Puerto Rico"

#### 5 Artículo 1.02. - Ámbito de aplicación

1 1) La presente Ley aplicará al arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de  
2 cualquier tratado multilateral o bilateral vigente entre los Estados Unidos de  
3 América y cualquier otro país o países.

4 2) Las disposiciones de la presente Ley, con excepción de los Artículos 2.01, 2.02,  
5 5.09, 5.10, 5.11, 9.01 y 9.02, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se  
6 encuentra en el territorio de Puerto Rico.

7 3) Un arbitraje es internacional si:

8 a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración  
9 de ese acuerdo, sus establecimientos en países diferentes, o

10 b) uno de los siguientes lugares está situado fuera del país en el que las partes  
11 tienen sus establecimientos:

12 i. el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de  
13 arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;

14 ii. el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las  
15 obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el  
16 objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o

17 c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del  
18 acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un país.

19 4) A los efectos del párrafo 3 de este Artículo:

20 a) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento  
21 será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;

22 b) si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su  
23 residencia habitual.

1           5) La presente Ley no afectará a ninguna otra Ley aplicable a Puerto Rico en virtud  
2           de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan  
3           someter a arbitraje.

#### 4 Artículo 1.03 Definiciones y reglas de interpretación

5           1) Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan,  
6           excepto donde el contexto en que se utilice claramente indique otra cosa.

7           a) "arbitraje" significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no  
8           una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo.

9           b) "acuerdo de arbitraje" significa un acuerdo por el cual las partes deciden  
10          someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que  
11          hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada  
12          relación jurídica, contractual o no.

13          c) "tribunal arbitral" significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de  
14          árbitros.

15          d) "tribunal" significa Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

16          2) Cuando una disposición de la presente Ley, excepto el Artículo 7.01, deje a las  
17          partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad incluye la de  
18          autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión.

19          3) Cuando una disposición de la presente Ley se refiera a un acuerdo que las partes  
20          hayan celebrado o que puedan celebrar, o cuando, en cualquier otra forma, se  
21          refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo  
22          todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado.

- 1 4) Cuando una disposición de la presente Ley, excepto el inciso a) del Artículo 6.08  
2 y el inciso a) del párrafo 2 del Artículo 7.05, se refiera a una demanda, se aplicará  
3 también a una ~~convención~~ reconvención, y cuando se refiera a una contestación, se  
4 aplicará asimismo a la contestación a esa reconvención.

5 Artículo 1.04.- Origen internacional y principios generales

- 6 1) En la interpretación de esta Ley habrá de tenerse en cuenta su origen internacional  
7 y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la  
8 buena fe.
- 9 2) Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por esta Ley que no estén  
10 expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios  
11 generales en los que se basa esta Ley.

12 Artículo 1.05. - Recepción de comunicaciones escritas

- 13 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes:

- 14 a) se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada  
15 personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su  
16 establecimiento, residencia habitual o domicilio postal. En el supuesto de  
17 que, tras una indagación razonable, no se descubra ninguno de esos  
18 lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido  
19 enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal  
20 conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que  
21 deje constancia del intento de entrega;
- 22 b) la comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal  
23 entrega.

1           2) Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán a las comunicaciones habidas en  
2           un procedimiento ante un tribunal.

3 Artículo 1.06. - Renuncia al derecho a objetar

4           Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido  
5 alguna disposición de la presente Ley de la que las partes puedan apartarse, o algún requisito  
6 del acuerdo de arbitraje, y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora  
7 injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de tal plazo, ha renunciado a su  
8 derecho a objetar.

9 Artículo 1.07. - Alcance de la intervención del tribunal

10          En los asuntos que se rijan por la presente Ley no intervendrá ningún tribunal, salvo  
11 en los casos en que esta Ley así lo disponga.

12 Artículo 1.08. - Tribunal u otra autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de  
13 asistencia y supervisión durante el arbitraje

14          Las funciones a que se refieren los Artículos 3.02, 3.04, 3.05, 4.0 y 8.01 serán  
15 ejercidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, del municipio de Puerto Rico en  
16 el que esté localizado el lugar del arbitraje, ante la sala de un juez superior.

17 CAPÍTULO II. ACUERDO DE ARBITRAJE

18 Artículo 2.01. - Acuerdo de arbitraje y demanda en su fondo ante un tribunal

19          1) El tribunal al que se presente un litigio sobre un asunto que es objeto de un  
20 acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de  
21 ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo o  
22 la base del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz  
23 o de ejecución imposible.

1           2) De haberse entablado la acción a la que se refiere este Artículo, se podrá, no  
2           obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la  
3           cuestión esté pendiente ante el tribunal.

4 Artículo 2.02. - Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas cautelares por el tribunal

5           No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con  
6           anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la  
7           adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

### 8 CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

9 Artículo 3.01. - Número de árbitros

10           Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. A falta de tal acuerdo,  
11           los árbitros serán tres.

12 Artículo 3.02. - Nombramiento de los árbitros

13           1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será  
14           obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.

15           2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 de este Artículo, las partes  
16           podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los  
17           árbitros.

18           3) A falta de tal acuerdo,

19           a) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos  
20           árbitros así designados nombrarán al tercero. Si una parte no nombra al  
21           árbitro dentro de los treinta (30) días del recibo de un requerimiento de la  
22           otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de  
23           acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta (30) días contados

1 desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las  
2 partes, por el tribunal, conforme al Artículo 1.08 de esta Ley;

3 b) en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de  
4 acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de  
5 cualquiera de las partes, por el tribunal, conforme al Artículo 1.08 de esta  
6 Ley.

7 4) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes:

8 a) una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento; o

9 b) las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al  
10 mencionado procedimiento; o

11 c) un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le  
12 confiera en dicho procedimiento,

13 cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal u otra autoridad competente,  
14 conforme al Artículo 1.08 de esta Ley, que adopte la medida necesaria, a menos  
15 que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros  
16 medios para conseguirlo.

17 5) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al tribunal en los párrafos 3 ó 4  
18 del presente Artículo al tribunal, conforme al Artículo 1.08, será inapelable. Al  
19 nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrá debidamente en cuenta las  
20 condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las  
21 medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e  
22 imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta

1           asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de  
2           las partes.

3 Artículo 3.03. - Motivos de recusación

4           1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá  
5           revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de  
6           su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su  
7           nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales  
8           circunstancias a las partes, a menos que ya se las haya informado.

9           2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas  
10          justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las  
11          cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro  
12          nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las  
13          que haya conocido después de efectuada la designación.

14 Artículo 3.04. - Procedimiento de recusación

15          1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente Artículo, las partes  
16          podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

17          2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal  
18          arbitral un escrito en el que exponga los motivos para la recusación, dentro de los  
19          quince (15) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución  
20          del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en Artículo  
21          3.03 de esta Ley. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la  
22          otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre  
23          ésta.

1 3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por  
2 las partes o en los términos del presente Artículo, la parte recusante podrá pedir,  
3 dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la notificación de la decisión  
4 por la que se rechaza la recusación, al tribunal u otra autoridad competente  
5 conforme al Artículo 1.08 de esta Ley, que decida sobre la procedencia de la  
6 recusación, decisión que será inapelable. Mientras esa petición esté pendiente, el  
7 tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones  
8 arbitrales y dictar un laudo.

9 Artículo 3.05. - Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones

10 1) Cuando un árbitro se vea impedido “de jure” o “de facto” en el ejercicio de sus  
11 funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará  
12 en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si  
13 subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las  
14 partes podrá solicitar del tribunal, conforme al Artículo 1.08 de esta Ley, una  
15 decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable.

16 2) Si, conforme a lo dispuesto en el presente Artículo o en el párrafo 2 del Artículo  
17 3.04 de esta Ley, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la  
18 terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una  
19 aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el  
20 presente Artículo o en párrafo 2 del Artículo 3.03 de esta Ley.

21 Artículo 3.06. - Nombramiento de un árbitro sustituto

22 Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los Artículos 3.04 ó  
23 3.05 de esta Ley, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por

1 acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al  
2 nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al  
3 árbitro que se ha de sustituir.

#### 4 CAPÍTULO IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

##### 5 Artículo 4.01. - Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia

- 6 1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia,  
7 incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de  
8 arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato  
9 se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del  
10 contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará  
11 “ipso jure” la nulidad de la cláusula compromisoria.
- 12 2) El alegato o excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse, a  
13 más tardar, en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán  
14 impedidas de oponer dicho alegato o excepción por el hecho de que hayan  
15 designado a un árbitro o participado en su designación. Cuando el mismo esté  
16 basado en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan  
17 pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que  
18 supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los  
19 casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la  
20 demora.
- 21 3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en este  
22 Artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo o base del litigio. Si,  
23 como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las

1 partes, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la notificación de esa  
2 decisión, podrá solicitar del tribunal competente conforme al Artículo 1.08 que  
3 resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable. Mientras esté  
4 pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y  
5 dictar un laudo.

## 6 CAPÍTULO V. MEDIDAS CAUTELARES Y ORDENES PRELIMINARES

### 7 Artículo 5.01. – Facultad del tribunal arbitral para otorgar medidas cautelares

8 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a instancia de  
9 una de ellas, otorgar medidas cautelares.

10 2) Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, otorgada en forma o no  
11 de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el  
12 que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de  
13 las partes que:

14 a) mantenga o restablezca el status quo mientras se se dirime la controversia;

15 b) adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el  
16 menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo  
17 ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al  
18 procedimiento arbitral;

19 c) proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo  
20 laudo subsiguiente; o

21 d) preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes  
22 para resolver la controversia.

### 23 Artículo 5.02. – Condiciones para el otorgamiento de medidas cautelares

1) El solicitante de alguna medida cautelar prevista en los apartados a), b) o c) del párrafo 2 del Artículo 5.01 deberá convencer al tribunal arbitral de que:

a) de no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, en caso de ser otorgada; y

b) existe una posibilidad razonable de la demanda del solicitante prospere en sus méritos. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.

2) En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 2 del Artículo 5.01, los requisitos enunciados en el párrafo 1 de este Artículo sólo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.

Artículo 5.03. – Petición de una orden preliminar y condiciones para su otorgamiento

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda parte, sin dar aviso a ninguna otra parte, podrá solicitar una medida cautelar y pedir una orden preliminar del tribunal arbitral por la que se ordene a alguna parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada.

2) El tribunal arbitral podrá emitir una orden preliminar siempre que considere que la notificación previa de la solicitud de una medida cautelar a la parte contra la cual esa medida vaya dirigida entraña el riesgo de que se frustre la medida solicitada.

- 1           3) Las condiciones definidas en el Artículo 5.02 serán aplicables a toda orden  
2           preliminar, cuando el daño que ha de evaluarse en virtud del apartado a) del  
3           párrafo 1 del Artículo 5.02 sea el daño que probablemente resultará de que se  
4           emita o no la orden.

5 Artículo 5.04. – Régimen específico de las órdenes preliminares

- 6           1) Inmediatamente después de haberse pronunciado sobre la procedencia de una  
7           petición de orden preliminar, el tribunal arbitral notificará a todas las partes sobre  
8           la solicitud presentada para obtener una medida cautelar, la petición de una orden  
9           preliminar, la propia orden preliminar en caso de haberse otorgado, así como todas  
10          las comunicaciones al respecto, incluida la constancia del contenido de toda  
11          comunicación verbal, entre cualquiera de las partes y el tribunal arbitral en  
12          relación a ello.
- 13          2) Al mismo tiempo, el tribunal arbitral dará, a la parte contra la que vaya dirigida la  
14          orden preliminar, la oportunidad de hacer valer sus derechos a la mayor brevedad  
15          posible.
- 16          3) El tribunal arbitral se pronunciará sin tardanza sobre toda objeción que se presente  
17          contra la orden preliminar.
- 18          4) Toda orden preliminar expirará a los veinte (20) días, contados a partir de la fecha  
19          en que el tribunal arbitral la haya emitido. No obstante, el tribunal arbitral podrá  
20          otorgar una medida cautelar por la que ratifique o modifique la orden preliminar  
21          una vez que la parte contra la que se dirigió la orden preliminar haya sido  
22          notificada y haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos.

1           5) Una orden preliminar será vinculante para las partes, pero no será de por sí objeto  
2           de ejecución judicial. Dicha orden preliminar no constituirá un laudo.

3   **Artículo 5.05. - Modificación, suspensión, revocación**

4           El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar u orden  
5   preliminar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias  
6   excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

7   **Artículo 5.06. – Exigencia de una garantía por el tribunal arbitral**

8           1) El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste  
9           una garantía adecuada respecto de la medida.

10          2) El tribunal arbitral exigirá al peticionario de una orden preliminar que preste una  
11          garantía respecto a la orden, salvo que dicho tribunal lo considere inapropiado o  
12          innecesario.

13   **Artículo 5.07. - Comunicación de información**

14          1) El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer con  
15          prontitud todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que  
16          motivaron que la medida cautelar haya sido solicitada u otorgada.

17          2) El peticionario de una orden preliminar deberá revelar al tribunal arbitral toda  
18          circunstancia que pueda ser relevante para la decisión que el tribunal arbitral vaya  
19          a adoptar sobre si debe otorgar o mantener la orden, y estará obligada a hacerlo  
20          mientras la parte contra la que la orden haya sido pedida no haya tenido la  
21          oportunidad de hacer valer sus derechos. A partir de dicho momento, será  
22          aplicable el párrafo 1 de este Artículo.

23   **Artículo 5.08. – Costas, daños y perjuicios**

1 El solicitante de una medida cautelar o el peticionario de una orden preliminar será  
2 responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida u orden ocasione a  
3 cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine posteriormente que, en las  
4 circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida o la orden. El tribunal arbitral  
5 podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los  
6 daños y perjuicios.

7 Artículo 5.09. – Reconocimiento y ejecución

8 1) Toda medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral se reconocerá como  
9 vinculante y, salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, será ejecutada al ser  
10 solicitada tal ejecución ante el tribunal competente, cualquiera que sea el país  
11 donde haya sido ordenada, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 5.10 de esta Ley.

12 2) La parte que solicite o haya obtenido el reconocimiento o la ejecución de una  
13 medida cautelar informará sin demora al tribunal de toda revocación, suspensión o  
14 modificación que se ordene de dicha medida

15 3) El tribunal ante el que sea solicitado el reconocimiento o la ejecución de una  
16 medida cautelar podrá, si lo considera oportuno, exigir de la parte solicitante que  
17 preste una garantía adecuada, cuando el tribunal arbitral no se haya pronunciado  
18 aún sobre tal garantía o cuando esa garantía sea necesaria para proteger los  
19 derechos de terceros.

20 Artículo 5.10. – Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

21 1) Podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar  
22 únicamente:

1 a) si, al actuar a instancia de la parte afectada por la medida, al tribunal le  
2 consta que:

3 i. dicha denegación está justificada por alguno de los motivos  
4 enunciados en los incisos i, ii, iii o iv del apartado a) del párrafo 1  
5 del Artículo 9.02.

6 ii. no se ha cumplido la decisión del tribunal arbitral sobre la  
7 prestación de la garantía que corresponda a la medida cautelar  
8 otorgada por el tribunal arbitral; o

9 iii. la medida cautelar ha sido revocada o suspendida por el tribunal  
10 arbitral o, en caso de que esté facultado para hacerlo, por un  
11 tribunal del país en donde se tramite el procedimiento de arbitraje o  
12 conforme a cuyo derecho dicha medida se otorgó; o

13 b) si el tribunal resuelve que:

14 i. la medida cautelar es incompatible con las facultades que se le  
15 confieren, a menos que dicho tribunal decida reformular la medida  
16 para ajustarla a sus propias facultades y procedimientos a efectos  
17 de poderla ejecutar sin modificar su contenido; o bien que

18 ii. Alguno de los motivos de denegación enunciados en los incisos i y  
19 ii del apartado b) del Artículo 9.02 de esta Ley es aplicable al  
20 reconocimiento o a la ejecución de la medida cautelar.

21 2) Toda determinación a la que llegue el tribunal respecto de cualquier motivo  
22 enunciado en el párrafo 1 de este Artículo será únicamente aplicable para los fines  
23 de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la medida cautelar. El tribunal al

1 que se le solicite el reconocimiento o la ejecución no podrá emprender, en el  
2 ejercicio de dicho cometido, una revisión del contenido de la medida cautelar.

3 **Artículo 5.11. – Medidas cautelares dictadas por el tribunal**

4 El tribunal gozará de la misma competencia para dictar medidas cautelares al servicio  
5 de actuaciones arbitrales, con independencia de que éstas se sustancien o no en el país de su  
6 jurisdicción, que la que disfruta al servicio de actuaciones judiciales. El tribunal ejercerá  
7 dicha competencia de conformidad con sus propios procedimientos y teniendo en cuenta los  
8 rasgos distintivos de un arbitraje internacional.

9 **CAPITULO VI. SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES**

10 **Artículo 6.01. - Trato equitativo de las partes**

11 Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad  
12 de hacer valer sus derechos.

13 **Artículo 6.02. - Determinación del procedimiento**

- 14 1) Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad  
15 para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus  
16 actuaciones.
- 17 2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la  
18 presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad  
19 conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la  
20 pertinencia y el valor de las pruebas.

21 **Artículo 6.03. - Lugar del arbitraje**

1 1) Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber  
2 acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas  
3 las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

4 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el tribunal arbitral podrá, salvo  
5 acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime  
6 apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos,  
7 a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o  
8 documentos.

9 Artículo 6.04. - Iniciación de las actuaciones arbitrales

10 Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de  
11 una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el  
12 requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

13 Artículo 6.05. - Idioma

14 1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de  
15 utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral  
16 determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones.  
17 Este acuerdo o esta determinación serán aplicables, salvo que en ellos mismos se  
18 haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las  
19 audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita  
20 el tribunal arbitral.

21 2) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya  
22 acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o  
23 determinados por el tribunal arbitral.

1 Artículo 6.06. - Demanda y contestación

2 1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el  
3 demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos  
4 controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los  
5 extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra  
6 cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban  
7 necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones,  
8 todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los  
9 documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

10 2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales  
11 cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a  
12 menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración sujeto a la  
13 demora con que se ha hecho.

14 Artículo 6.07. - Audiencias y actuaciones por escrito

15 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de  
16 celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si  
17 las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No  
18 obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían  
19 audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de  
20 las actuaciones, a petición de una de las partes.

21 2) Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las  
22 audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros  
23 bienes o documentos.

1 3) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes  
2 suministre al tribunal arbitral serán suministrados a la otra parte. Asimismo,  
3 deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos  
4 probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

5 Artículo 6.08. - Rebeldía de una de las partes

6 Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente:

- 7 a) el demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1 del  
8 Artículo 6.06, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones;
- 9 b) el demandado no presente su contestación con arreglo al párrafo 1 del  
10 Artículo 6.06, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa  
11 omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones  
12 del demandante;
- 13 c) una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas  
14 documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar  
15 el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

16 Artículo 6.09.- Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral

17 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral:

- 18 a) podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias  
19 concretas que determinará el tribunal arbitral;
- 20 b) podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la  
21 información pertinente o que le presente para su inspección todos los  
22 documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione  
23 acceso a ellos.

1           2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el  
2           tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su  
3           dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes  
4           tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen  
5           sobre los puntos controvertidos.

6   Artículo 6.10. - Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas

7           El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral  
8           podrán pedir la asistencia de un tribunal competente de Puerto Rico para la práctica de  
9           pruebas. El tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de  
10          conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

11   CAPÍTULO VII. PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACION  
12   DE LAS ACTUACIONES

13   Artículo 7.01. Normas aplicables al fondo o base del litigio

- 14          1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho  
15           elegidas por las partes como aplicables al fondo o base del litigio. Se entenderá  
16           que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un estado o país  
17           determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo  
18           de ese estado o país y no a sus normas de conflicto de leyes.
- 19          2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que  
20           determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.
- 21          3) El tribunal arbitral decidirá “ex aequo et bono” o como amigable componedor sólo  
22           si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

1 4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del  
2 contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

3 **Artículo 7.02. - Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro**

4 En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal  
5 arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos  
6 los miembros. Sin embargo, un árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento,  
7 si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal arbitral.

8 **Artículo 7.03. - Transacción**

9 1) Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que  
10 resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo  
11 piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción  
12 en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

13 2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el  
14 Artículo 7.04 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la  
15 misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo o base  
16 del litigio.

17 **Artículo 7.04. - Forma y contenido del laudo**

18 1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En  
19 actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de  
20 los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones  
21 de la falta de una o más firmas.

- 1           2) El laudo del tribunal arbitral deberá indicar los motivos o razones en que se basa, a  
2            menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo  
3            pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al Artículo 7.03.
- 4           3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje  
5            determinado de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 6.03. El laudo se  
6            considerará dictado en ese lugar.
- 7           4) Después de dictado el laudo, el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las  
8            partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con  
9            el párrafo 1 del presente Artículo.

10 Artículo 7.05. - Terminación de las actuaciones

- 11           1) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del  
12            tribunal arbitral dictada de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo.
- 13           2) El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:
- 14            a) el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a  
15            ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en  
16            obtener una solución definitiva del litigio; o
- 17            b) las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones; o
- 18            c) el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones  
19            resultaría innecesaria o imposible.
- 20           3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales,  
21            salvo lo dispuesto en el Artículo 7.06 y en el párrafo 4 del Artículo 7.07.

22 Artículo 7.06. - Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional

1 1) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las  
2 partes hayan acordado otro plazo:

3 a) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal  
4 arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o  
5 tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;

6 b) si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la  
7 otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o  
8 una parte concreta del laudo.

9 Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la  
10 corrección o dará la interpretación dentro de los treinta (30) días siguientes a la  
11 recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

12 2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el inciso

13 a) del párrafo 1 del presente Artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta  
14 (30) días siguientes a la fecha del laudo.

15 3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta (30) días siguientes a  
16 la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte,  
17 podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de  
18 reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si  
19 el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional  
20 dentro de sesenta (60) días.

21 4) El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará  
22 una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a  
23 los párrafos 1) ó 3) del presente Artículo.

1           5) Lo dispuesto en el Artículo 7.04 se aplicará a las correcciones o interpretaciones  
2           del laudo o a los laudos adicionales.

3   **CAPÍTULO VIII. IMPUGNACIÓN DEL LAUDO**

4   **Artículo 8.01. - La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral**

5           1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una  
6           petición de nulidad conforme a los párrafos 2 y 3 del presente Artículo.

7           2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el Artículo 1.08  
8           cuando:

9           a) la parte que interpone la petición pruebe:

10                   i.   que una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada  
11                   por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en  
12                   virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se  
13                   hubiera indicado a este respecto, en virtud de las leyes aplicables  
14                   en Puerto Rico; o

15                   ii.   que no ha sido debidamente notificada de la designación de un  
16                   árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por  
17                   cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

18                   iii.   que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el  
19                   acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los  
20                   términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las  
21                   disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas  
22                   al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se  
23                   podrán anular estas últimas; o

1                   iv. que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento  
2                   arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que  
3                   dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta  
4                   Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho  
5                   acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o

6                   b) el tribunal compruebe:

7                   i. que, según las leyes aplicables en Puerto Rico, el objeto de la  
8                   controversia no es susceptible de arbitraje; o

9                   ii. que el laudo es contrario al orden público de Puerto Rico.

10                  3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres (3) meses  
11                  contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con  
12                  arreglo al Artículo 7.06, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por  
13                  el tribunal arbitral.

14                  4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las  
15                  actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las  
16                  partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad  
17                  de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a  
18                  juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

19                  CAPÍTULO IX. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

20                  Artículo 9.01. Reconocimiento y ejecución

21                  1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será  
22                  reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al

1 tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este  
2 Artículo y del Artículo 9.02.

- 3 2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo  
4 original o copia del mismo. Si el laudo no estuviera redactado en uno de los  
5 idiomas oficiales de Puerto Rico, el tribunal podrá solicitar a la parte que presente  
6 una traducción del laudo a ese idioma.

7 Artículo 9.02. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

- 8 1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral,  
9 cualquiera que sea el país en el que se haya dictado:

10 a) a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante  
11 el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la  
12 ejecución:

13 i. que una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por  
14 alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la  
15 ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a  
16 este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el  
17 laudo; o

18 ii. que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente  
19 notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones  
20 arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus  
21 derechos; o

22 iii. que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de  
23 arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de

1 arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a  
2 las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo  
3 están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

4 iv. que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no  
5 se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de  
6 tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el  
7 arbitraje; o

8 v. que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o  
9 suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho,  
10 ha sido dictado ese laudo; o

11 b) cuando el tribunal compruebe:

12 i. que, según la leyes aplicables a Puerto Rico, el objeto de la  
13 controversia no es susceptible de arbitraje; o

14 ii. que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al  
15 orden público de Puerto Rico.

16 2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso v del apartado a) del  
17 párrafo 1) del presente Artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al  
18 que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente,  
19 aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la  
20 ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías  
21 apropiadas.

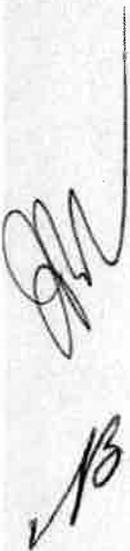
## 22 CAPITULO X-CLAUSULA DE SEPARABILIDAD Y VIGENCIA

### 23 Artículo 10.1. – Cláusula de Separabilidad

1 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada  
2 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
3 perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a  
4 la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido  
5 declarada inconstitucional.

6 Artículo 10.2. – Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Handwritten signature and initials in the left margin. The signature is a cursive scribble, and the initials below it appear to be 'AB'.

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

16<sup>ta.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

ORIGINAL

**SENADO DE PUERTO RICO**

13 de junio de 2011

**Informe Positivo Sobre el P. del S. 2019**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado 2019, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 2019 busca enmendar el inciso (d) del Artículo 2.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de permitir que toda persona natural o jurídica privada que realice una obra o actividad de construcción pagar el arbitrio de construcción en determinado momento; disponer la obligación del contratista de radicar toda orden de cambio que se haga en el municipio donde se realiza la obra de construcción; establecer un término para pagar los arbitrios de construcción relacionados con la orden de cambio; y para establecer penalidades.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

La presente medida propone establecer nuevos procedimientos dirigidos a definir el momento en que se efectuará el pago de arbitrios municipales por toda obra o actividad de construcción que se realice dentro de la jurisdicción de un municipio. La medida dispone que toda persona natural o jurídica privada que realice una obra o actividad de construcción pague el correspondiente arbitrio de construcción al momento de solicitar el permiso de construcción. Se establece, además, que cuando la obra de construcción sea realizada por una persona natural o jurídico privada a favor o en representación de, o por contrato o

Recibido  
Senado de Puerto Rico  
11 JUN 19 PM 6:09

subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del Gobierno Central o Municipal o del Gobierno Federal, el contratista deberá radicar, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la firma y registro del contrato de construcción, copia del mismo en la Oficina de Recaudaciones del municipio donde se realiza la obra o actividad de construcción. Éste tendrá treinta (30) días a partir de la fecha de haber radicado copia del contrato a la Oficina de Recaudaciones del Municipio para pagar el correspondiente arbitrio de construcción. Se dispone también una penalidad de mil (1,000) dólares por cada día de atraso que transcurra sin que se cumpla con la radicación de copia del contrato en la Oficina de Recaudaciones.



Cuando se trate de una obra o actividad de construcción que el dueño no sea el municipio y se otorgue una orden de cambio en la obra a realizarse por el contratista, la medida dispone un termino de quince (15) días para que este radique en el municipio donde se esté realizando la obra de construcción, copia de la orden de cambio debidamente firmada y aprobada por todas las partes. El contratista tendrá un término de treinta (30) días a partir de la fecha de radicación de la copia de la orden de cambio en la Oficina de Recaudaciones del municipio donde se esté realizando la obra de construcción para pagar el arbitrio relacionado con dicha orden de cambio. Se dispone una penalidad de mil (1,000) dólares por cada día de atraso que transcurra sin que se cumpla con la radicación en la Oficina de Recaudaciones de copia del cambio de orden dentro de los quince (15) días concedidos por esta Ley para radicar la misma.

Según la Exposición de Motivos de la medida, las disposiciones establecidas en esta Ley benefician al contratista ya que éste no tendrá que realizar desembolso alguno para pago de arbitrios de construcción previo al comienzo de la obra. Se establece además, que la radicación en la Oficina de Recaudaciones del municipio de copia del contrato, así como copia de las órdenes de cambio dentro de un término de tiempo específico, so pena de ser penalizado, permitirá al municipio hacer una mejor fiscalización en su gestión de cobro de arbitrios de construcción.

## RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de Asuntos Municipales cumpliendo con su deber ministerial, solicitó ponencias escritas a la **Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Inc., a la Asociación de Alcaldes y, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales**. Todas las entidades consultadas sometieron ponencias escritas.



**La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Inc. (la Federación)**, sometió su ponencia escrita con fecha del 3 de mayo de 2011. En la misma expresa su satisfacción con la intención del proyecto y endosa favorablemente su aprobación por entender que los mecanismos que se establecen en el mismo permiten que los municipios puedan hacer una mejor fiscalización del proceso de cobro de arbitrios de construcción. Menciona que la actual legislación establece que el arbitrio se pagara previo al comienzo de la obra, lo que no da certeza del momento en que debe pagarse dicho arbitrio. Según expuesto en su ponencia, la Federación entiende que la imposición de penalidades dispuesta en la medida garantiza el cumplimiento por parte del contratista de radicación de copia del contrato firmado y registrado y de copia de la orden de cambio en la Oficina de Recaudaciones.

**La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (la Asociación)**, en su ponencia escrita fechada el 12 de abril de 2011, señala que durante la década de los noventa y comienzos de del año 2000, los arbitrios de construcción no solamente era una de las principales fuentes de ingresos para los municipios, sino que jugó un papel protagónico en el desarrollo social y económico de la Isla. De acuerdo con lo expresado en su ponencia escrita, la merma en la actividad de la construcción obedece principalmente a la reducción en la actividad económica de Puerto Rico. Se menciona que reconocidos economistas, luego de examinar factores como reducción en el números de empleos en este sector, disminución en la otorgación y valor de permisos de construcción, las quiebras e inventarios de casas sin vender, entre otros factores, han señalado a la industria de la construcción ha sido el sector económico más afectado por la recesión que atraviesa Puerto Rico.

Finalmente, la **Asociación** dice favorecer la aprobación del P. del S. 2019 por entender que el mismo tiene el efecto de definir claramente el proceso del pago del arbitrio de construcción, así como los términos dispuestos para ello.

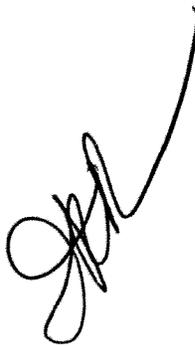


La **Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM)**, sometió su ponencia escrita fechada el 12 de mayo de 2011, en la que expresa su apoyo a la medida por entender que el mecanismo propuesto en la misma establece el momento específico para el pago de arbitrios de construcción, y provee además para la imposición de sanciones por incumplimiento como método de persuasión para evitar atrasos y evasión por los contratistas. No obstante, sugiere que en lugar de la penalidad de mil (1,000) dólares propuesta en la medida, se disponga que dicha penalidad sea enmarcada desde una cantidad menor, hasta un máximo de mil (1,000) dólares, a discreción del municipio. De esta manera, según lo manifestado por la OCAM, las penalidades demasiado altas propician la evasión, poniendo en riesgo el recaudo por los municipios de este ingreso.

Advierte sobre la práctica en la que los licitadores, en obras de construcción a favor de agencias gubernamentales y municipios, incluyen el monto a pagar por concepto de arbitrios de construcción en un renglón global de gastos misceláneos, que luego son facturados al municipio en forma de reembolso. Los municipios y las agencias están exentos del pago de arbitrios y cualquier reembolso que se haga por este concepto supone, de facto, el pago por el municipio o agencia de arbitrios y la consecuente condonación de este impuesto. Para evitar ésto, recomienda que se legisle a los fines de que las cantidades pagadas por el contratista, por concepto de patentes, arbitrios de construcción y otros impuestos legales no puedan ser facturadas por el contratista ni incluidas en sus ofertas o licitaciones haciéndolo pasar como costo de la obra.

Por último, la OCAM advierte sobre la necesidad de incorporar las enmiendas contenidas en el P. del S. 2019 al Artículo 2.007 de la Ley de Municipios Autónomos, toda vez que es este Artículo el que establece el procedimiento de radicación de la Declaración de la Actividad de Construcción y provee al contribuyente un término de quince (15) días para el pago del arbitrio correspondiente y otras disposiciones relacionadas con el costo

final de la obra. Finaliza su exposición expresando su endoso a la medida, siempre que se tomen en consideración las sugerencias ofrecidas por la OCAM en su ponencia escrita.



**La Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico (ACH)**, en su ponencia escrita fechada el 19 de abril de 2011 reconoce la importancia de delimitar, concretamente, el momento cierto en el que se pagara el arbitrio de construcción. No obstante, manifiesta su desacuerdo con la exigencia de que se pague la totalidad del importe del arbitrio antes de levantar el permiso de construcción. Entiende que este requerimiento resulta arbitrario y oneroso para las compañías de construcción, principalmente para aquellas que se dedican a la construcción de hogares. En este caso en particular, sugiere que el arbitrio se pague de manera diferida, a medida que se vayan emitiendo los permisos de uso de las unidades completadas.

Sugirió además, que se elimine del texto de la medida la oración que establece que cuando se trate de una obra o actividad de construcción a realizarse por una persona natural o jurídica privada el pago del arbitrio de construcción, tendrá que hacerse al momento de solicitar el permiso de construcción, fundamentando esta sugerencia en que la intención del proyecto es precisamente el flexibilizar el momento de dicho pago y permitir el comienzo de la obra aún antes de exigir el pago.

En adición a las anteriores sugerencias, la ACH incluyó una serie de enmiendas que entiende deben ser incorporadas a la legislación existente, las cuales tienen que ver con que se aclare la definición de costo de construcción, sobre el cual se fija el monto del arbitrio a pagar; para que se clarifique, se uniforme y se haga más razonable el proceso de impugnación del arbitrio impuesto; que cuando el contratista pague el arbitrio bajo protesta, además del pago en dinero, se pueda presentar una fianza garantizando el monto total del arbitrio, entre otras.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico” se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**



Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios. Por el contrario, la aprobación de esta medida facilita la fiscalización del cobro de los arbitrios de construcción por los municipios y agiliza el pago de este impuesto municipal por los contratistas para evitar penalidades, lo que a su vez fortalece las finanzas de los primeros.

### **CONCLUSIÓN**

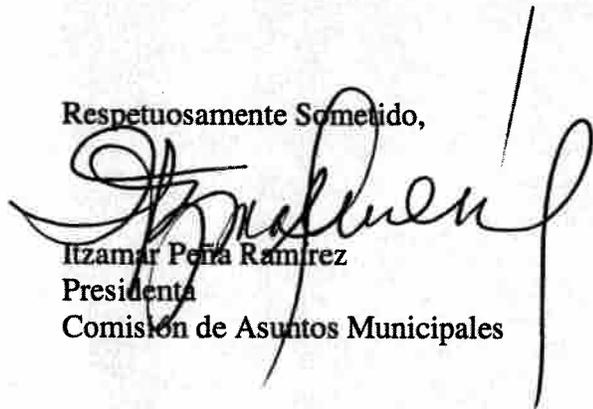
Luego de haber evaluado el Proyecto del Senado 2019 y haber analizado toda la información disponible sobre el Proyecto, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado concluye que la medida, a los fines de permitir a toda persona natural o jurídica privada que realice una obra o actividad de construcción pagar el arbitrio de construcción en determinado momento; disponer la obligación del contratista de radicar toda orden de cambio que se haga en el municipio donde se realiza la obra de construcción; establecer un término para pagar los arbitrios de construcción relacionados con la orden de cambio; y, para establecer penalidades, sea considerada favorablemente por el este Alto Cuerpo.

La difícil situación fiscal por la que atraviesan la mayoría de los municipios de Puerto Rico requiere de sus funcionarios un mayor esfuerzo en lo que respecta a sus recaudos. En la actualidad, la Ley de Municipios Autónomos del Gobierno de Puerto Rico faculta a los municipios para que impongan y cobren arbitrios de construcción, sin embargo, no provee mecanismos y herramientas concretas para que los municipios puedan asegurarse de que por cada obra o actividad de construcción que se realice en su jurisdicción, se reciba el correspondiente ingreso por concepto del arbitrio. Tampoco

establece de forma concreta el momento cierto en que se pagarán los arbitrios ni sanciona a los contratistas por el atraso en el pago de los mismos. La presente Ley establece claramente la obligación del contratista no sólo de pagar el arbitrio que corresponda, sino que también establece cuándo tiene que hacerse, cómo tiene que hacerse y cuáles serían las consecuencias económicas de no hacerse de conformidad con lo que se dispone en la misma. Este nuevo mecanismo le permite al contratista, dependiendo a quien pertenece la obra a realizarse, comenzar los trabajos de construcción antes de desembolsar el pago del arbitrio. Además, permite al funcionario municipal a cargo de las finanzas tener conocimiento y realizar una mejor fiscalización de toda obra o actividad de construcción que se esté desarrollando en su municipio.

A tenor con lo antes expuesto, esta Comisión de Asuntos Municipales del Senado recomienda favorablemente la aprobación de Proyecto del Senado 2019, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña con esta medida.

Respetuosamente Sometido,



Izamar Peña Ramírez  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2019

9 de marzo de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Asuntos Municipales*

**LEY**

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 2.002; los incisos (c), (c)(1) y (c)(2) del Artículo 2.007; añadir un nuevo inciso (c) (4) al Artículo 2.007 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de permitir a toda persona natural o jurídica privada que realice una obra o actividad de construcción pagar el arbitrio de construcción en determinado momento; disponer la obligación del contratista de radicar toda orden de cambio que se haga en el municipio donde se realiza la obra de construcción; establecer un término para pagar los arbitrios de construcción relacionados con la orden de cambio; y, para establecer penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los arbitrios de construcción constituyen una de las fuentes de ingresos principales de los municipios. En años recientes dichos arbitrios han sufrido una disminución significativa debido a la merma que ha sufrido la industria de la construcción en Puerto Rico como consecuencia de la crisis económica.

Ante tal situación debemos buscar alternativas que propendan a estimular esta importante industria y a la misma vez ayuden a los municipios a fiscalizar de una manera efectiva el cobro de los arbitrios de construcción.

Actualmente la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, dispone que toda obra de construcción dentro de los límites territoriales de un municipio realizada por una persona

natural o jurídica privada, o que sea llevada a cabo por una persona natural o jurídica privada a favor o en representación de, o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del Gobierno Central o Municipal o del Gobierno Federal, incluyendo aquella obra que no requiera la expedición de un permiso, deberá pagar el arbitrio de construcción correspondiente previo al comienzo de dicha obra.

Mediante la presente legislación se establece que cuando se trate de una obra o actividad de construcción a realizarse por una persona natural o jurídica privada el ~~pago~~ pago del arbitrio de construcción tendrá que hacerse al momento de solicitar el permiso de construcción. Se establece, además, que cuando la obra de construcción sea realizada por una persona natural o jurídica privada a favor o en representación de, o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del Gobierno Central o Municipal o del Gobierno Federal, deberá pagar el arbitrio de construcción dentro de los treinta (30) días siguientes de haber radicado en la Oficina de Recaudaciones del municipio donde se realiza la obra o actividad de construcción, copia del contrato de construcción. Se dispone también que el contratista tiene que radicar copia del contrato de construcción en la Oficina de Recaudaciones del municipio donde se realiza la obra dentro de los tres (3) días laborables siguientes de haberse firmado y registrado el contrato. También se establecen penalidades por no radicar a tiempo la copia del contrato de construcción.

Con lo anterior se beneficia al contratista al no tener éste que desembolsar el pago del arbitrio antes del comienzo de la obra.

Por otro lado, esta Ley le impone la obligación a todo contratista para que en determinado período de tiempo radique en el municipio donde se está realizando la obra de construcción, copia de toda orden de cambio debidamente aprobada relacionada con dicha obra. De igual manera se establece un término de tiempo para el pago del correspondiente arbitrio de construcción relacionado con la orden de cambio. Con el propósito de asegurar el cumplimiento de la radicación de la referida orden de cambio, se establece una penalidad por cada día de atraso en radicar la copia de la orden.

Tanto el requerimiento de radicar en el municipio copia del contrato de construcción así como las copias de las órdenes de cambio permitirá al municipio hacer una mejor fiscalización en el cobro de los arbitrios de construcción.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 2.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto  
2 de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2.002 Facultad para Imponer Contribuciones, Tasas, Tarifas y Otras

4 Además de las que se impongan en otras leyes, el municipio podrá imponer y cobrar  
5 contribuciones o tributos por los conceptos y en la forma que a continuación se  
6 establece:

7 (a) .....

8 (d) Imponer y cobrar contribuciones, derechos, licencias, arbitrios de  
9 construcción y otros arbitrios e impuestos, tasas y tarifas razonables dentro de los  
10 límites territoriales del municipio, compatibles con el Código de Rentas Internas y las  
11 leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo, sin que se entienda como  
12 una limitación, por el estacionamiento en vías públicas municipales; por la apertura de  
13 establecimientos comerciales, industriales y de servicios; por la construcción de obras  
14 y el derribo de edificios, por la ocupación, el uso y la intervención de vías públicas y  
15 servidumbres municipales y por el manejo de desperdicios.

16 Toda obra o *actividad* de construcción dentro de los límites territoriales de un  
17 municipio, realizada por una persona natural o jurídica privada, o que sea llevada a  
18 cabo por una persona natural o jurídica privada a favor o en representación de, o por  
19 contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del Gobierno  
20 Central o Municipal o del Gobierno Federal, incluyendo aquella obra que no requiera  
21 la solicitud o expedición de un permiso por la Administración de Reglamentos y  
22 Permisos o por un municipio autónomo, deberá pagar arbitrio de construcción  
23 correspondiente. [**previo al comienzo de dicha obra.**]

1 Una vez aceptado el valor de la obra o actividad de construcción por el  
2 Director de Finanzas o su representante autorizado, y de haberse determinado y  
3 notificado al contratista el importe del arbitrio a pagar, de conformidad con las  
4 disposiciones del Artículo 2.007, incisos (a),(b)(1)((2 y (c)(1)(2) de esta Ley, Cuando  
5 toda la obra o actividad de construcción que sea realizada por una persona natural o  
6 jurídica privada deberá pagar el arbitrio de construcción en el municipio donde se  
7 realizará la obra o actividad de construcción al momento de solicitar el permiso de  
8 construcción. En el caso de que la obra o actividad de construcción sea realizada por  
9 una persona natural o jurídica privada a favor o en representación de, o por contrato  
10 o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del Gobierno Central o  
11 Municipal o del Gobierno Federal, deberá pagar el arbitrio de construcción dentro  
12 de los treinta (30) días siguientes de haber radicado en la Oficina de Recaudaciones  
13 del municipio donde se realiza la obra o actividad de construcción, copia del contrato  
14 de construcción. Disponiéndose, que el contratista tendrá que radicar copia del  
15 contrato de construcción dentro de los tres (3) días laborables siguientes de haberse  
16 firmado el mismo. De no radicar el contratista copia del contrato en la Oficina de  
17 Recaudaciones del municipio dentro del término de tres (3) días ~~mencionado~~  
18 mencionados, ~~tendrá~~ se impondrá una penalidad de hasta mil dólares (\$1,000.00),  
19 dependiendo del valor de la obra o actividad de construcción o a discreción del  
20 Director de Finanzas, por cada día de atraso que transcurra sin que se radique en  
21 ~~radicar~~ el mismo, en adición a cualquiera otra penalidad establecida por ley u  
22 ordenanza. Disponiéndose, que en cualesquiera otros casos no contemplados en este  
23 inciso, no les serán de aplicabilidad las disposiciones de este inciso (d), y deberán ser

1 evaluadas al amparo del Artículo 2.007, incisos (c)(3), (d),(e),(f),(g) y (h) de esta Ley.

2 En estos casos, se pagarán dichos arbitrios al municipio donde se lleve a cabo  
3 dicha obra. **[previo a la fecha de su comienzo.]** En aquellos casos donde surja una  
4 orden de cambio constituye una ampliación y de así serlo se computará el arbitrio que  
5 corresponda.

6 Tanto la Administración de Reglamentos y Permisos como la Oficina de  
7 Permisos Municipal, en el caso de municipios autónomos, no podrán otorgar permisos  
8 de construcción a ninguna obra a ser realizada en un municipio que no cumpla con los  
9 requisitos impuestos en este Artículo. A tales efectos, todo contratista deberá  
10 presentar una certificación emitida por el municipio como evidencia de haber pagado  
11 los arbitrios de construcción correspondientes.

12 Los municipios podrán recurrir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar  
13 una orden de entredicho (injunction) para que se detenga toda obra iniciada para lo  
14 cual no se ha satisfecho el arbitrio correspondiente. Este procedimiento será tramitado  
15 conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y el Tribunal expedirá el auto  
16 correspondiente si se demostrare que el requerido no ha cumplido con el debido pago  
17 de arbitrios de construcción.

18 El arbitrio de construcción municipal será el vigente a la fecha de cierre de la  
19 subasta debidamente convocada o a la fecha de la adjudicación del contrato para  
20 aquellas obras de construcción que no requieran subasta. En los casos de órdenes de  
21 cambio, se aplicará el arbitrio vigente al momento de la fecha de petición de la orden  
22 de cambio. Entendiéndose, que toda obra anterior se realizó a tenor con los estatutos  
23 que a través de los años han autorizado el cobro de arbitrios de construcción en los

1 municipios.

2 Para propósitos de la determinación del arbitrio de construcción, el costo total  
3 de la obra será el costo en que se incurra para realizar el proyecto luego de deducirle  
4 el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el  
5 lugar de la obra, costos de estudios, diseños, planos, permisos, consultoría y servicios  
6 legales.

7 *Cuando el dueño de la obra no sea el municipio y haya una orden de cambio*  
8 *en la obra a realizarse por el contratista, éste último tendrá un término de quince (15)*  
9 *días para radicar en el municipio donde se está realizando la obra de construcción*  
10 *copia de dicha orden de cambio debidamente firmada y aprobada por todas las*  
11 *partes. Una vez radicada la copia de la orden, el contratista tendrá un término de*  
12 *treinta (30) días, contados a partir de la radicación, para pagar los arbitrios de*  
13 *construcción relacionados con dicha orden de cambio. Disponiéndose, que si el*  
14 *contratista no radica la orden de cambio en el término de quince (15) días antes*  
15 *~~mencionado~~ mencionados, tendrá se le impondrá una penalidad de hasta mil dólares*  
16 *(\$1,000.00), dependiendo del monto de la orden de cambio o a discreción del Director*  
17 *de Finanzas, por cada día de atraso en que transcurra sin radicar la misma.*

18 (e) .....

19 Artículo 2. Se enmienda los incisos (c), (c)(1) y (c)(2) del Artículo 2.007 de la Ley Núm.

20 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que lean como sigue:

21 c. Pago del Arbitrio

22 Cuando el Director de Finanzas o su representante acepte el valor estimado de la obra  
23 declarada por el contribuyente según el anterior inciso (b)(1), el contribuyente efectuara el

1 pago del arbitrio correspondiente dentro de los treinta (30) días laborables luego de la  
2 determinación final, contados desde la fecha de radicación de copia del contrato firmado por  
3 las partes, en giro bancario o cheque certificado pagadero a favor del Municipio. El oficial  
4 de la Oficina de Recaudaciones de la División de Finanzas emitirá un recibo de pago  
5 identificando que se trata del arbitrio sobre la actividad de la construcción. Cuando el  
6 Director de Finanzas o su representante, rechace el valor estimado de la obra e impongan un  
7 arbitrio según el inciso (b)(2), el contribuyente podrá:

8 1. Proceder dentro de los treinta (30) días laborables luego del acuse de recibo, contados  
9 desde la fecha de radicación del contrato firmado por las partes, con el pago del  
10 arbitrio, aceptando así la determinación del Director de Finanzas como una  
11 determinación final;

12 2. Proceder con el pago del arbitrio impuesto bajo protesta dentro de los treinta (30) días  
13 laborables luego del acuse de recibo de la notificación de la determinación  
14 preliminar, contados desde la fecha de radicación en la Oficina de Recaudaciones, del  
15 contrato firmado por las partes y, dentro del mismo término, solicitar por escrito la  
16 reconsideración de la determinación preliminar del Director de Finanzas, radicando  
17 dicha solicitud ante la Oficina de Recaudaciones ante quien realice el pago;

18 3...”

19 Artículo 3.- Se añade un nuevo inciso (c) (4) al Artículo 2.007 de la Ley Núm. 81 de 30  
20 de agosto de 1991, según enmendada, que leerá como sigue:

21 “...

22  
23 4. Una vez aceptado el valor de la obra o actividad de construcción por el Director de

1 Finanzas o su representante, y de haberse determinado y notificado al contratista el  
2 importe del arbitrio a pagar, de conformidad con las disposiciones del Artículo 2.007,  
3 incisos (a),(b)(1)(2) y (c)(1)(2) de esta Ley, toda obra o actividad de construcción que sea  
4 realizada por una persona natural o jurídica privada deberá pagar el arbitrio de  
5 construcción en el municipio donde se realizará la obra o actividad de construcción al  
6 momento de solicitar el permiso de construcción. En el caso de que la obra o actividad de  
7 construcción sea realizada por una persona natural o jurídica privada a favor o en  
8 representación de, o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o  
9 instrumentalidad del Gobierno Central o Municipal o del Gobierno Federal, deberá pagar  
10 el arbitrio de construcción dentro de los treinta (30) días siguientes de haber radicado en  
11 la Oficina de Recaudaciones del municipio donde se realiza la obra o actividad de  
12 construcción, copia del contrato de construcción. Disponiéndose, que el contratista  
13 tendrá que radicar copia del contrato de construcción dentro de los tres (3) días  
14 laborables siguientes de haberse firmado el mismo. De no radicar el contratista copia del  
15 contrato en la Oficina de Recaudaciones del municipio dentro del término de tres (3) días  
16 antes mencionados, se impondrá una penalidad de hasta mil dólares (\$1,000.00),  
17 dependiendo del valor de la obra o actividad de construcción o a discreción del Director  
18 de Finanzas, por cada día de atraso que pase sin que se radique el mismo, en adición a  
19 cualquiera otra penalidad establecida por ley u ordenanza.

20 Cuando el dueño de la obra no sea el municipio y haya una orden de cambio en la  
21 obra a realizarse por el contratista, éste último tendrá un término de quince (15) días para  
22 radicar en el municipio donde se está realizando la obra de construcción copia de dicha  
23 orden de cambio debidamente firmada y aprobada por todas las partes. Una vez radicada

1 la copia de la orden, el contratista tendrá un término de treinta (30) días, contados a partir  
2 de la radicación, para pagar los arbitrios de construcción relacionados con dicha orden de  
3 cambio. Disponiéndose, que si el contratista no radica la orden de cambio en el término  
4 de quince (15) días antes mencionados, se le impondrá una penalidad de hasta mil  
5 dólares (\$1,000.00), dependiendo del monto de la orden de cambio o a discreción del  
6 Director de Finanzas, por cada día de atraso que transcurra sin radicar la misma.”

7 Artículo 2 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JMA', is located on the left side of the page.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

14 de junio de 2011

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. del S. 2143

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2011 JUN 14 AM 10:19

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico; recomienda la aprobación del P. del S. 2143, con enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2143 propone crear la “Ley para Crear el Registro de Información Sobre Adultos Vulnerables Desaparecidos” a los fines de proveer programas e implementación para asegurar el uso efectivo de recursos federales, estatales y locales en la investigación de adultos vulnerables desaparecidos; para añadir un nuevo inciso (t), y reenumerar los subsiguientes del Artículo 2, y enmendar el inciso (n) del Artículo 5 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la “Ley de la Policía de Puerto Rico” a los fines de atemperarla con lo aquí dispuesto; y para otros fines.

La exposición de motivos de la medida legislativa destaca que en Puerto Rico existen muchos casos de adultos desaparecidos que no son difundidos en los medios debidamente por falta de un mecanismo viable para ello. Aunque existen métodos para notificar la desaparición de niños bajo el Plan AMBER y para los envejecientes que padecen de sus facultades mentales bajo el Plan SILVER, existe un vacío en cuanto al resto de la población que no cualifica bajo los programas ya establecidos. Reconociendo que las primeras 48 horas son cruciales para poder encontrar una persona desaparecida, ya que luego de este período las oportunidades de encontrar a un desaparecido se reducen a menos de la mitad, se hace imperativo el que se coordine un plan



de difusión y alerta en los medios para informar sobre la desaparición de adultos vulnerables definidos en la presente ley como un adulto con un impedimento cognoscitivo, impedimento mental, o desorden neurológico.

Por los planteamientos antes esbozados se entiende necesario crear un sistema de alerta nacional para la difusión de reportes de adultos vulnerables desaparecidos, de modo que se incrementen las oportunidades de encontrar a los mismos de manera rápida y efectiva, además de contar con un registro especializado de fácil acceso para coordinar con otras entidades públicas y privadas la información pertinente en este tipo de casos.

## II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura solicitó y recibió memoriales explicativos del Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Salud. Cabe destacar, que la Comisión solicitó memorial explicativo a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada y la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, no obstante al momento de emitir este informe no se han recibido sus posiciones al respecto.

La **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, comenzó destacando que por disposición expresa de su propia ley habilitadora tienen la responsabilidad de activar el “Plan Amber”, cuyo propósito es alertar al público sobre el secuestro de un menor; así también como el “Plan Silver”.

La Ley Núm. 32 de 26 de octubre de 2009 conocida como “Ley Habilitadora para implantar el Plan de Alerta SILVER”, fue creada para alertar al público sobre la desaparición de una persona que esté diagnosticada por un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, con las condiciones de Alzheimer o algún tipo de demencia. Los requisitos son: la persona deberá tener sesenta (60) años o más de edad; que un ciudadano notifique a la Policía sobre la pérdida de un envejeciente de sesenta (60) años o más, y que acredite que padece de condiciones



de Alzheimer o demencia; que debido a las mismas, carece de facultad para consentir, y que por ende, existe un peligro de daño corporal o muerte; que la Policía de Puerto Rico ha determinado que en efecto un envejeciente con los requisitos señalados ha desaparecido; y la existencia de suficiente información disponible para poder activar la Alerta.

A su vez la Policía también mencionó que en cuanto a la Ley Núm. 70 de 23 de mayo de 2008, conocida como la “Ley Habilitadora para el desarrollar el Plan Amber”, el Gobierno Federal recomienda que se tengan en consideración los siguientes criterios: que exista una creencia razonable de un menor que ha sido secuestrado; que dicho menor sea de dieciocho (18) años; que exista una creencia razonable de que el menor se encuentra ante un daño inminente; y que haya suficiente información descriptiva de la víctima y del secuestrador.

La Ley Núm. 70, *supra*, especifica con mayor precisión las funciones no sólo de la Policía de Puerto Rico, sino de otras agencias, para poder activarse la “Alerta Amber” de una manera integrada y efectiva. La Policía destacó que en Puerto Rico, la activación de la “Alerta Amber” responde al siguiente procedimiento:

1. Toda vez, el agente de la policía y supervisor determinen que la querrela cumple con los criterios antes mencionados, reportan la desaparición del menor al Centro de Comando de la Comandancia del lugar donde ocurrió el suceso.
2. El Centro de Mando reportará la querrela y toda la información disponible a la División de Radio Control, por facsímile, o por cualquier otro medio confiable y a su alcance.
3. La División de Radio Control notificará inmediatamente la querrela y toda la información disponible a los Oficiales de Enlace.
4. Los Oficiales de Enlace evaluarán a fondo la querrela y toda la información disponible y se mantendrán en comunicación constante con el agente de la policía y su supervisor. Los Oficiales de Enlace y/o el Superintendente de la Policía son las únicas personas que puedan determinar si procede o no activar dicho Plan, y de emitir la “Alerta Amber”.
5. Luego de concluirse que proceda la alerta, los Oficiales de Enlace activarán la misma, estableciendo el Centro de Operaciones del Plan Amber; y solicitando al *National Weather Service* (NWS) que emita la alerta, notificando a la Junta de Gobierno del



Servicio 9-1-1, a la Autoridad de Puertos, al *U.S. Immigration and Custom Enforcement* (ICE) y al "FBI", para activar los protocolos correspondientes.

Asimismo la Policía, expresó que al activarse el Plan, las autoridades utilizan el Sistema de Alerta de Emergencia (*Emergency Broadcast System*) para distribuir a través de las estaciones ya bien radiales como televisivas, información pertinente sobre el secuestro en cuestión. Dicha información es repetida cada quince (15) minutos por las primeras dos (2) horas, y cada media hora, durante las tres (3) horas siguientes. Mediante la misma, se ofrece información sobre la descripción tanto de la víctima como del sospechoso; el vehículo alegadamente utilizado, y la dirección en que transitaba el mismo.

A tenor con lo anterior, la Policía entiende que esta medida legislativa es una totalmente loable, en cuanto a lo aquí propuesto, para permitir establecer un protocolo para lograr encontrar lo más rápidamente posible a un adulto vulnerable, tal y como está definido en esta legislación: **es decir, un adulto con un impedimento cognoscitivo, mental, o con un desorden neurológico.** Para tales propósitos, la Policía de Puerto Rico deberá crear un Comité Timón para realizar lo siguiente:

1. Difundir un directorio de recursos para ayudar en la localización de adultos vulnerables desaparecidos.
2. Proveer y servir como enlace para la cooperación entre el Departamento de Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción (ASSMCA), la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada, entre otras.
3. Proporcionar asistencia a las agencias federales, estatales y locales en la investigación de casos que involucren la desaparición de adultos vulnerables
4. Utilizar los recursos disponibles para duplicar fotografías y carteles de los adultos vulnerables reportados como desaparecidos por la Policía de Puerto Rico, y difundir la información a través de la Isla, asegurándose que los mismos sólo indiquen la desaparición del adulto, sin mencionar su vulnerabilidad.
5. Operar una línea gratuita disponible las 24 horas, para que los ciudadanos puedan ofrecer información sobre las misma; entre otras responsabilidades.



Actualmente la Policía nos indicó que cuenta con la Orden General Núm. 95-5 de 19 de marzo de 1996. Según la Policía el objetivo de ésta Orden es establecer las normas y procedimientos que deberán cumplir los miembros de la Fuerza al atender los casos de personas desaparecidas. El procedimiento que sigue la Policía ante dicha eventualidad, es el siguiente:

1. Cuando se recibe información relacionada con la posible desaparición de una persona, el miembro de la Uniformada del precinto o distrito donde se reciba la querella interrogará a la persona que ofrece la información sobre la alegada desaparición, para verificar si en realidad se trata de un caso de una persona desaparecida.
2. El policía deberá obtener del querellante toda la información requerida en el Formulario denominado "Informe sobre Persona Desaparecida" que complementará una vez se corrobore la desaparición de la persona. A su vez, conseguirá cualquier otra información que pueda ayudar a la localización de la persona en cuestión.
3. Toda vez obtenida la información sobre el caso, se le advertirá al querellante de su deber de mantener enterada a la Policía de toda confidencia o información adicional de la cual advenga en conocimiento. Claro está, que también deberá notificar a esta agencia, si la persona aparece.
4. El policía que atienda la querella iniciará una investigación preliminar a nivel de distrito o precinto para poder determinar si en realidad se trata del caso de una persona desaparecida. De ser así, cursará un mensaje de persona desaparecida al Cuerpo de Investigaciones Criminales. Si la persona desaparecida se trata de un menor de edad, especialmente de ocho (8) años o menos, deberá notificarse de forma inmediata al Negociado Federal de Investigaciones (FBI) debido a que son considerados por disposiciones federales como niños de tierna edad (tender age), enténdase pues, que no poseen las habilidades necesarias para sobrevivir ante una situación extrema. Si se trata de un caso de un secuestro y se cumple con los requisitos establecidos, se activa entonces la "Alerta Amber".

La Policía actualmente efectúa la colocación de carteles de personas desaparecidas, en sus respectivas Comandancias y Cuarteles. Asimismo, la página cibernética de la Policía cuenta con una sección de "Personas Desaparecidas", donde a su vez se hace referencia a una línea confidencial disponible las 24 horas del día para reportar cualquier información sobre una persona desaparecida, siendo el número: el 1-800-981-3665.



Por otro lado, la Policía destacó que existen algunas jurisdicciones de los Estados Unidos con leyes similares a lo discutido en esta medida legislativa. Entre dichas jurisdicciones trajeron ante nuestra atención las siguientes:

1. New Jersey - Cuenta con legislación que data desde el año 1984 y que establece una “Unidad de Personas Desaparecidas” en el cuerpo de la policía, para investigar casos de personas desaparecidas. Esta unidad es responsable de mantener a los miembros de la Policía adiestrados en el manejo de investigaciones de personas desaparecidas.
2. Texas – Tiene una “División de Inteligencia Criminal” en el cuerpo de la policía. Dicha división cuenta con un supervisor y cuatro analistas, entre otros grupos de investigadores para esclarecer los casos de personas desaparecidas. Además cuenta con una línea exclusiva las veinticuatro (24) horas al día, para reportar cualquier caso de personas desaparecidas.
3. Carolina del Norte - Posee una división similar a las antes expuestas. Curiosamente, en el mismo se insta a la ciudadanía a que de no encontrar a una persona, previo a informar a la Policía, se busque con rigurosidad en los alrededores del hogar, o en el último lugar que fue vista, y de no poderse hallar la misma, se notifique al Sistema “9-1-1”o al Departamento de la Policía directamente. Las personas que pueden reportar la desaparición de un ciudadano son, entre otras, sus padres, su cónyuge, o su tutor legal. De ser necesario, se activa al Departamento de Bomberos para que adscriba parte de su personal a la búsqueda de la persona desaparecida.

La Policía de Puerto Rico concluyó expresando que avala la aprobación de esta medida legislativa, y reconoció el hecho de que se requiera legislación como la presente, que eleva a rango de ley que la Policía de Puerto Rico ofrezca una atención especial a aquellos adultos vulnerables desaparecidos, según dicho concepto es definido en esta medida.

Por su parte el **Departamento de Justicia** reconoció que esta medida legislativa tiene un interés loable, por lo que favoreció la aprobación de la misma, y le otorgó deferencia a la posición de la Policía de Puerto Rico y del Departamento de Salud con respecto a esta iniciativa legislativa.



Finalmente el **Departamento de Salud**, en adelante el Departamento, comenzó destacando que de acuerdo al Manual de Diagnóstico y Estadística de los Desórdenes Mentales, cuarta edición, texto revisado (DSM-IV-TR) de la Asociación Americana de Psiquiatría, existen una serie de trastornos que son diagnosticados dentro de la infancia, niñez o adolescencia del individuo que marcan su desarrollo evolutivo a lo largo del ciclo de su vida. Como consecuencia, este ser humano presentará déficit o alteraciones significativas para satisfacer las exigencias para su edad o grupo cultural. Lo que implica ser una población sensitiva a los reglones de seguridad, bienestar y salud.

El Departamento entiende que el desarrollo de un currículo para la capacitación de agentes del orden público permitirá la identificación de la población y el manejo adecuado dentro de una intervención con los modelos basados en evidencia científica que ayudarán a la comprensión social, interpersonal e intersubjetiva. El Departamento de Salud concluyó manifestando que avala la aprobación de esta medida legislativa.

### **III. IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. del S. 2143 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

### **IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a few trailing strokes.

## V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 2143, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Thomas Rivera Schatz', written in a cursive style.

Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 2143**

9 de mayo de 2011

Presentado por el señor Rivera Schatz

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura*

**LEY**

Para crear la “Ley para Crear el Registro de Información Sobre Adultos Vulnerables Desaparecidos ~~y la Alerta Veintiuno (21)~~”, a los fines de proveer programas e implementación para asegurar el uso efectivo de recursos federales, estatales y locales en la investigación de adultos vulnerables desaparecidos; para añadir un nuevo inciso (t), y reenumerar los subsiguientes del Artículo 2, y enmendar el inciso (n) del Artículo 5 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la “Ley de la Policía de Puerto Rico” a los fines de atemperarla con lo aquí dispuesto; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En Puerto Rico existen muchos casos de adultos desaparecidos que no son difundidos en los medios debidamente por falta de un mecanismo viable para ello. Aunque existen métodos para notificar la desaparición de niños bajo el Plan AMBER y para los envejecientes que padecen de sus facultades mentales bajo el Plan SILVER, existe un vacío en cuanto al resto de la población que no cualifica bajo los programas ya establecidos. Reconociendo que las primeras 48 horas son cruciales para poder encontrar una persona desaparecida, ya que luego de este período las oportunidades de encontrar a un desaparecido se reducen a menos de la mitad, se hace imperativo el que se coordine un plan de difusión y alerta en los medios para informar sobre la desaparición de adultos vulnerables definidos en la presente ley como un adulto con un impedimento cognoscitivo, impedimento mental, o desorden neurológico.

Mediante la presente Ley, esta Asamblea Legislativa pretende crear un sistema de alerta nacional para la difusión de reportes de adultos vulnerables desaparecidos, de modo que se



incrementen las oportunidades de encontrar a los mismos de manera rápida y efectiva, además de contar con un registro especializado de fácil acceso para coordinar con otras entidades públicas y privadas la información pertinente en este tipo de casos. Planes de alertas similares ya están siendo legislados en otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América, en donde están implementando los mismos para que complementen con las alertas brindadas por los Planes AMBER y SILVER.

Comprometidos con el bienestar y la seguridad de todos los puertorriqueños, se crea la presente Ley para Crear el Registro de Información Sobre Adultos Vulnerables Desaparecidos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Título.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley para Crear el Registro de Información Sobre  
3 Adultos Vulnerables Desaparecidos ~~y la Alerta Veintiuno (21)~~”. Sus disposiciones se  
4 aplicarán con preferencia a otras leyes y, en caso de conflicto, prevalecerán los principios  
5 especiales de esta Ley.

6 Artículo 2. Propósito.

7 Mediante la presente Ley, esta Asamblea Legislativa pretende crear un sistema de  
8 alerta nacional para la difusión de reportes de adultos vulnerables desaparecidos, de modo  
9 que se incrementen las oportunidades de encontrar a los mismos de manera rápida y efectiva,  
10 además de contar con un registro especializado de fácil acceso para coordinar con otras  
11 entidades públicas y privadas la información pertinente en este tipo de casos.

12 Artículo 3. Definiciones.

13 Las palabras y frases definidas en esta sección tendrán el significado que se expresa a  
14 continuación a menos que del texto de la Ley se desprenda otro significado:

15 (1) “Adulto Vulnerable” significa todo individuo mayor de dieciocho (18)  
16 ~~veintiun (21)~~ años de edad que haya sido diagnosticado por un médico como



1 vulnerable o haya sido descrito como vulnerable por la persona reportándolo  
2 desaparecido.

3 (2) “Alerta Sobre Adulto Vulnerable Desaparecido” significa el método para  
4 difundir información sobre el adulto vulnerable desaparecido al público en general.  
5 Estas alertas no proveerán información médica ni de manera alguna mencionarán que  
6 la persona desaparecida es una vulnerable. Para los propósitos de informar al público  
7 en general, la alerta se titulará “Alerta Adulto Vulnerable Desaparecido Veintiuno  
8 ~~(21)~~”.

9 (3) “Vulnerable” significa un adulto con un impedimento cognoscitivo,  
10 impedimento mental, o desorden neurológico.

11 Artículo 4. La Policía de Puerto Rico deberá establecer un Comité Timón para:

12 (1) Establecer e implementar programas para asegurar el uso efectivo de recursos  
13 federales, estatales y locales en la investigación de adultos vulnerables desaparecidos.

14 (2) Difundir un directorio de recursos para ayudar en la localización de adultos  
15 vulnerables desaparecidos.

16 (3) Proveer y servir como enlace para la cooperación entre el Departamento de  
17 Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (mejor  
18 conocida como ASSMCA), la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos  
19 y la Oficina de la Procuradora de Personas de Edad Avanzada, y otras organizaciones  
20 públicas y privadas, para desarrollar programas de educación y prevención sobre la  
21 seguridad de los adultos vulnerables.

22 (4) Proporcionar asistencia a las agencias federales, estatales y locales en la  
23 investigación de los casos que envuelvan la desaparición de adultos vulnerables.



- 1 (5) Utilizar los recursos disponibles para duplicar fotografías y carteles de los  
2 adultos vulnerables reportados como desaparecidos por la policía y difundir la  
3 información a través de la isla, asegurándose que dichos carteles sólo indiquen la  
4 desaparición del adulto sin mencionar su vulnerabilidad.
- 5 (6) Proveer un listado comprensivo de adultos vulnerables desaparecidos en la  
6 página cibernética de la Policía de Puerto Rico, sin hacer mención de la  
7 vulnerabilidad de éstos, y diferenciando de aquellos desaparecidos para los cuales se  
8 emitieron alertas bajo los planes AMBER y SILVER.
- 9 (6) Proporcionar asistencia para el regreso de adultos vulnerables desaparecidos  
10 que se encuentren fuera de la isla.
- 11 (7) Desarrollar un currículo para el entrenamiento de los agentes del orden público  
12 para investigar los casos de adultos vulnerables desaparecidos, incluyendo el  
13 reconocimiento y manejo de los adultos vulnerables.
- 14 (8) Operar una línea telefónica gratuita las veinticuatro horas para que el público  
15 en general pueda transmitir información sobre adultos vulnerables desaparecidos.
- 16 (9) Mantener y poner a la disposición de las agencias pertinentes información  
17 relativa a los avances tecnológicos que pueden contribuir a facilitar la recuperación de  
18 los adultos vulnerables desaparecidos.
- 19 (10) Tomar los pasos necesarios para ayudar en la educación, prevención,  
20 prestación de servicios, y la investigación de casos que envuelven adultos vulnerables  
21 desaparecidos.
- 22 (11) Desarrollar modelos de acción rápida y planes de notificación para el uso de  
23 las comunidades y las agencias pertinentes. Estos modelos y planes van dirigidos a



1           promover una respuesta rápida y coordinada que pueda ser tomada inmediatamente  
2           por las agencias pertinentes cuando se emite una alerta de desaparición de adultos  
3           vulnerables. Los planes deben contener como mínimo:

4           (a) El nombre, descripción y cualquier otra información que resultare pertinente  
5           sobre el adulto vulnerable desaparecido para que pueda ser despachada  
6           prontamente a través del sistema de alertas de la Policía, de acuerdo con la sección  
7           (n) del Artículo 5 de la Ley de la Policía de Puerto Rico, Ley Núm. 53 de 10 de  
8           junio de 1996, según enmendada.

9           (b) Avisos de que la información provista para los medios será de manera tal que  
10          asegure que la vulnerabilidad del adulto desaparecido no es mencionada en el  
11          reporte de desaparición.

12          (c) Modo de coordinación para la difusión de los reportes de desaparición en los  
13          medios, incluyendo pero no limitado a emisiones radiales y televisivas; avisos a  
14          las compañías de teléfonos celulares para que, de haber accedido voluntariamente  
15          emitan un mensaje a sus usuarios sobre el reporte de desaparición del adulto  
16          vulnerable; y cualquier otro medio electrónico que sirva para difundir la  
17          información sobre la desaparición.

18          (12) El Comité Timón designado por el Superintendente de la Policía deberá asistir  
19          a otras entidades de ley y orden público, tales como los departamentos de policía  
20          municipales, en diseñar, desarrollar e implementar planes de aviso de la desaparición  
21          de adultos vulnerables de acuerdo con lo establecido en los párrafos anteriores.

22          Artículo 5. Informe Anual

23          El Superintendente de la Policía deberá someter un informe anual al Gobernador de

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'Q' followed by a horizontal line extending to the right.

1 Puerto Rico y a los presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado que contenga las  
2 actividades sobre el Registro de Adultos Vulnerables Desaparecidos, incluyendo estadísticas  
3 de los casos reportados y un resumen de los pasos tomados en cada caso de acuerdo con las  
4 disposiciones de la presente ley.

5 Artículo 6. Se añade un nuevo inciso (u), y se reenumeran los subsiguientes, en el  
6 Artículo 2 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, que leerá como  
7 sigue:

8 “Artículo 2.- Definiciones

9 Para fines de interpretación de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado  
10 que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

11 (a)...

12 (u) Alerta Adulto Vulnerable Desaparecido ~~Veintiuno (21)~~ - Significa la alerta para  
13 atender casos de adultos vulnerables desaparecidos.

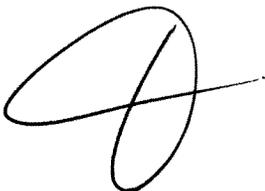
14 ...”

15 Artículo 7.- Se enmienda el inciso (n) del Artículo 5 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio  
16 de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 5.- Superintendente; facultades, atribuciones y deberes

18 (a)...

19 (n) Desarrollará, en coordinación con el Comisionado de la Comisión Federal de  
20 Comunicaciones en Puerto Rico, la implantación del Plan AMBER, del Plan SILVER y de la  
21 Alerta Adulto Vulnerable Desaparecido ~~Veintiuno (21)~~; además, promoverá su adopción  
22 entre los distintos sistemas de cable y emisoras de radio y televisión locales, hasta tanto la



1 Comisión Federal de Comunicaciones no lo haga mandatario mediante la aprobación de la  
2 reglamentación correspondiente.

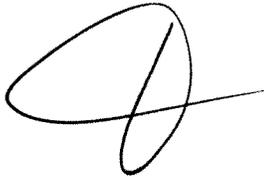
3 ...”

4 Artículo 8. Separabilidad

5 Si alguna disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, dicha declaración de  
6 inconstitucionalidad no afectará las demás disposiciones de la misma.

7 Artículo 9. Vigencia.

8 Esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal line extending to the right.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

**SENADO DE PUERTO RICO**

9 de junio de 2011

**Informe Positivo sobre el P. de la C. 858**

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y evaluación del Proyecto de la Cámara 858, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 858 propone enmendar el Artículo 3.012 de la Ley Núm. 81 de 30 de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de establecer una prohibición de efectuar variaciones en el sueldo de los alcaldes durante el período que comprende dos (2) meses antes de la celebración de las Elecciones Generales de Puerto Rico hasta la Juramentación o Toma de Posesión del nuevo Alcalde o del reelecto; y para otros fines.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

Según surge de la Exposición de Motivos, la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico contiene disposiciones especiales para la administración relativa a transacciones de su personal en años eleccionarios, no sucede así en el caso de variaciones en el sueldo de los alcaldes durante dichos eventos electorales. Continúa exponiendo que durante el último proceso eleccionario en Puerto Rico, varias Legislaturas Municipales aprobaron variaciones a los sueldos de los alcaldes de sus respectivos municipios tan pronto conocieron los resultados de dicho evento electoral. Se explica que a pesar de que en la citada Ley Núm. 81, supra establece los criterios indispensables para que las Legislaturas Municipales evalúen estas variaciones, los mismos no son exhaustivos.

Recibido  
Senado de Puerto Rico  
Secretaría  
11 JUN -9 AM 10:37

De acuerdo con la medida, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende que es meritorio enmendar la Ley de Municipios Autónomos a los fines de incluir una disposición de ley, prohibiendo efectuar variaciones en los sueldos de los alcaldes durante el período que comprende dos (2) meses antes de las elecciones generales en Puerto Rico hasta la juramentación o toma de posesión del nuevo Alcalde o del Alcalde Reelecto.

### **RESUMEN DE PONENCIAS**

Como parte del estudio y análisis de la medida, la Comisión solicitó memoriales escritos a la **Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), a la Federación de Legisladores Municipales de Puerto Rico, a la Asociación de Legisladores Municipales de Puerto Rico y al Departamento de Justicia**. Todos enviaron sus ponencias escritas, excepto el Departamento de Justicia.



**La Federación de Alcaldes de Puerto Rico**, en su ponencia escrita, se expresa a favor de la medida y añade que la misma debe contener una disposición que prohíba además, aumentos retroactivos en los sueldos de los alcaldes. Menciona la importancia de las funciones de los alcaldes al frente de los municipios, no obstante, entiende que no deben legislarse cambios a los sueldos de éstos durante los años en los que se celebren elecciones generales. Manifiesta la Federación que los municipios tienen que pasar por muchos cambios y ajustes, por lo que sería prudente que la Asamblea Legislativa Municipal no considere cambios en los sueldos de los alcaldes durante el año en que celebren elecciones generales.

Concluye su ponencia expresándose a favor del Proyecto por entender que el mismo promueve la salud fiscal de los municipios y la prudencia, en tiempos de cambio.

**La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**, por su parte, expresa su oposición al Proyecto, alegando entre otras cosas, que la medida no representa un trato justo y razonable para el puesto de Alcalde en comparación con la flexibilidad y discreción que se aplica a otros funcionarios públicos. Añade además, que ninguna dependencia del Gobierno Central tiene establecidos criterios tan rigurosos y estrictos como los contenidos en el Artículo 3.012 de la Ley Núm. 81 de agosto de 1991.

**La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM)**, en su ponencia escrita advierte que la limitación relacionada con la efectividad de los aumentos legislados durante un cuatrienio pero con vigencia en el subsiguiente cuatrienio, incluida al final del texto dispositivo de la medida, no está contemplada en el título de la misma. Por otro lado, dice que actualmente el Artículo 3.012 de la Ley Núm. 81, *supra*, no establece limitaciones en cuanto a la vigencia de los aumentos salariales, y que entre los criterios que son evaluados para la aprobación del aumento se encuentra la situación fiscal del municipio y el presupuesto vigente al momento de la aprobación, de manera que se pueda verificar la existencia y disponibilidad de los créditos para satisfacer dicho aumento. Recordó que el Artículo 8.004 de la mencionada Ley prohíbe el que se comprometan y obliguen fondos para pagos futuros que trasciendan el período fiscal en el cual se incurre en la obligación.

La OCAM considera necesaria y endosa la limitación propuesta en la medida por entender que la práctica de aprobar aumentos salariales por parte de los alcaldes y las Legislaturas Municipales es una realidad documentada. Sin embargo, se expresó en contra de que se aprueben aumentos de sueldo a los alcaldes cuya vigencia sea efectiva en cuatrienios subsiguientes al cuatrienio en que se aprueban.

**La Asociación de Legisladores Municipales de Puerto Rico**, en su ponencia escrita acoge favorablemente la enmienda propuesta en la medida y sus disposiciones, excluyendo la disposición al final de la página 3, líneas 14 y 15 de la medida que lee:

*“Ningún aumento de sueldo podrá ser efectivo para el cuatrienio en curso en el cual es aprobado por la legislatura municipal.”*

Se opone a esta disposición, ya que extender un aumento de sueldo por el período de un cuatrienio es, a su juicio, un término de tiempo muy amplio y sugiere que evalúen que dicha disposición lea:

*“Ningún aumento de sueldo podrá ser efectivo para el año en curso en el cual es aprobado por la legislatura municipal.”*

**La Federación de Legisladores Municipales de Puerto Rico**, en su ponencia escrita indica que la medida bajo análisis es una que se atempera a los tiempos. El prohibir el alza en los salarios de los alcaldes dos (2) meses antes de las elecciones, por parte de la Legislatura

Municipal es sin duda un acto de justicia en tiempos económicamente difíciles. Además reconoce lo asertivo de que la misma no se realice de forme retroactiva. La Federación, entiende que aunque el Alcalde o Alcaldesa es la figura central en la administración pública y la sociología política de la comunidad municipal, su salario no debe ser alterado en los años eleccionarios por las interpretaciones justas o de manera injusta que ésto podría acarrear. Por lo tanto, entiende que lo planteado por la medida no representa un rechazo a los poderes de la Legislatura Municipal, sino uno de atemperarse a los tiempos.

Finalmente la Federación, favorece el Proyecto ya que promueve la salud fiscal de los Municipios y la prudencia en el manejo de los fondos públicos.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios. Por el contrario, la aprobación de esta medida ayuda a la salud fiscal de los Municipios y promueve la prudencia en el manejo de los fondos públicos.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

### **CONCLUSIÓN**

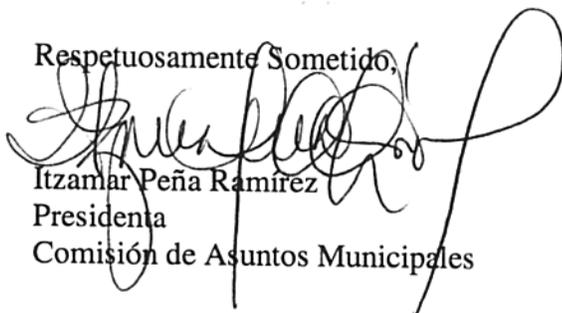
El Municipio es la entidad de mayor accesibilidad y cercanía a sus residentes, ésto los mueve a hacer reclamos y buscar soluciones a sus situaciones en este foro en primera instancia. En muchas ocasiones no corresponde a los municipios proveer estas soluciones, o no cuentan con los recursos suficientes y adecuados para hacerlo, aún cuando sean de su competencia. De ahí la importancia de las funciones de un Alcalde, de la habilidad que éste tenga para atender y solucionar los problemas del pueblo y mejorar su calidad de vida de forma adecuada sin importar el panorama económico que atraviese el Municipio. Esta Comisión de Asuntos Municipales del

Senado reconoce que hay muchos alcaldes que son merecedores de una revisión a sus condiciones salariales, y a esos fines, el Artículo 3.012 de la Ley Núm. 81, otorga facultades a las Legislaturas Municipales y provee algunos de los criterios que éstas deben considerar al momento de aprobar aumentos salariales a los mismos.

No obstante a lo anteriormente expresado, entendemos que no es necesario el que estos aumentos se tengan que considerar dentro de un período de veda electoral. La Legislatura puede considerar la evaluación de un aumento salarial a los alcaldes en cualquier momento durante el cuatrienio, siempre que estén presentes los requisitos y las condiciones dispuestas por ley y reglamento para así hacerlo. Creemos que la prohibición propuesta por la medida bajo estudio, relacionada con la aprobación de variaciones a los sueldos de los alcaldes durante el período que comprende dos (2) meses antes de la celebración de elecciones generales en Puerto Rico hasta la juramentación o toma de posesión del nuevo Alcalde o del Alcalde reelecto, es una acertada y que traerá mayor seguridad y transparencia a los procesos legislativos municipales y más confianza del pueblo en sus administraciones municipales.

A tenor con lo antes expuesto, esta Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 858, con enmiendas.

Respetuosamente Sometido,



Itzamar Peña Ramírez  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(10 DE NOVIEMBRE DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 858**

21 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Colón Ruiz*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

**LEY**

 Para enmendar el Artículo 3.012 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de establecer una prohibición de efectuar variaciones en el sueldo de los alcaldes durante el período que comprende dos (2) meses antes de la celebración de las Elecciones Generales de Puerto Rico hasta la juramentación o toma de posesión del Nuevo Alcalde o del Reelecto; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", contiene disposiciones especiales para los años eleccionarios en términos de gastos y transacciones de personal. No obstante, la Ley nada dispone en cuanto a las variaciones en los sueldos de los Alcaldes en tiempo eleccionario.

Las Legislaturas Municipales están, por disposición de Ley, a cargo de los procedimientos de evaluación, determinación y adjudicación del sueldo de los Alcaldes. Asimismo, la Ley Num. 81 establece a las Legislaturas Municipales criterios que son indispensables, aunque no exhaustivos, al momento de evaluar si procede o no un aumento. Ante el reciente proceso eleccionario, se observó que varias Legislaturas

Municipales llevaron a cabo cambios en los sueldo de Alcaldes una vez conocidos los resultados de las elecciones generales.

La Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estima meritorio establecer una prohibición de efectuar variaciones en el sueldo de los alcaldes durante el período que comprende dos (2) meses antes de la celebración de las Elecciones Generales de Puerto Rico hasta la juramentación o toma de posesión del Nuevo Alcalde o del Reelecto.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3.012 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de  
2 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

3                   "Artículo 3.012.-Alcalde - Sueldo.

4           La Legislatura Municipal aprobará, con el voto de dos terceras (2/3)  
5 partes de los miembros del cuerpo, el reglamento que regirá los procedimientos  
6 de evaluación, determinación y adjudicación, del sueldo del Alcalde.



7           Al considerar aumentos de salarios para el Alcalde, la Asamblea tomará  
8 en consideración, entre otros que dicho cuerpo encuentre necesarios, los  
9 siguientes criterios:

- 10           (1) El presupuesto del municipio y la situación fiscal de los ingresos y  
11 gastos reflejados en los Informes de Auditoría o Single Audit.
- 12           (2) La población y el aumento en los servicios a la comunidad.
- 13           (3) El cumplimiento con los controles fiscales y administrativos  
14 establecidos por O.C.A.M., la Oficina del Contralor y el Gobierno  
15 Federal.
- 16           (4) La complejidad de las funciones y responsabilidades del Primer  
17 Ejecutivo.

- 1 (5) El costo de vida, información que deberá suplir la Junta de  
2 Planificación a solicitud de la Legislatura Municipal.
- 3 (6) La habilidad de atraer capital y desarrollo económico al respectivo  
4 municipio.
- 5 (7) Tomar en cuenta los sueldos devengados por los miembros de la  
6 Asamblea Legislativa y los Secretarios del Gabinete  
7 Constitucional.

8 Se prohíbe a la Legislatura Municipal efectuar variaciones en el sueldo de  
9 los Alcaldes durante el período que comprende dos (2) meses antes de la  
10 celebración de las Elecciones Generales de Puerto Rico hasta la juramentación o  
11 toma de posesión del Nuevo Alcalde o del Reelecto, disponiéndose que durante  
12 dicho período tampoco se podrán efectuar cambios en los salarios de los  
13 Alcaldes con efecto retroactivo.

14 Ningún aumento de sueldo podrá ser efectivo para el ~~cuatrienio~~ año en  
15 curso en el cual es aprobado por la ~~legislatura~~ Legislatura municipal Municipal.

16 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**INFORME POSITIVO**  
**sobre el**  
**P. de la C. 2607**

**ORIGINAL**

13 de junio de 2011

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2607, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su **aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 2607 persigue establecer la “Ley del Mercado de Hipotecas de Interés Social de Puerto Rico”; disponer la política pública del Gobierno de Puerto Rico (“PR”) respecto a la adquisición de viviendas de interés social; permitir el endoso y la certificación estatal a los préstamos originados bajo esta Ley; disponer las facultades, deberes y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (“AFV”) de Puerto Rico; autorizar la disposición de fondos; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos de la medida señala que actualmente el mercado hipotecario de vivienda de interés social en la Isla se ha caracterizado por la limitada disponibilidad de financiamiento hipotecario para familias de escasos recursos. Menciona la pieza legislativa en su parte pertinente:

*MMS*

Ese financiamiento escaso y el crecimiento continuo de la población puertorriqueña ha provocado un déficit de viviendas de interés social. Esta situación nos motiva a crear un sistema de compraventa y financiamiento de paquetes de hipotecas garantizadas para viviendas de interés social con el propósito de facilitar la adquisición de un hogar a personas de bajos recursos económicos. Esta Ley crea un programa hipotecario rentable que mantiene la continuidad de los servicios a un costo eficiente para los clientes. Además, este programa es uno autosuficiente y continuo.

## **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizó una vista pública el 1<sup>ero</sup> de junio del año en curso, en la cual estuvo presente la Sra. Brenda Valle, Ayudante Especial, en representación del Departamento de la Vivienda. Además, analizó los memoriales explicativos sometidos por la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la Mortgage Bankers Association of Puerto Rico, la Asociación de Bancos de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El **Departamento de la Vivienda** reconoce que la demanda por vivienda es mayor en comparación con el número de unidades disponibles en el mercado. El sector más afectado lo constituyen las familias de ingresos moderados, toda vez que no son elegibles para viviendas públicas, ni tampoco disponen de ingresos suficientes para adquirir una residencia o asumir una hipoteca. Por tal razón, dichas familias hacen turnos extensos para acogerse a los beneficios de los programas de renta subsidiada, sin éxito alguno, por no ser elegibles bajo los parámetros vigente.

Una de las alternativas del Departamento de la Vivienda es que las mencionadas familias resuelvan su situación mediante un alquiler módico, no subsidiado y de viviendas que sean construidas por ciudadanos particulares. Para esto es necesaria la participación del sector privado como promotores de nuevas viviendas para ser destinadas al alquiler de familias de ingresos moderados.

El Departamento considera que el P. de la C. 2607 provee una nueva alternativa con relación al financiamiento hipotecario que mantiene la continuidad de los servicios a un costo

eficiente para la ciudadanía que desee adquirir una residencia. La agencia otorga completa deferencia a los comentarios de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda

La **Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV)** recomienda la aprobación del P. de la C. 2607. Considera la entidad que el proyecto es loable, toda vez que busca ampliar el marco de acción de la agencia respecto al financiamiento o aseguramiento de hipotecas con riesgo. Esto mediante la certificación de los acreedores hipotecarios que se acojan a sus estándares, según dispongan por reglamento y en manera similar a las disposiciones de la Ley Federal de Reinversión Comunitaria, para el establecimiento de un mercado secundario local de hipotecas correspondientes a viviendas de interés social ubicadas en zonas con niveles económicos bajos el índice de pobreza.

El Programa de Seguro Hipotecario garantiza hasta el 20 % (desde 85% hasta 105%) de hipotecas para familias de ingresos moderados, aplicable a viviendas cuyo precio no exceda de \$300,000.

Aunque la pieza legislativa podría implicar costos futuros, la misma no obliga a la AFV a incurrirlos, sino que le faculta a identificarlos, solicitarlos y entonces utilizarlos. La agencia reconoce que su intención *“es cónsona con ciertos programas administrados por la AFV, especialmente el de Seguro Hipotecario.”*

Señala la AFV que el P. de la C. 2607 fue enmendado conforme a sus recomendaciones cuando fue considerado en la Cámara de Representantes.

La **Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras** coincide con el fin loable de la pieza legislativa que busca nuevas alternativas que impulsen el desarrollo económico de Puerto Rico. Sin embargo, expresan estar imposibilitados de emitir comentarios sobre la misma, en la medida que eventualmente tengan que ejercer las facultades que le fueron delegadas de fiscalizar y supervisar las instituciones que operan negocios en Puerto Rico. Cabe mencionar que la Oficina interviene al Banco Gubernamental de Fomento y a su subsidiaria la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda. Otorgan completa deferencia al Departamento de la Vivienda y a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, adscrita al Banco Gubernamental de Fomento.

Por su parte, la **Mortgage Bankers Association of Puerto Rico** apoya el P. de la C. 2607 por considerar que la política pública y las disposiciones de la medida son beneficiosas

no solamente para los ciudadanos que adquirirán su propio hogar, sino también para el desarrollo económico de la Isla.

La **Asociación de Bancos de Puerto Rico** informa que al 31 de marzo del año en curso, sus instituciones tienen alrededor de quince (15) billones en financiamiento a propiedades residenciales, principalmente en préstamos convencionales, según datos de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. En los últimos dos (2) años alrededor de doscientos cuarenta y dos (242) millones se han dedicado al financiamiento de viviendas de interés social, haciendo posible que alrededor de cuatro mil (4,000) familias hayan podido adquirir su vivienda. Según la Asociación, la aprobación de la medida que nos ocupa *“contribuirá a que el financiamiento de estos proyectos aumente, contribuyendo de esta forma a la solución del problema de vivienda para muchos puertorriqueños.”*

En su memorial explicativo, el **Departamento de Hacienda** señala que la medida no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley de Contabilidad del Gobierno, a la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, así como cualquier otra área de su competencia. La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** reconoce que la pieza legislativa que nos ocupa no contiene asuntos presupuestarios, gerenciales o tecnológicos que correspondan a la agencia. Explica la Oficina de Gerencia y Presupuesto que el origen de recursos del presupuesto de la AFV proviene en su mayoría de Fondos Federales e ingresos propios.

## **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones;

*MMB.*

la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

## **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

## **CONCLUSIÓN**

Evaluada toda la información, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, está convencida del beneficio de aprobar el P. de la C. 2607.

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico lograr la autosuficiencia de las familias y ciudadanos, estimulando y facilitando su prosperidad económica y emocional. Ciertamente, en la medida que los ciudadanos y las familias tengan un lugar seguro para residir, se logrará un mayor grado de justicia social y mejorará la calidad de vida en general. En ese sentido, el P. de la C. 2607 representa una nueva alternativa para que un número mayor de puertorriqueños de ingresos bajos y moderados adquieran su propia residencia.

Como explicara la AFV en su memorial explicativo la medida, en gran parte, cubre las necesidades de financiamiento para compradores con riesgo considerable. Por consiguiente, su impacto innovador sería el formato de acreditación de instituciones financieras hipotecarias y el incentivo para aquellas zonas con rezago económico.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la **aprobación del P. de la C. 2607 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

Respetuosamente sometido,

  
**Lawrence N. Seilhamer Rodríguez**  
Presidente

Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRONICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(9 DE NOVIEMBRE DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2607**

16 DE ABRIL DE 2010

Presentado por el representante *Hernández Montañez*  
y suscrito por los representantes *Cintrón Rodríguez, Chico Vega y Jaime Espinosa*

Referido a las Comisiones de Vivienda y Desarrollo Urbano; y de Desarrollo  
Económico, Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones

**LEY**

Para establecer la "Ley del Mercado de Hipotecas de Interés Social de Puerto Rico"; disponer la política pública del Gobierno de Puerto Rico ("PR") respecto a la adquisición de viviendas de interés social; permitir el endoso y la certificación estatal a los préstamos originados bajo esta Ley; disponer las facultades, deberes y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda ("AFV") de Puerto Rico; autorizar la disposición de fondos; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En la actualidad el mercado hipotecario de vivienda de interés social en Puerto Rico se ha caracterizado por la limitada disponibilidad de financiamiento hipotecario para trabajadores de bajos ingresos. Ese financiamiento escaso y el crecimiento continuo de la población puertorriqueña ha provocado un déficit de viviendas de interés social. Esta situación nos motiva a crear un sistema de compraventa y financiamiento de paquetes de hipotecas garantizadas para viviendas de interés social con el propósito de facilitar la adquisición de un hogar a personas de bajos recursos económicos. Esta Ley

*MS*

crea un programa hipotecario rentable que mantiene la continuidad de los servicios a un costo eficiente para los clientes. Además, este programa es uno autosuficiente y continuo. Mediante esta Ley, el Gobierno de Puerto Rico tendrá como política pública facilitar la obtención de un inmueble seguro, adecuado y accesible para ser utilizado como vivienda principal por todo ciudadano o familia que así lo interese y cualifique, según los requisitos establecidos en esta legislación.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Título

2           Esta Ley se conocerá como la "Ley del Mercado de Hipotecas de Interés Social de  
3 Puerto Rico".

4           Sección 2.-Definiciones

5           Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a  
6 continuación se establece:

- 7           A.     AFV: Es la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, la cual  
8                 es una corporación pública adscrita al, y subsidiaria del, Banco  
9                 Gubernamental de Fomento de Puerto Rico.
- 10          B.     BGF: Es el Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico.
- 11          C.     Director Ejecutivo: Es el Director Ejecutivo de la Autoridad para el  
12                 Financiamiento de la Vivienda ("AFV") de Puerto Rico.
- 13          D.     FDIC: Es la Corporación Federal de Seguro de Depósito ("Federal  
14                 Deposit Insurance Corporation").
- 15          E.     FED: Es el Sistema de la Reserva Federal ("Federal Reserve System").
- 16          F.     "Garantee fee": Es el seguro para garantizar el pago al inversionista.

*MS,*

- 1 G. HUD: Es el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano Federal  
2 ("Housing and Urban Development").
- 3 H. OCIF: Es la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.
- 4 I. "Servicing": Es la administración de préstamos hipotecarios aquí  
5 descritos. Puede incluir el cálculo de principal e interés, el cobro de  
6 pagos al prestatario, la custodia de cuentas, la ejecución de  
7 préstamos, entre otros.
- 8 J. "Servicing fee": Es el cargo por la administración del préstamo.
- 9 K. "Shipping": Es el proceso de empaquetar los préstamos en carteras  
10 para venderse al mercado.

11 Sección 3.-Política Pública

12 Se declara como política pública del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto  
13 Rico, a tenor con lo dispuesto en las Secciones 1, 7, y 19, del Artículo II de nuestra  
14 Constitución, el facilitar, mediante los procedimientos y mecanismos de la presente Ley, la  
15 obtención de un inmueble seguro, adecuado y accesible para ser utilizado como vivienda  
16 principal a todo ciudadano o familia que así lo interese y cualifique con los requisitos aquí  
17 establecidos.

18 El Gobierno de Puerto Rico faculta a la AFV a adoptar y establecer sistemas de  
19 compraventa y financiamiento de hipotecas para viviendas de interés social, con el  
20 propósito de facilitar el financiamiento y la adquisición de un hogar a la ciudadanía  
21 puertorriqueña.

MS.

1           Se establece que la redacción de reglamentos será conforme a los estándares y  
2 principios esbozados por la OCIF, la FED, la FDIC, el HUD, la Ley Núm. 87 de 25 de junio  
3 de 1965 , según enmendada, y la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada,  
4 siempre que sean aplicables por virtud de ley. Además, el Presidente del BGF velará  
5 porque se cumpla con todos los estándares regulatorios de financiamiento por lo cual  
6 podrá vetar decisiones de la AFV.

#### 7           Sección 4.-Endoso y Certificación

8           La AFV podrá endosar y certificar aquellos préstamos, desembolsos, fondos,  
9 ingresos y obligaciones que sean otorgados o intervenidos por la banca privada cuando  
10 cumplan con los propósitos de esta Ley y los requisitos que establezca la AFV.

#### 11          Sección 5.-Garantía

12          Los préstamos hipotecarios endosados y certificados por la AFV, estarán  
13 garantizados por el Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas dispuesto en la Ley Núm.  
14 87 de 25 de junio de 1965 , según enmendada.

#### 15          Sección 6.-Deberes y Facultades del Director Ejecutivo de la AFV

16          El Director Ejecutivo de la AFV tendrá las siguientes facultades:

- 17           (a) Establecer los parámetros y los requisitos de los inmuebles que  
18           cualificarán como viviendas de interés social para propósitos de esta  
19           Ley, según dispuesto en la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987 ,  
20           según enmendada. Sólo los proyectos residenciales previamente  
21           aprobados por el Director Ejecutivo serán merecedores de los  
22           beneficios, incentivos o créditos aquí establecidos. El Director

*M.S.*

1 Ejecutivo revisará, y mantendrá mensualmente actualizado, un  
2 listado de estos proyectos, a fin de mantener informado al público en  
3 general, así como a la industria bancaria, sobre los proyectos de  
4 desarrollo de vivienda que pueden beneficiarse de esta Ley. La  
5 función dispuesta en este inciso podrá ser delegada por el Director  
6 Ejecutivo a cualquier funcionario o subdivisión de la AFV que  
7 entienda pertinente.

- 8 (b) Establecer, la estructura o estructuras, que tendrán a su cargo la  
9 implantación de esta Ley. A estos fines redactará un reglamento y  
10 adoptará un plan de operaciones relacionado a los requisitos y  
11 procesos de compra y financiamiento de las viviendas aquí  
12 dispuestas; el "shipping" de hipotecas para venderse en el mercado  
13 de inversiones; y el "servicing" de estos préstamos.

14 La AFV podrá subcontratar la ejecución de una o todas las  
15 operaciones descritas en este inciso.

- 16 (c) Utilizar fondos de la AFV para cubrir los gastos operacionales  
17 iniciales necesarios para la implantación de esta Ley. No obstante,  
18 establecerá un sistema que permita hacer autofinanciable esta  
19 operación, mediante cobro por el "servicing fee" y el "garantee\_fee",  
20 entre otros.

1           La AFV establecerá la reglamentación que considera pertinente y necesaria para  
2    viabilizar lo encomendado en esta Ley. Dicho proceso de reglamentación estará exento de  
3    las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

4           El Director Ejecutivo rendirá un informe anual al Gobernador y a la Asamblea  
5    Legislativa sobre todo lo relacionado a sus gestiones respecto a la presente Ley. También  
6    divulgará al público en general todos los beneficios y procesos correspondientes a lo  
7    regulado por medio de esta Ley.

#### 8           Sección 8.-Separabilidad

9           Si cualquier parte, inciso, artículo o sección de esta Ley fuera declarada  
10   inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se limitará a  
11   la parte, inciso, artículo o sección declarada inconstitucional, y no afectará ni invalidará el  
12   resto de las disposiciones de esta Ley.

#### 13          Sección 9.-Vigencia

14          Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

# ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

13 de junio de 2011

### Informe Positivo sobre el P. de la C. 2926

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2926**, con las enmiendas en el entrillado electrónico que acompaña este Informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2926 tiene como finalidad añadir un inciso (c) al Artículo 9 de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", a fines de autorizar a los municipios de Puerto Rico y a cualquier autoridad gubernamental competente el corte, poda o remoción de un árbol ubicado en cualquier autopista del Estado Libre Asociado y que por su condición representen peligro a la seguridad pública; autorizar a los municipios la poda, corte o remoción de árboles cuyas raíces afecten vías de tránsito vehicular o peatonal y por tanto atenten contra la seguridad pública; ordenar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la redacción de un reglamento; y para otros fines.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley de Bosques de Puerto Rico, estableció la política pública sobre los bosques de Puerto Rico y dispuso para la poda, corte y remoción de árboles en el interior y exterior de los bosques del país. En el Artículo 9 de dicha ley, se clasifica como un acto ilegal el que se corte, descortece o de otra forma dañe o se apropie de cualquier árbol o arbusto de otra persona que se encuentre dentro de la propiedad privada, o en las propiedades del Gobierno de Puerto Rico, o sus instrumentalidades públicas o de los municipios, por parte de cualquier persona sin la debida autorización o título.

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, mediante reglamento establece los parámetros para la correcta disposición de árboles en los cuales se

Senado de Puerto Rico  
Secretaría  
11 JUN 13 PM 2:16

ha establecido la manera para dispensar o permitir el corte de árboles. No obstante, debido a la complejidad de la topografía y de la flora puertorriqueña en ocasiones resulta sumamente largo y burocrático el proceso para remover un árbol que por su condición podría representar un peligro a la seguridad pública.

Es por esto que el autor de la medida propone autorizar a los municipios y a cualquier autoridad gubernamental el corte, poda o remoción de un árbol ubicado en cualquier autopista de Puerto Rico cuyas ramas y raíces se han secado, por lo que su indispensable función social ha concluido, así evitando que se conviertan en un peligro para la sociedad.

Para el análisis de la medida se tomaron en consideración los memoriales explicativos solicitados a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Junta de Planificación y el Departamento de Transportación y Obras Públicas. A pesar de que le solicitamos por lo menos en dos ocasiones al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales su evaluación de esta medida, al momento de redactar este Informe el Departamento no había sometido nada, por lo que procedimos a utilizar el memorial que sometieron ante la Comisión correspondiente de la Cámara de Representantes en el trámite de ésta.

*mej*

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico**, emitió sus comentarios con respecto a la medida. Nos indican en su ponencia que lo planteado en el proyecto es un problema recurrente en los municipios que requiere un mecanismo expedito y eficaz para resolverlo. Entienden que el proceso para obtener un permiso para eliminar o podar un árbol es uno lento y burocrático. A pesar de que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) tiene la obligación ministerial de proteger estos recursos, ocurre que el Departamento de Carreteras y Transportación, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y los municipios también tienen la responsabilidad complementaria y a la vez responsabilidad primaria de proteger su infraestructura. La principal preocupación de la Federación de Alcaldes es que los árboles en riesgo de caerse y las ramas y raíces que irrumpen en la infraestructura no solo causan daños económicos sino que también constituyen un riesgo de interrupción del servicio y, peor aún, de daños a personas. Por ello favorecen la aprobación del proyecto.

El **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, DRNA**, nos menciona la Ley de Bosques Urbanos de Puerto Rico, Ley Núm. 213 de 1999, que dispone que cada Municipio nombrará un Profesional de Siembra Municipal, una persona con conocimiento y preparación académica en el manejo de los sistemas forestales, la siembra y la conservación de árboles. Este funcionario permite que los Municipios tomen determinaciones informadas

en cuantos aquellos factores y acciones que pudiesen incidir en nuestra flora. Con respecto a lo que propone esta medida, el DRNA, aunque considera loable el dotar a las entidades gubernamentales de la autorización para cortar o remover sin permiso del DRNA árboles que representen un riesgo a la ciudadanía, recomiendan que se tomen las medidas necesarias para asegurar que este proceso se lleve a cabo siguiendo los parámetros y recomendaciones que garanticen el adecuado manejo y protección de nuestras especies arbóreas.

De aprobarse esta medida el DRNA sugiere que se enmiende el texto del P. de la C. 2926 para exigir, que en el caso de los municipios, la determinación de cortar o remover un árbol vaya refrendada con una certificación del Profesional de Siembra Municipal, quien deberá recomendar la misma e indicar el procedimiento adecuado para ello. Asimismo sugieren que las demás entidades gubernamentales sigan el mismo proceso, en el cual la determinación vaya acompañada de una certificación de un Profesional Certificado de Siembra y Reforestación, debidamente certificado por el DRNA. Por último, el DRNA entiende que existe la necesidad de permitir que las entidades gubernamentales puedan cortar o remover árboles cuando la seguridad de nuestra ciudadanía así lo requiera.

La **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** en su memorial explicativo menciona que con frecuencia han sido testigos de árboles que han ocasionado accidentes en las vías públicas del país debido a que los mismos, por falta de un permiso, no fueron removidos a tiempo. Indican que se podría agilizar el proceso limitando el mismo a una comunicación por escrito informando por la parte interesada al DRNA, previo al comienzo de la obra de limpieza. La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico favorece la aprobación del proyecto.

La **Junta de Planificación (JP)**, también emitió sus comentarios con respecto a la medida. La JP ha aprobado documentos que contienen disposiciones que atienden en cierta medida el problema planteado en este proyecto. Por ejemplo, en la Sección *Metas de Desarrollo Urbano del Plan Integral de Desarrollo Estratégico Sostenible*, mejor conocido como PIDES PR, la JP establece un nuevo paradigma de desarrollo basado en principios de habitabilidad. Bajo este nuevo principio se establece un balance entre la Conservación y Enriquecimiento de la Infraestructura Ambiental y el Desarrollo Ordenado de la Infraestructura Física. Por otro lado, nos informan que el Reglamento de Siembra, Corte y Reforestación para Puerto Rico fue derogado y sus disposiciones incluidas en el Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Uso de Terrenos. En el Capítulo 47 de éste último, se establecen las disposiciones aplicables, las prohibiciones generales, autorizaciones requeridas y otras disposiciones relacionadas con el corte, poda y remoción de

árboles. La Sección 47.1.3 de dicho Reglamento establece las distintas jurisdicciones bajo las que cae la autorización para el corte, poda y trasplante de árboles.

Una de las políticas públicas establecidas en el Plan de Usos de Terrenos de Puerto Rico tienen como meta, "*Mantener y proteger nuestro medio ambiente promoviendo la conservación, preservación y el uso juicioso de nuestros recursos naturales, ambientales, históricos y culturales...*" entre otros. No obstante, al tener la medida como propósito atender los problemas de seguridad que en ocasiones causan los árboles que afectan la seguridad pública, la JP endosa favorablemente este proyecto.

Por último, se tomó en consideración las opiniones vertidas por el **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**. Su memorial explicativo comienza indicando que, para efectos del DRNA, un árbol no se considera tal cuando se encuentra en estado seco o sin vida, por consiguiente, de ser necesario su corte no conlleva la obtención de un permiso. Por esta razón, el DRNA no emite autorizaciones para cortar árboles secos. En el caso de los árboles con vida, debe ser el agrónomo del Área de Autopistas, el técnico del DRNA o el Profesional de Siembra Municipal quien determine que representa un peligro a la seguridad pública. Cualquier persona que no tenga el conocimiento específico necesario podría errar en la identificación de un árbol mal ubicado versus un árbol que ocasione peligro inminente. Sin embargo, el que las ramas o raíces obstruyan indebidamente el tránsito vehicular no necesariamente constituye razón para realizar un corte o remoción ya que pueden utilizarse prácticas de podas que eviten cortes radicales. La Autoridad de Carreteras cuenta con profesionales de siembra y arbolistas certificados que pueden ser capacitados para emitir los permisos necesarios a los fines de esta legislación, y así agilizar aún más el proceso de expedición de permisos de corte en áreas de autopistas, según expresó el Secretario del DTOP, Rubén A. Hernández.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

La Ley Núm. 14 de 12 de febrero de 2010, según enmendada, prohíbe la aprobación de medidas legislativas sin que existan los fondos requeridos para sufragar los gastos que conlleva la nueva legislación. Esta medida tiene el propósito de expeditar la ejecución del manejo o remoción de árboles en vías públicas que puedan afectar la seguridad ciudadana, por lo que no representa un gasto adicional a los que ordinariamente se invierten en este tipo de operación.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entienden que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

El propósito de este proyecto es autorizar a los municipios y a cualquier autoridad gubernamental, a realizar la poda, corte o remoción de un árbol ubicado en cualquier área pública o privada que por su condición representen un peligro a la seguridad pública, o árboles cuyas raíces obstruyan las vías de tránsito vehicular o peatonal.

Según lo que indican las agencias en sus memoriales explicativos, el problema que pretende atender este proyecto es uno recurrente, y todos coinciden en que es necesario crear un mecanismo que permita agilizar este proceso. No obstante, el DTOP y el DRNA recomiendan que se realice siempre y cuando haya sido evaluado por un **Profesional de Siembra**, quien será una persona con conocimiento y preparación académica en el manejo de los sistemas forestales, la siembra y la conservación de arboles. De esta manera, se podrá asegurar que este proceso se lleve a cabo siguiendo los parámetros y recomendaciones que garanticen el adecuado manejo y protección de nuestra flora. Hemos acogido e incorporado esta sugerencia en la medida por entenderla prudente y necesaria.

Luego de analizar los comentarios vertidos por las diferentes agencias, y en base a la necesidad de agilizar el proceso de otorgación de permisos para el corte, poda o remoción de árboles que por su condición representen peligro a la seguridad pública, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2926**, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Luz M. Santiago González**  
Presidenta  
Comisión de Recursos Naturales y Ambientales

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(11 DE NOVIEMBRE DE 2010)

---

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

## CAMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 2926

13 DE OCTUBRE DE 2010

Presentado por el representante *Bulerín Ramos*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambiente y Energía

### LEY

*swj*  
Para ~~adicionar el inciso (e)~~ insertar un nuevo párrafo al Artículo 9 de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", a los fines de autorizar a los municipios de Puerto Rico y a cualquier autoridad gubernamental competente el corte, poda o remoción de un árbol ubicado en cualquier autopista de Puerto Rico y que por su condición representen peligro a la seguridad pública; autorizar a los municipios la poda, corte o remoción de árboles cuyas raíces se afecten vías de tránsito vehicular o peatonal y por tanto atenten contra la seguridad pública; ordenar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la redacción de un reglamento; y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico reza: "Será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad; la conservación y mantenimiento de los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico por la Asamblea Legislativa..."

Atendiendo el mandato constitucional la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales" dispuso las obligaciones, facultades y deberes del Secretario del Departamento asegurándose así de la correcta protección del medio ambiente y de los recursos naturales del país. A su vez, el Plan de Reorganización Núm. 1 de 1993, según enmendado, organizó el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a fines de darle potestad sobre las diferentes instrumentalidades gubernamentales que operan para el bien de la protección ambiental.

La Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", estableció la política pública sobre los bosques en Puerto Rico y dispuso para la poda, corte y remoción de árboles en el interior y exterior de los bosques del país. En particular el Artículo 9 de la Ley Núm. 133, *supra.*, dispone sobre el corte de árboles y tipifica como ilegales ciertas acciones a esos fines, permitiendo al Secretario del Departamento de Recursos Naturales la aprobación de reglamentos donde disponga al respecto. El Secretario en facultad de la Ley Núm. 133, *supra.*, así como de la Ley Núm. 23, *supra.*, ha redactado diversos reglamentos para la correcta disposición de árboles en los cuales se ha establecido la manera para dispensar o permitir el corte de árboles. Debido a la complejidad de la topografía y de la flora puertorriqueña en ocasiones resulta sumamente largo y burocrático el proceso para remover un árbol cuyas ramas y raíces se han secado por lo que su indispensable función social ha concluido, sin embargo, los procedimientos no permiten su corte por lo que en ocasiones han pasado períodos de tiempo sumamente largos lo cual faculta para que el árbol ya seco pueda convertirse en un peligro para la sociedad. De igual manera ocurre cuando un árbol fue irresponsablemente sembrado en una vía de tránsito vehicular o peatonal y cuyas raíces comienzan a invadir esas zonas. Estas puedan crear un serio problema a la seguridad vial y de libre flujo peatonal ocasionando incluso accidentes y caídas innecesarias las cuales posteriormente pueden hasta conllevar responsabilidad civil al municipio o autoridad pública competente.

El Artículo 324 del Código Civil reza: "Cuando algún árbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicio a una finca ajena o a los transeúntes por una vía pública o particular, el dueño del árbol está obligado a arrancarlo y retirarlo; y si no lo verificare, se hará a su costa por mandato de la autoridad." 31 LPRÁ § 1242. Sin embargo, la Ley Núm. 133, *supra.*, dice: "[E]l peticionario presentará una solicitud al Secretario, o a la persona designada por éste, quien expedirá, de entenderse justificado, un permiso autorizando cortar, talar, descortezar o, de otra forma, afectar el árbol o árboles de que se trate." 12 LPRÁ § 199. De igual forma, el Artículo 325 del Código Civil responsabiliza al propietario del terreno en caso de que la caída de un árbol cause algún daño o perjuicio. 31 LPRÁ § 1243.

Tras lo anterior, resulta relevante que para lograr armonía entre las disposiciones de derecho se legisle para que se fomente la conservación de los recursos naturales, tal cual mandata la Constitución de Puerto Rico, a la vez que se faculte de un mecanismo expedito, ágil y concienzudo para lograr el corte de árboles cuando esto resultare necesario. La Ley Núm. 213 de 5 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques Urbanos de Puerto Rico", hizo de aplicación a los municipios ciertos artículos de la Ley Núm. 133, *supra.*, creando a su vez el puesto de Profesional de Siembra Municipal, conforme al Reglamento de Siembra, Corte y Forestación para Puerto Rico, conocido como "Reglamento de Planificación Núm. 25", aprobado el 16 de marzo de 1996, según enmendado, quien es el funcionario público encargado de promover y facultar la conservación de bosques y la recomendación de siembra, corte y poda de árboles conforme a los reglamentos aprobados según autorizados por el estado de derecho vigente. En vista de lo anterior esta Asamblea Legislativa ordena al Secretario de Recursos Naturales y Ambientales la aprobación de un reglamento para que se faculte al personal ordenado por los municipios de Puerto Rico el corte de árboles que aunque estén ubicados en una autopista, según definido por la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico", puedan representar riesgos a la seguridad pública. De igual manera, aquellos árboles cercanos a vías de tránsito peatonal o vehicular cuyas raíces y ramas representen riesgo de accidentes innecesarios. De esta manera se fomenta la protección ambiental a la vez que se garantiza la seguridad pública evitando simultáneamente pleitos legales frívolos.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se adiciona un nuevo inciso (c) al Artículo 9 de la Ley Núm. 133 de 1 de  
2 julio de 1975, según enmendada, que leerá como sigue:

3                   "Artículo 9.-Actos ilegales fuera de los Bosques Estatales.

4                   (a)     ...

5                   ~~(c)    Se permitirá el corte o remoción de cualquier árbol en área pública~~  
6                   ~~o privada, tanto a los municipios como a cualquier autoridad~~  
7                   ~~pública se le eximirá de cualquier trámite procesal o permiso a los~~  
8                   ~~antes mencionados cuando:~~

9                   ~~(1)    Se certifique que el árbol a ser cortado se encuentra en~~

1 ~~estado seco o sin vida.~~

2 ~~(2) Su condición o ubicación representa un peligro a la~~  
3 ~~seguridad pública.~~

4 ~~(3) Sus ramas o raíces obstruyen indebidamente el libre tránsito~~  
5 ~~vehicular o peatonal.~~

6 ~~...~~

7 ~~(b) ...~~

8 ~~(1) ...~~

9 ~~(2) ...~~

10 ~~(3) ...~~

11 ~~(4) ...~~

12 ~~(5) ...~~

13 Disponiéndose, además que las compañías urbanizadoras que desarrollen  
14 proyectos de viviendas, comerciales, o de cualquier otra naturaleza, estarán  
15 obligadas a cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento de  
16 Siembra, Corte y Forestación para Puerto Rico, adoptado conjuntamente por el  
17 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Junta de Planificación y  
18 aprobado por el Gobernador de Puerto Rico el 1 de marzo de 1996.

19 El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales establecerá mediante  
20 reglamento los principios, normas y criterios que regirán las disposiciones  
21 estudiadas en este inciso.



1            Artículo 2.-Cláusula de Separabilidad

2            Si un tribunal con jurisdicción competente declarase inconstitucional cualquier  
3 artículo, inciso, subinciso, sección, párrafo o cláusula de esta Ley, dicha declaración no  
4 tendrá efecto sobre los demás artículos, incisos, subincisos, secciones, párrafos o  
5 cláusulas de la misma.

6            Artículo 3.-Vigencia

7            Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de aprobación.

*guy*

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA MD  
2011 JUN 13 11 24 AM

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de junio de 2011

ORIGINAL

Informe Positivo sobre el P. de la C. 2927

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara Núm. 2927**, con las enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

*pas*  
El P. de la C. 2927 propone, según su título, enmendar la Ley Núm. 49 de 4 de enero de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para establecer la política pública sobre la prevención de inundaciones y conservación de ríos y quebradas”, a fines de clarificar su lenguaje; establecer un sistema expedito de limpieza de quebradas, arroyos, manantiales, riachuelos, caños; en fin, cuerpos de agua menores.

No obstante, la enmienda sustancial de esta medida gira en torno a la aclaración de que en aquellos cuerpos de agua que no quedan bajo la jurisdicción del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, las gestiones para su limpieza y conservación sólo deben ser notificadas a esta agencia previo a su realización, en lugar de tener que estar sujetas a la obtención de un permiso por parte del Departamento.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Argumenta el autor de la medida en la Exposición de Motivos de la misma, que la Ley Núm. 49 de 4 de enero de 2003, según enmendada, y conocida como “Ley para establecer la política pública sobre la prevención de inundaciones y conservación de ríos y quebradas”, estableció la jurisdicción del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) sobre la limpieza y conservación de ríos; así como de las playas, además de la vigilancia sobre éstas

últimas. La Ley distinguió también los cuerpos de agua menores y los cauces de cuerpos de agua menores de dominio privado, como quebradas, arroyos y caños, infiriéndose que la responsabilidad por su limpieza y conservación corresponde a ciudadanos privados y a los municipios. Si bien esta distinción era necesaria, la Ley 49 dispuso que el DRNA tiene que aprobar cualquier obra de limpieza y conservación en todos los cuerpos de agua, tanto en aquellos bajo su jurisdicción, como en los que quedan en manos privadas y en las de los municipios.

Esta es la situación que presenta el P. de la C. 2927, y que pretende remediar. El hecho de que el DRNA tenga que aprobar todas las obras y acciones en quebradas, riachuelos y caños ha representado un obstáculo innecesario que ha significado un retraso importante en la realización de obras de limpieza. De igual forma, la ambigüedad en el lenguaje de la Ley la ha hecho susceptible a interpretaciones variadas sobre la jurisdicción -o ausencia de ella- del DRNA en cuanto al mantenimiento de los cauces de cuerpos de agua menores. El proyecto propone una aclaración del lenguaje de la Ley, definiendo como obras que requieren permisos del DRNA aquellas que se propone se lleven a cabo en ríos y playas; y que para la misma acción en cauces de cuerpos de agua menores, en lugar de un permiso, la notificación previa al DRNA sea el requisito indispensable para la obra.

La Comisión concluye que tanto el diagnóstico del autor de la medida como el remedio propuesto son correctos y adecuados. Máxime, cuando la Ley Núm. 49 de 2003 contiene una definición bastante precisa de lo que constituye la limpieza y conservación de un cauce, por lo que las posibilidades de extraer arena, grava o piedra so pretexto de limpiar el cauce constituye una actividad ilegal irrefutable.

Hemos añadido una calificación y una condición a esta propuesta legislativa. El DRNA tiene como deber ministerial, entre otros, la protección de bienes patrimoniales como la flora y fauna silvestre. De tal forma que se le permita a la agencia evaluar la sensibilidad ecológica del lugar propuesto con suficiente tiempo antes de consumarse la obra, hemos establecido que se identifique con claridad geográfica el área propuesta a ser limpiada o conservada; y también que el aviso de intención de limpieza o conservación sea sometido al menos con quince días de antelación a la fecha propuesta para el comienzo de la obra. De esta manera, y sin convertirlo en un obstáculo burocrático, le permitimos el espacio al DRNA para determinar si una obra debe ser detenida o condicionada por consideraciones cónsonas con su deber ministerial.

La Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico solicitó y recibió memoriales explicativos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. Ambas entidades están de acuerdo con el propósito de la medida y la Asociación de Alcaldes sugiere se incluya la facultad para que los municipios también puedan recobrar el monto de los recursos invertidos cuando tengan que llevar a cabo la obra en terrenos de dominio privado, tal y como está facultado el DRNA al presente. Hemos incluido esta sugerencia en el entirillado electrónico que acompaña este Informe, puesto que la evaluamos como una petición justa.

Lamentablemente, y a pesar de que hemos hecho la solicitud en dos ocasiones, el DRNA no ha enviado su memorial sobre el P. del S. 2927 al momento de redactarse este Informe. Tampoco hemos podido contar con los comentarios de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

*raul*  
En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión ha evaluado la medida para determinar su impacto fiscal. Concluimos que las enmiendas a la Ley Núm. 49 de 2003 aquí propuestas no tendrán impacto fiscal negativo sobre las agencias del gobierno central. Incluso, en la medida de que se aclara que el DRNA no tiene la obligación de limpiar y conservar los cauces de cuerpos de agua menores, esta aclaración de jurisdicción puede significar una reducción en gastos de asesoría y representación legal de la agencia, que es llevada periódicamente a los tribunales por no brindarle mantenimiento a estos cuerpos de agua.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales. Al contrario. Se le otorga a los municipios la facultad de recobrar los costos asociados a la limpieza de cauces de cuerpos de agua menores de encontrarse éstos en predios de dominio privado, lo que puede significar una recuperación de gastos operacionales en obras de esta naturaleza que se llevan a cabo actualmente con fondos municipales.

**CONCLUSIÓN**

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara Núm. 2927**, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Luz M. Santiago González**

Presidenta

Comisión de Recursos Naturales y Ambientales

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(10 DE NOVIEMBRE DE 2010)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### P. de la C. 2927

13 DE OCTUBRE DE 2010

Presentado por el representante *Bulerín Ramos*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambiente y Energía

#### LEY

Para enmendar la Ley Núm. 49 de 4 de enero de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para establecer la política pública sobre la prevención de inundaciones y conservación de ríos y quebradas", a fines de clarificar su lenguaje; establecer un sistema de limpieza de quebradas, arroyos, manantiales, riachuelos, caños y cuerpos de agua menores, expedito; y para otros fines.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 49 de 4 de enero de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para establecer la política pública sobre la prevención de inundaciones y conservación de ríos y quebradas", estableció la jurisdicción del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sobre la limpieza de ríos y quebradas. La Ley Núm. 49, *supra.*, destinó poder primario al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sobre los ríos, a la vez que ordenó a los ciudadanos y municipios la limpieza de quebradas y cuerpos menores. Simultáneamente, la Ley Núm. 49, *supra.*, permitió al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para que en comunicación con las personas privadas y los municipios pueda ayudar en cualquier limpieza de quebradas y cuerpos de agua menores, tales como arroyos y manantiales.

La Ley Núm.416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Ambiental", otorgó poderes, deberes y funciones al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sobre los ríos y playas, sin embargo, dejó a nivel privado y municipal el cuidado de las quebradas y cuerpos de agua menores. El Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó en Ortiz Torres v. K & A Developers, Inc., 136 DPR 192, a la pág. 201 (1994); que sería verdaderamente imposible dentro de los recursos limitados del Estado que se puedan mantener limpios en todo momento los ríos y quebradas del País. El máximo foro judicial dijo que no tan sólo sería irrazonable pretender tal cosa, sino que además dijo que sería irreal pretender que "las limitaciones económicas y humanas del Estado" permitan concluir "semejante curso decisorio."

En el pleito la parte demandante pretendía responsabilizar al Gobierno de Puerto Rico por cualquier consecuencia que tuviera la falta de mantenimiento y cuidado de cualquier cuerpo de agua. Sin embargo, la Ley Núm. 49, *supra.*, estableció una decisiva política pública al respecto ordenando el cuidado de ríos al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, aclarando sus deberes evitando así demandas o pleitos frívolos e innecesarios contra el Estado. La Ley Núm. 132 de 24 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Arena, Grava y Piedra", conforme al lenguaje enmendatorio de la Ley Núm. 195 de 26 de diciembre de 1997, dispuso sobre la necesidad de permisos y presentación de una Declaración de Impacto Ambiental para cuando se realicen obras de extracción dentro de un río. Sin embargo, la Ley Núm. 49, *supra.*, responsabiliza al propietario privado y al municipio de velar por el buen uso de las quebradas y otros cuerpos de agua menores. A pesar de ordenar al individuo su participación en el proceso de la limpieza de una quebrada, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en su aplicación ha hecho complicado el proceso a seguir para cumplir con la ley y satisfacer sus demandas y requisitos. De igual manera, la Ley de Aguas de 1903 impone responsabilidad a los ciudadanos por el mantenimiento de las aguas de demarcación privada a pesar del carácter de dominio público que tiene el cuerpo y las corrientes de agua.

La Ley Núm. 83 de 5 de mayo de 2006 enmendó la Ley Núm. 49, *supra.*, a fines de clarificar el curso de acción del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en cuanto a la posibilidad de una inundación, ordenó la creación de un fondo para establecer recursos para la canalización de cuerpos de agua y estableció el procedimiento para que en caso de ser necesario el Estado se haga cargo del mantenimiento de los cuerpos de agua, incluso menores, pero después el Departamento tendrá que ir en acción de recobro de dinero. El lenguaje legislativo original y el introducido en legislación posterior han hecho susceptible a interpretaciones erróneas sobre la jurisdicción y control del Departamento ante las quebradas, arroyos, manantiales, riachuelos y cuerpos de agua menores en general.

Por tanto, resulta indispensable aclarar la Ley Núm. 49, *supra.*, a fines de que se permita mayor flexibilidad, facilidad y agilidad al proceso de limpieza de quebradas y cuerpos de agua menores a fines de que se proteja el alto interés público de los mismos sin mayores trabas, requisitos y disposiciones reglamentarias. Se ordena al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la aprobación del Reglamento para la Limpieza de Quebradas, Arroyos, Manantiales, Riachuelos y cuerpos de agua menores, en el que se dispondrá de un mecanismo expedito para la limpieza de los anteriores. En dicho reglamento se establecerá que no será necesario un permiso del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para limpiar estos cuerpos de agua menores, sino que bastará con someter una notificación al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales al respecto.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 49 de 4 de enero de 2003,  
2 según enmendada, conocida como "Ley para establecer la política pública sobre la  
3 prevención de inundaciones y conservación de ríos y quebradas", para que lea como  
4 sigue:

5                   "Artículo 1.-Política Pública para Obras de Control de Inundaciones  
6                   Públicas

7                   Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico preservar  
8                   los ríos y quebradas como ecosistemas que proveen múltiples beneficios.

9                   El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá llevar a  
10                  cabo obras de control de inundaciones y canalización de ríos siempre y

11                  cuando las obras sean necesarias para prevenir o disminuir el riesgo de

12                  inundaciones en áreas que tienen un historial de inundaciones con daños

13                  a la vida y la propiedad y cuya realización tenga un obvio fin e interés

14                  público, y que el costo de las mismas sea inferior a la expropiación,

15                  reubicación o remoción de estructuras, de construcciones o de rellenos en

1 zonas inundables. El Departamento deberá incluir en su análisis de costos  
2 los impactos ambientales directos, indirectos y acumulativos ocasionados  
3 por las obras y el costo de mitigación de tales impactos. Si se determina  
4 que el costo de una obra de conservación, limpieza, canalización o  
5 cualquier obra para prevención de inundaciones es superior a los costos  
6 de expropiación, reubicación o remoción de estructuras y mejoras  
7 construidas en zona inundable, el Departamento de Recursos Naturales y  
8 Ambientales utilizará las asignaciones de fondos legislativos o  
9 cualesquiera otros fondos para expropiar, reubicar o remover las  
10 estructuras en zonas inundables, excepto los rellenos, construcciones o  
11 mejoras substanciales a estructuras existentes realizados en violación a la  
12 Ley Núm. 3 de 27 de septiembre de 1961, según enmendada, conocida  
13 como "Ley para el Control de Edificaciones en Zonas Susceptibles a  
14 Inundaciones", en cuyo caso se actuará conforme a lo dispuesto en dicha  
15 Ley. El realojo de las familias afectadas por inundaciones se hará en  
16 coordinación con el Departamento de la Vivienda, según lo dispuesto en  
17 la Ley Núm. 3, *supra*. Ningún funcionario promoverá la edificación de  
18 estructuras en zonas inundables contrarias a los requerimientos y  
19 disposiciones de la Ley Núm. 3 de 27 de septiembre de 1961, según  
20 enmendada, y a la reglamentación adoptada a su amparo o interferirá con  
21 la reubicación de estructuras en zonas inundables cuando así se determine  
22 conforme a la misma legislación y reglamentación. En ningún caso se

1            permitirá el desarrollo residencial, comercial o industrial en áreas de  
2            donde hayan sido relocalizadas familias afectadas por inundaciones. Las  
3            obras aguas abajo de ríos represados deberán cumplir con lo dispuesto en  
4            la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, conocida  
5            como "Ley de Arena, Grava y Piedra". No se promoverá el desarrollo de  
6            obras públicas de control de inundaciones cuyo propósito principal sea el  
7            rescate de terrenos públicos o privados.

8            Para propósito de esta Ley, se define el término "limpieza" como la  
9            remoción de materiales exógenos del cuerpo de agua que no son producto  
10          de procesos geológicos y que obstruyen el libre fluir de las aguas. El  
11          término "conservación" se define como obras en los cauces de los ríos  
12          dirigidos a restaurar las riberas que están, erosionadas o a reducir o  
13          eliminar el proceso de erosión. Las obras de limpieza y conservación no  
14          podrán alterar la geometría ni el área seccional del cuerpo de agua, o  
15          interferir con el ciclo de transporte natural de sedimentos hacia la costa.

16          Se establece que el deber ministerial del Departamento es la  
17          vigilancia, conservación y limpieza de playas; y la conservación y limpieza  
18          de ríos sujeto a lo dispuesto en el párrafo anterior. El Departamento podrá  
19          llevar a cabo obras de conservación y limpieza de cauces de ríos cuando se  
20          determine que existe una situación que afecte intereses o fines públicos, y  
21          se afecta vida y propiedad o ecosistemas sensitivos, y se ha determinado  
22          que es la alternativa de acción más efectiva desde el punto de vista

1 económico y ambiental que se hayan asignado fondos para ese propósito.  
2 El Departamento consultará a los municipios en cualquier determinación  
3 a tomarse. El Departamento no es responsable de la limpieza y  
4 conservación de quebradas y cauces de cuerpos de agua de dominio  
5 privado. Esta disposición no impedirá al Departamento llevar a cabo, en  
6 coordinación con municipios y personas privadas, obras de conservación  
7 y limpieza de quebradas o arroyos de acuerdo a un programa de trabajo  
8 sufragado por la Asamblea Legislativa o por municipios. No obstante lo  
9 dispuesto anteriormente, se autoriza al Departamento de Recursos  
10 Naturales a utilizar de sus propios fondos para la limpieza de quebradas  
11 de dominio privado en situaciones que, acorde con la experiencia de dicha  
12 agencia, representan un estado de emergencia o urgencia o que acorde con  
13 el conocimiento especializado de la misma, se trata de un caso especial o  
14 meritorio; disponiéndose que una vez terminada la limpieza, el  
15 Departamento hará la gestión necesaria para recobrar el costo incurrido en  
16 la limpieza de las quebradas de dominio privado. El dinero recaudado  
17 ingresará a una cuenta especial administrada por el Departamento el cual  
18 será utilizado para cumplir con los objetivos de esta Ley. De la misma  
19 forma, en el caso de que un municipio invierta recursos en la limpieza del  
20 cauce de un cuerpo de agua menor que discurra por un predio de dominio  
21 privado, podrá hacer las gestiones necesarias para recobrar el costo  
22 incurrido en el trabajo dentro de ese predio.

1 Se dispone que cualquier obra de limpieza y conservación en ríos y  
2 playas deberá ser aprobada por el Departamento y deberá incluir el  
3 análisis de costos y beneficios de los impactos ambientales directos,  
4 indirectos y acumulativos ocasionados por las obras- y el costo de  
5 mitigación de tales impactos. Cuando la obra de limpieza o conservación  
6 se realice en una quebrada, manantial, arroyo, riachuelo o cualquier otro  
7 cuerpo de agua menor la parte interesada solamente vendrá obligada a  
8 comunicar por escrito al Departamento de Recursos Naturales y  
9 Ambientales previo a la realización de la obra. Dicha comunicación  
10 contendrá información geográfica precisa del (de los) segmento(s) que  
11 será(n) sujeto(s) a obras de limpieza o conservación y deberá ser sometida  
12 al Departamento un mínimo de quince (15) días antes de la fecha  
13 propuesta para el comienzo de la obra.

14 Para efectos de esta Ley las situaciones de emergencia o casos  
15 especiales y meritorios se referirá a todo caso de potencial e inminente  
16 inundación severa y cuando la intervención en la quebrada o cuerpo de  
17 agua forme parte de un plan mas extenso de conservación y limpieza de  
18 los recursos naturales aledaños o de cuerpos de agua conectados, entre  
19 otros. "

## 20 Artículo 2.-Cláusula de Separabilidad

21 Si un tribunal con jurisdicción competente declarase inconstitucional cualquier  
22 artículo, inciso, subinciso, sección, párrafo o cláusula de esta Ley, dicha declaración no

1 tendrá efecto sobre los demás artículos, incisos, subincisos, secciones, párrafos o  
2 cláusulas de la misma.

3 Artículo 3.-Vigencia

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de aprobación.

*ms*

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

13 de junio de 2010

Informe sobre

la R. C. del S. 573

ORIGINAL

11 JUN 13 PM 5:03  
Senado de Puerto Rico  
Secretaría

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno**; del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado Número 573, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Numero 573, tiene como propósito ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a ceder por el valor nominal de un (\$1.00) dólar, el predio de terreno de la Escuela Segunda Unidad Manuel Ortiz del Distrito Escolar de Yabucoa del Departamento de Educación de Puerto Rico al Municipio de Yabucoa, que está siendo utilizado actualmente como camino municipal para la entrada de la residencia de la Sra. María M. Sánchez Rodríguez en la jurisdicción del Barrio Jácanas, Sector Abajo del Municipio de Yabucoa.

La Escuela Segunda Unidad Manuel Ortiz del Distrito Escolar de Yabucoa del Departamento de Educación de Puerto Rico, se localiza en la colindancia de la carretera estatal PR.-902, kilómetro 5.8, Barrio Jácanas, Sector Abajo en la jurisdicción del Municipio de Yabucoa. Esta escuela se construyó hace muchos años y para su establecimiento se expropiaron terrenos privados. Actualmente existe un predio de terreno que es propiedad de la escuela y el cual es utilizado como camino municipal para tener acceso a la residencia de la señora María M. Sánchez Rodríguez.

Este predio de terreno escolar es la única forma para tener acceso a la residencia de la señora María M. Sánchez Rodríguez, por lo cual se requiere que el Departamento de Educación de Puerto Rico, lo ceda por el valor nominal de un (\$1.00) a la Administración del Municipio de Yabucoa y así ser utilizado como camino municipal y entrada a la residencia de la señora Sánchez Rodríguez.

Por lo antes expuesto la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, considera meritorio que se ceda este predio de terreno al Municipio de Yabucoa y así mejorar la calidad de vida de la señora María M. Sánchez Rodríguez.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida a su consideración, la Comisión de Gobierno; del Senado de Puerto Rico, solicito comentarios sobre la Resolución Conjunta del Senado Número 573. Entre estas, la **Autoridad de Edificios Públicos**, el **Departamento de Educación**, el **Municipio de Yabucoa** y el **Departamento de Transportación y Obras Públicas**.

La **Autoridad de Edificios Públicos**, informa que según se expresa en la Exposición de Motivos de la Resolución Conjunta, esta porción de terreno se esta utilizando como entrada a la residencia de la Sra. María M. Sánchez Rodríguez ciudadana del mencionado Municipio de Yabucoa. Por otra parte señala que no surge que la Autoridad de Edificios Públicos tenga interés propietario sobre los terrenos considerados en la presente Resolución por su parte endosan la medida según redactada.

El **Departamento de Educación** informa que son la entidad gubernamental responsable de impartir educación primaria y secundaria de carácter público en puerto Rico. El Artículo IV, Sección 6, de la Constitución de Puerto Rico da carácter legal al Departamento bajo el actual orden político constitucional que rige en la Isla. El Departamento se rige por su Ley Orgánica, la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada. El Artículo 5.02 de dicha Ley Núm. 149, *supra*, dispone que; *“el secretario la gestión educativa a través de normas reglamentarias, directrices de política pública y de actividades de planificación, auditoria, fiscalización y evaluación de los procesos académicos y administrativos de la escuela”* por tanto toda legislación que afecte directa o indirectamente al Departamento debe ser examinada y analizada para aseverar que la misma sea consona con la política pública y en beneficio de los mejores intereses de Puerto Rico.

Nos informa que hace varios años se realizaron varias expropiaciones forzosas de terrenos privados con el propósito de la construcción de lo que hoy es la escuela Segunda Unidad Manuel Ortiz. Debido a esas expropiaciones hubo una residencia que se vio afectada en cuanto al camino de salida, por lo se ha tenido que usar terrenos de la escuela para que las personas de esta propiedad residencial logren acceso a la vía pública.

Actualmente, el terreno al cual esta medida hace referencia esta siendo utilizado como camino municipal para la entrada de la residencia de la Sra. María M. Sánchez Rodríguez en el Barrio Jacanas, Sector Abajo del Municipio de Yabucoa.

De otra parte, el Departamento de Educación no tiene reparos en que se le otorgue dicho terreno al Municipio de Yabucoa.

Al momento de redactar el presente informe, no ofrecieron comentarios al respecto el **Municipio de Yabucoa** y el **Departamento de Transportación y Obras Públicas**.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

CMK

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsanen el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### CONCLUSIÓN

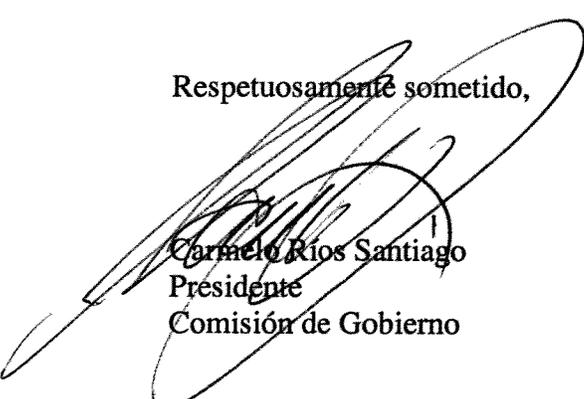
La Comisión indica que de las ponencias se recopila, que hace varios años se realizaron varias expropiaciones forzosas de terrenos privados con el propósito de la construcción de lo que hoy es la escuela Segunda Unidad Manuel Ortiz. Debido a esas expropiaciones hubo una residencia que se vio afectada en cuanto al camino de salida, por lo se ha tenido que usar terrenos de la escuela para que las personas de esta propiedad residencial logren acceso a la vía pública.

Esta Comisión suscribiente entiende necesario que se apruebe la medida ya que dicho terreno se esta utilizando como entrada a la residencia de la Sra. María M. Sánchez Rodríguez ciudadana del mencionado Municipio de Yabucoa y que dicho Municipio aspira a convertir esta parte en una vía de carretera municipal. Además indica que este predio de terreno escolar es la única forma para tener acceso a la residencia.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, considera meritorio que se ceda este predio de terreno al Municipio de Yabucoa y así mejorar la calidad de vida de la señora María M. Sánchez Rodríguez.

Por todo lo antes expuesto, vuestra **Comisión de Gobierno**; del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado Número 573, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña

Respetuosamente sometido,



Carmelo Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 573**

6 de julio de 2010

Presentada por la señora *Santiago González*

*Referida a la Comisión de Gobierno*

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a ceder por el valor nominal de un (\$1.00) dólar, el predio de terreno de la Escuela Segunda Unidad Manuel Ortiz del Distrito Escolar de Yabucoa del Departamento de Educación de Puerto Rico al Municipio de Yabucoa, que está siendo utilizado actualmente como camino municipal para la entrada de la residencia de la Sra. María M. Sánchez Rodríguez en la jurisdicción del Barrio Jácanas, Sector Abajo del Municipio de Yabucoa.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Escuela Segunda Unidad Manuel Ortiz del Distrito Escolar de Yabucoa del Departamento de Educación de Puerto Rico, se localiza en la colindancia de la carretera estatal PR.-902, kilómetro 5.8, Barrio Jácanas, Sector Abajo en la jurisdicción del Municipio de Yabucoa.

Esta escuela se construyó hace muchos años y para su establecimiento se expropiaron terrenos privados. Actualmente existe un predio de terreno que es propiedad de la escuela y el cual es utilizado como camino municipal para tener acceso a la residencia de la señora María M. Sánchez Rodríguez.

Este predio de terreno escolar es la única forma para tener acceso a la residencia de la señora María M. Sánchez Rodríguez, por lo cual se requiere que el Departamento de Educación de Puerto Rico, lo ceda por el valor nominal de un (\$1.00) a la Administración del Municipio de Yabucoa y así ser utilizado como camino municipal y entrada a la residencia de la señora Sánchez Rodríguez.

*CS*

Por lo antes expuesto la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, considera meritorio que se ceda este predio de terreno al Municipio de Yabucoa y así mejorar la calidad de vida de la señora María M. Sánchez Rodríguez.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1. Ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico,
- 2 a ceder por el valor nominal de un (\$1.00) dólar, el predio de terreno de la Escuela Segunda
- 3 Unidad Manuel Ortiz del Distrito Escolar de Yabucoa del Departamento de Educación de
- 4 Puerto Rico al Municipio de Yabucoa, que está siendo utilizado actualmente como camino
- 5 municipal para la entrada de la residencia de la Sra. María M. Sánchez Rodríguez en la
- 6 jurisdicción del Barrio Jácanas, Sector Abajo del Municipio de Yabucoa.
- 7 Sección 2.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
- 8 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO  
**INFORME POSITIVO**  
sobre la  
**R.C. del S. 781**

11 JUN 13 PM 5:22  
Senado de Puerto Rico  
Secretaría

13 de junio de 2011

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno a la Resolución Conjunta del Senado 781, recomienda su aprobación a este Honorable Cuerpo Legislativo, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta del Senado 781 tiene el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a realizar los trabajos pertinentes para reestablecer el alumbrado necesario en la Autopista PR-53, en el tramo de Ceiba a Yabucoa.

La exposición de motivos de la pieza legislativa menciona que es de suma importancia para el Gobierno de Puerto Rico velar y salvaguardar las vidas de nuestros ciudadanos, manteniendo como prioridad y en todo momento el funcionamiento óptimo de nuestros servicios y nuestra infraestructura, proveyendo siempre el bienestar para todos. Es por esto, que

7/15

entendemos necesario requerirle al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), como también, a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) que realice los trabajos necesarios en el alumbrado de la Autopista PR 53, en el tramo de Ceiba a Yabucoa.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico celebró una Vista Pública el 25 de mayo de 2011 a la cual compareció:

- el Ing./Lcdo. Dennis Parcés, Ayudante del Secretario, la Lcda. Alexandra Tavárez, Ayudante Especial, ambos en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

Además, cabe destacar que la Comisión suscribiente solicitó memoriales explicativos al Municipio de Yabucoa y al Municipio de Ceiba, sin embargo al momento de la confección del presente informe no se habían recibido los mismos.

### 1. Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante DTOP) señaló que para los meses de abril, mayo y junio de 2010, se realizaron trabajos de reparación en los sistemas de alumbrado de la salida #18 en el Municipio de Naguabo y del puente de la Carretera PR-53 sobre el Valle de Yabucoa. Mencionaron que las labores consistieron en re alambrar todos los postes con cables de aluminio, ya que los de cobre habían sido hurtados.

Por otra parte, indicó el DTOP que para los meses de noviembre y diciembre de 2010, y enero de 2011, se repararon los sistemas de alumbrado en el puente de la salida hacia Mariana, la salida hacia Maizales y parte del alumbrado de la salida hacia el sector Río Blanco. Los trabajos, según la agencia, se realizaron con cables de aluminio aéreos. Esbozó que actualmente, sólo faltan por ser reparados los sistemas de alumbrado ubicados en las salidas hacia Antón Ruiz, completar los trabajos en Río Blanco y parte del sistema que ubica en la salida hacia la Marina

Puerto del Rey, trabajos que menciona deben estar culminados para el mes de septiembre del año 2011.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, en el cual se dispone, que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico ha determinado que este proyecto no tiene impacto fiscal en el Fondo General.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Evaluada toda la información ante la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, se concluye que resulta de suma importancia mantener nuestras vías de rodaje con el alumbrado óptimo para evitar accidentes ante la falta de visibilidad. Aunque el Departamento de Transportación y Obras Públicas esboza que varios sistemas de alumbrados se han reparado, mencionan que existen algunas obras que se encuentran pendientes de concluir.

*MMS*

Por tal razón, la Comisión suscribiente considera meritorio dar seguimiento a los trabajos de alumbrado que se encuentran en planes de culminar.

Por las razones antes expuestas, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 781, con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

  
**Hon. Lawrence N. Seilhamer Rodríguez**  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

Entirillado Electrónico  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 781**

5 de abril de 2011

Presentada por el señor *Díaz Hernández*

*Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura*

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a realizar los trabajos pertinentes para reestablecer el alumbrado necesario en la Autopista PR 53, en el tramo de Ceiba a Yabucoa.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Es de suma importancia para el Gobierno de Puerto Rico velar y salvaguardar las vidas de nuestros ciudadanos, manteniendo como prioridad y en todo momento el funcionamiento ~~óptimo~~ óptimo de nuestros servicios y nuestra infraestructura, proveyendo siempre el bienestar para todos. Es por esto, que entendemos necesario requerirle al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), como también, a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) que realice los trabajos necesarios en el alumbrado de la Autopista PR 53, en el tramo de Ceiba a Yabucoa. De este modo poder contribuir a evitar la alta incidencia de accidentes automovilísticos en dicha vía pública.

Cabe mencionar que DTOP en vista pública realizada por este Alto Cuerpo expuso que se estaban haciendo las gestiones necesarias para identificar los fondos y reestablecer el servicio de alumbrado para la tan concurrida Autopista PR 53. Es por esto, que en aras de garantizar que dicha obra se haga, el Senado de Puerto Rico entiende pertinente someter legislación a estos fines.

Ante esta situación y con el mejor interés de mejorar la calidad de vida y la seguridad de los que utilizan dicha vía pública, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de ordenar al

*M.S.*

Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a realizar las obras necesarias para el alumbrado de la Autopista PR 53, de Ceiba a Yabucoa.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1. Sección 1. - Ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a
2. la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a realizar los trabajos pertinentes para
3. reestablecer el alumbrado necesario en la Autopista PR 53, en el tramo de Ceiba a Yabucoa.
4. Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), así como
5. también la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) gestionarán todos aquellos
6. trámites que sean necesarios y convenientes para realizar la obra ordenada en la Sección 1 de
7. de esta Resolución Conjunta e identificar y obtener los fondos necesarios para llevar a cabo
8. sus propósitos.
9. Sección 3. – Los fondos destinados para cumplir con lo ordenado en esta Resolución
10. Conjunta podrán ser pareados con aportaciones federales, estatales y/o municipales.
11. Sección 4. – Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1<sup>ero</sup> de julio de 2011.

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

MD  
2011 JUN 10 PM 6:05

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**ORIGINAL**

10 de junio de 2011

Informe sobre

la R. del S. 1087

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1087, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

*me*  
La R. del S. Núm. 1087 propone ordenar a la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio sobre la forma en que la Policía de Puerto Rico ha estructurado los horarios de los turnos de servicio de los agentes del orden público y si la misma resulta ser adecuada para enfrentar eficazmente la criminalidad en la Isla.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" y la 14 "Declaración de la Política del Cuerpo" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1087, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. del S. 1087

26 de marzo de 2010

Presentada por *el senador Diaz Hernández*

Referida a

## RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio sobre la forma en que la Policía de Puerto Rico ha estructurado los horarios de los turnos de servicio de los agentes del orden ~~publico~~ público y si la misma resulta ser adecuada para enfrentar eficazmente la criminalidad en ~~el país~~ la Isla.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde que comenzamos este año 2010, ~~el país~~ Puerto Rico ha sido arropado por una ola de criminalidad ~~el~~ la cual es a raíz de la drogadicción, robos, y guerras entre grupos por el poder de los puntos de drogas.

La cifra sigue en aumento de forma inimaginable, es imperativo que el Senado de Puerto Rico investigue las posibles soluciones en las cuales la Policía de Puerto Rico tengan ~~las~~ instrumentalidades los instrumentos para combatir ~~en~~ este mal social y que de igual manera la policía tenga los horarios estructurados para que en todos los turnos exista un grupo completo que atienda esta situación.

Ante la alta incidencia delictiva que azota a ~~nuestro país~~ Puerto Rico, resulta imprescindible que la Policía ~~obtenga~~ logre la ~~mas~~ más efectiva utilización de su personal, a la vez que responda adecuadamente a las necesidades de la ciudadanía.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1        Sección 1. - ~~Ordenar~~ Se ordena a la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto  
2 Rico, a que realice un estudio sobre la forma en que la Policía de Puerto Rico ha estructurado los  
3 horarios de los turnos de servicio de los agentes del orden ~~publico~~ público y si la misma resulta  
4 ser adecuada para enfrentar eficazmente la criminalidad en ~~el país~~ la Isla.

5        Sección 2. - La Comisión deberá rendir un informe al Senado de Puerto Rico con los  
6 hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de los noventa (90) días siguientes a la  
7 aprobación de esta Resolución.

8        Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y  
9 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según  
10 dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

11        Sección ~~3.~~ 4. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

Recibido  
Senado de Puerto Rico  
Secretaría  
11 JUN 14 PM 3:42

**SENADO DE PUERTO RICO**

14 de junio de 2011

Informe sobre

la R. del S. 1213

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

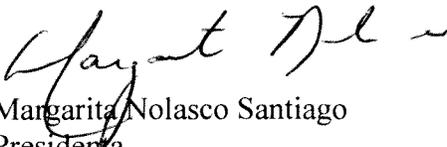
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1213, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1213 propone ordenar a las Comisiones de Agricultura; y de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio sobre cómo mejorar e incentivar el agroturismo en el Distrito de Humacao, por su potencial turístico y fuente de ingreso a los agricultores.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Agricultura; y de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" y la 14 "Declaración de la Política del Cuerpo" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1213, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 1213**

26 de abril de 2010

Presentada por *el senador Diaz Hernández*

Referida a

**RESOLUCION**

Para ordenar a las Comisiones de Agricultura; y de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, a realizar ~~una investigación~~ un estudio sobre ~~como~~ cómo mejorar e incentivar el agroturismo en el Distrito de Humacao, ~~no sólo~~ por su potencial turístico y fuente de ingreso a los agricultores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

*mm*  
Ante ~~la realidad, en~~ En Puerto Rico, ~~al igual que el~~ hay turismo que busca disfrutar de aquellos entornos rurales que remontan al visitante a otros tiempos y en un verdadero disfrute con la naturaleza. ~~Al, pero al~~ día de hoy, sólo existe un número muy limitado de paradores u hostelerías de este tipo en ~~nuestra~~ Isla que están asociadas con producción agrícola activa.

Es por ~~tanto,~~ ello que el Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de uno de sus los compromisos programáticos con el ~~pueblo~~ Pueblo, entiende pertinente y necesario que las Comisiones de Agricultura; y de Turismo del Senado, realicen ~~realice~~ un amplio estudio amplio en torno a ~~como~~ cómo mejorar e incentivar el agroturismo en el Distrito de Humacao, ~~no sólo~~ por su potencial turístico y fuente de ingreso a nuestros agricultores.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - ~~Ordenar~~ Se ordena a las Comisiones de Agricultura; y de Turismo y Cultura
- 2 del Senado de Puerto Rico, a realizar ~~una investigación~~ un estudio sobre ~~como~~ cómo mejorar

1 e incentivar el agroturismo en el Distrito de Humacao, ~~no sólo~~ por su potencial turístico y  
2 fuente de ingreso a los agricultores.

3 Sección 2. - ~~La comisión rendirá~~ Las Comisiones deberán rendir un informe con sus  
4 hallazgos, conclusiones y recomendaciones, no más tarde de noventa (90) días después de  
5 aprobada esta ~~resolución~~ Resolución.

6 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por las Comisiones mediante la ejecución y  
7 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según  
8 dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

9 Sección ~~3.~~ 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su  
10 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

14 de junio de 2011

Informe sobre

la R. del S. 1571

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1571, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1571 propone ordenar a las Comisiones de Agricultura; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación en torno a la gran cantidad de ciudadanos que viven en terrenos de la Autoridad de Tierras y en los bateyes de las extintas Centrales Azucareras y que aún no cuentan con sus títulos de propiedad según dispuesto por la Ley Núm. 353 de 22 de diciembre de 1999; presentar las alternativas legislativas, mecanismos de fiscalización y adjudicación de responsabilidades a las agencias que le compete resolver el asunto; y que finalmente estos ciudadanos puedan disfrutar de sus títulos de propiedad.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” y la 14 “Declaración de la Política del Cuerpo” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Senado de Puerto Rico  
Secretaría  
11 JUN 14 PM 3:25

*mm*

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1571, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R del S 1571**

16 de septiembre de 2010

Presentada por el senador *Berdiel Rivera*

*Referida a*

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Agricultura; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación en torno a la gran cantidad de ciudadanos que viven en terrenos de la Autoridad de Tierras y en los bateyes de las extintas Centrales Azucareras y que aún no cuentan con sus títulos de propiedad según dispuesto por la Ley Núm. 353 de 22 de diciembre de 1999; ~~para~~ presentar las alternativas legislativas, mecanismos de fiscalización y adjudicación de responsabilidades a las agencias que le compete resolver el asunto; y ~~para~~ que finalmente estos ciudadanos puedan disfrutar de sus títulos de propiedad.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Cuando se adoptó la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, tuvo el propósito de establecer una política pública gubernamental, en cuanto a las miles de familias que vivían ocupando terrenos del Estado. Con la aprobación de la Ley 353 de 22 de ~~Diciembre~~ diciembre de 1999, se ordenó el traspaso de terrenos públicos en los cuales se encontrara enclavada una vivienda; modificar los créditos que se utilizan para determinar el ingreso bruto ajustado; modificar la tabla que determina el valor o precio de venta de los solares; y establecer el procedimiento a seguir en caso de solares comerciales, remanentes, solares de uso público, abandonados y solares ocupados por instituciones sin fines de lucro; ~~y para otros fines.~~

De igual forma, la extinta Corporación Azucarera y la Autoridad de Tierras cedieron terrenos y viviendas a familias para que trabajaran en la industria de la caña. Casi diez años luego del cierre de las Centrales Azucareras, aún la inmensa mayoría de estas familias o colonos, ocupan estas viviendas, así como sus descendientes, muchos de ellos sin haber podido obtener título de propiedad. Situaciones como la de los ~~residents~~ residentes del sector La Linea en la Central Mercedita en Ponce y el batey de la Central Coloso en Aguada, entre otras.

En el Artículo 6. ~~De~~ de la Ley Núm. 353 *Supra*, se autorizó y ordenó al Secretario del Departamento de la Vivienda a revisar periódicamente los créditos concedidos a las familias y la fórmula para determinar el precio de venta, tomando en consideración los cambios que pudieran producirse en el salario mínimo federal y cualquier otra consideración económica que estimara pertinente a esos fines. La ~~ley~~ Ley fue específica en establecer que cualquier variación futura en los créditos o la fórmula para determinar el precio de venta se debía establecer mediante reglamento.

Además, el Artículo 8, ordenó la concesión de títulos de propiedad y la adopción de reglamentos en el Departamento de la Vivienda, y el Artículo 9., la coordinación interagencial para que cualquier agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a la cual se le hubiera ordenado en virtud de ley o resolución, otorgar títulos de propiedad, solicitara que el Departamento de la Vivienda asumiera la responsabilidad de hacerse cargo de dicho trámite. Dicho acuerdo tendría como objetivo principal la justicia, ~~rápidez~~ rapidez y eficiencia en la otorgación de títulos de propiedad. En el acuerdo se incluiría el término dentro del cual se concluiría con la otorgación de títulos.

Por otro lado, la Resolución Conjunta 940 del 30 de diciembre de 1999, autorizó y ordenó a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a vender a los residentes de los bateyes de las centrales azucareras sobre las cuales no se hubiesen aprobado leyes especiales, las estructuras que ocuparan con los solares correspondientes, de acuerdo con los criterios socioeconómicos que establece la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, siempre que dichas estructuras no fueran necesarias para los fines o propósitos de las empresas creadas por los colonos en virtud de la Ley Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Transferencia de Activos y Pasivos para la Negociación de la Corporación Azucarera de Puerto Rico y/o la Autoridad de Tierras de Puerto Rico".

Sólo podían beneficiarse de esta ~~ley~~ Ley los residentes de los bateyes que fueran ex-empleados o miembros de su núcleo familiar inmediato, o ~~ser empleado~~ los empleados de la industria azucarera y que ~~hubiera~~ hubiesen trabajado en la Corporación Azucarera de Puerto Rico por lo menos diez (10) años. Estos debían haber estado residiendo en una estructura *sita* en los bateyes de las centrales sobre las cuales no se hubiesen aprobado leyes especiales al 5 de septiembre de 1996. ~~Ademas~~ Además, haber estado ocupando la estructura *sita* en calidad de domicilio permanente diez (10) años con anterioridad a la aprobación de la Ley Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996 y no ser titular o poseedor de otra vivienda o solar de ninguna índole.

La Sección 6. de la ~~Resolucion~~ Resolución Conjunta 940 *supra*, ordenó la transferencia del título de propiedad sobre la estructura en los bateyes con el solar correspondiente mediante certificación expedida por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras o de otras agencias concernidas. El Registrador de la Propiedad ~~deberia~~ debería recibir dicha certificación y ~~llevaria~~ llevaría a cabo la inscripción del título a favor del residente adquirente libre de derechos registrales y arancelarios. En la Sección 7, se consignó una cláusula restrictiva, al efecto de que ningún adquirente en virtud de las disposiciones de esta Ley podrá vender, ceder, traspasar, arrendar, dar en usufructo o de cualquiera otra manera enajenar la propiedad que recibe dentro de un término de cinco (5) años, a partir de la firma de la certificación, excepto que ~~podria~~ podría hipotecar la propiedad antes de transcurrido dicho término solo para efectuar mejoras permanentes a la misma.

El Senado de Puerto Rico, consciente de la necesidad de hacer justicia a estas familiar y a sus descendientes que aún no han podido, legalmente, obtener sus títulos de propiedad y cuando se han aprobado leyes a estos efectos, considera necesario investigar las razones por las cuales aun no se ha podido culminar el proceso de otorgación de estos títulos de propiedad. El objetivo de esta investigación es el poder presentar las alternativas legislativas, mecanismos de fiscalización y adjudicación de responsabilidades a las agencias que le compete resolver el asunto para que finalmente estos ciudadanos puedan disfrutar de sus títulos de propiedad.

RESUELVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1        Sección 1.- ~~Ordenar~~ Se ordena a la Comisión las Comisiones de Agricultura; y de Banca,  
2 Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a realizar una  
3 investigación en torno a la gran cantidad de ciudadanos que viven en terrenos de la Autoridad  
4 de Tierras y en los bateyes de las extintas Centrales Azucareras y que aun no cuentan con sus  
5 títulos de propiedad según dispuesto por la Ley Núm. 353 de 22 de diciembre de 1999; para  
6 presentar las alternativas legislativas, mecanismos de fiscalización y adjudicación de  
7 responsabilidades a las agencias que le compete resolver el asunto; y para que finalmente  
8 estos ciudadanos puedan disfrutar de sus títulos de propiedad.

 9        Sección 2.- ~~La Comisión rendirá~~ Las Comisiones deberán rendir un informe con sus  
10 hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de un plazo no mayor de ~~eiento oehenta~~  
11 noventa (90) días luego de ser aprobada esta Resolución.

12        Sección 3. - Esta Resolución será atendida por las Comisiones mediante la ejecución y  
13 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según  
14 dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

15 Sección ~~3~~ 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**SENADO DE PUERTO RICO**

14 de junio de 2011

Informe sobre

la R. del S. 1692

SENADO DE PUERTO RICO  
Secretaría  
11 JUN 14 PM 3:32

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1692, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1692 propone ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre las condiciones en las que se encuentra el canal de riego que discurre por el Valle Agrícola de Lajas.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” y la 14 “Declaración de la Política del Cuerpo” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1692, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

**(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)**  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 1692**

22 de octubre de 2010

Presentada por *el señor Seilhamer Rodríguez*

Referida a

**RESOLUCION**

Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre las condiciones en las que se encuentra el canal de riego que discurre por el Valle Agrícola de Lajas; ~~y para otros fines relacionados.~~

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

*ma* El canal de Riego del Valle Agrícola de Lajas fue impulsado por la antigua Autoridad de Fuentes Fluviales, a través de la Ley Núm. 101 del año 1945. Este canal representaba un proyecto múltiple, cuyos fines eran: proveer riego al Valle de Lajas, ~~proveer~~ agua para uso doméstico e industrial, producción de energía eléctrica y para control de inundaciones.

Luego de varias décadas de estarse utilizando este sistema de distribución de agua, su infraestructura requiere una atención especial debido a que en varios de los tramos por donde discurre el agua, las paredes que forman dicha estructura han colapsado o han dejado de ser resistente a los diversos embates climatológicos.

Existe preocupación de la ciudadanía que reside en áreas cercanas por donde pasa el proyecto, debido que el agua que llega al canal proveniente del embalse Luchetti puede estarse filtrando a las residencias cercanas al mismo. Resulta de suma importancia cotejar e inspeccionar la infraestructura de dicho canal de riego, ya que el mismo representa en la actualidad la principal fuente que utilizan miles de hogares de la zona para acceder al servicio de agua y servirse del mismo, el cual es indispensable para la vida.

De igual forma, es necesario que cada residente que habita cerca al canal de riego, tenga la certeza de que no existe ningún riesgo a sus propiedades y a la vida de sus seres queridos. Por tal razón, resulta importante que se realicen los estudios necesarios por parte de las autoridades concernidas, en aras de dar mayor atención a las condiciones estructurales de este canal de riego. De esta manera se evaluarían las áreas que requieran mayor atención tanto en los aspectos estructurales y/o de infraestructura del mencionado canal de riego.

Este Alto Cuerpo, consciente de la importancia de velar por la seguridad de nuestros ciudadanos, así como de las estructuras que brindan servicio a nuestro pueblo, entiende necesario e imperativo que se investiguen las condiciones en las que se encuentra el canal de riego que discurre por el Valle Agrícola de Lajas.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de  
2 Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre las condiciones en las que se encuentra el  
3 canal de riego que discurre por el Valle Agrícola de Lajas; ~~y para otros fines relacionados.~~

4 Sección 2. - La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico,  
5 ~~rendirán~~ deberán rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, no  
6 más tarde de noventa (90) días, después de aprobada esta Resolución.

7 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y  
8 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según  
9 dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

10 Sección 3: 4. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
11 aprobación.

RECORDO  
Senado de Puerto Rico  
Secretaría  
11 JUN 14 PM 3:38

**SENADO DE PUERTO RICO**

14 de junio de 2011

Informe sobre

la R. del S. 1826

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1826, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1826 propone ordenar a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio sobre la ejecución de la Ley Federal “No Child Left Behind Act”, en cuanto a los servicios educativos suplementarios (SES) ofrecidos por el Departamento de Educación de Puerto Rico y sus reglamentos aplicables.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” y la 14 “Declaración de la Política del Cuerpo” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1826, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

**(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)**  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 1826**

14 de enero de 2011

Presentado por *el senador Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a ~~la Comisión de Gobierno y a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia~~ las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio sobre la ejecución de la Ley Federal “No Child Left Behind Act”, en cuanto a los servicios educativos suplementarios (SES) ofrecidos por el Departamento de Educación de Puerto Rico y sus reglamentos aplicables.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el año 2001, en Estados Unidos se promulgó la Ley “No Child Left Behind Act of 2001”, la cual se creó con el objetivo de mejorar el rendimiento académico de los alumnos y cambiar la cultura de las escuelas de los Estados Unidos. Con la implementación de la Ley “No Child Left Behind Act” cada estado debe medir el progreso de cada alumno en las escuelas públicas en la lectura y matemática cada año desde el tercer grado hasta el octavo grado y al menos una vez durante los grados décimo al duodécimo.

Mediante los exámenes anuales, los maestros reciben información independiente sobre las fortalezas y las debilidades de los alumnos. Con esta información, los maestros pueden adaptar las lecciones y asegurar que cada alumno cumpla o exceda los requisitos mínimos educativos.

La propia Ley establece unos términos, un plan de acción y un cronograma para las escuelas que no logran las mejoras deseadas en el aprovechamiento académico de sus estudiantes. Así las cosas, una escuela beneficiaria de fondos de Título I que no haya logrado un progreso anual adecuado por dos años consecutivos ~~será~~ sería identificada como escuela ~~de~~ en mejoramiento.

Los alumnos de familias de escasos recursos económicos tienen derecho a recibir servicios educativos suplementarios, tales como tutorías o clases de recuperación a ser prestados por un proveedor autorizado y certificado por el estado. En aquellas escuelas que el Departamento de Agricultura Federal haya autorizado a operar bajo “School Lunch Program”, “Provision 2” y “Provision 3”, no se tomará en consideración el ingreso económico de los padres para determinar la elegibilidad de los estudiantes.

Para brindar estos servicios el Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico cualifica a unos proveedores para que éstos ofrezcan los servicios. Una vez cualificados los proveedores, los padres y los estudiantes escogen ~~quien~~ quién les brindará los servicios a sus hijos.

Actualmente, el programa sirve alrededor de 100,000 estudiantes y recibe alrededor de 100 millones de dólares anuales en fondos federales. Durante el semestre académico de agosto a diciembre de 2010, el Departamento de Educación de Puerto Rico llevó a cabo un proceso de matrícula que, días más tarde de haber culminado, fue invalidado por el propio Departamento y dicho proceso fue realizado nuevamente. A través de distintas denuncias en los medios de comunicación se ha advenido en conocimiento de la posible existencia de irregularidades en los procesos de evaluación de propuestas de los proveedores de programas, así como en el proceso de matrícula de los estudiantes participantes. Por tales razones, se hace imperante que este Alto Cuerpo investigue dichos procesos y alegaciones con el fin de salvaguardar la pureza que debe regir dichos procedimientos, así como velar por nuestro estudiantado en rezago académico que se beneficia de los servicios educativos suplementarios (SES).

RESUÉLVASE POR EL SENADODE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a ~~la Comisión de Gobierno y a la Comisión de Educación y~~
- 2 ~~Asuntos a la Familia~~ las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Gobierno
- 3 del Senado de Puerto Rico, a ~~que realice~~ realizar un estudio sobre los procesos de evaluación
- 4 de propuestas de los proveedores de programas y el proceso de matrícula de los estudiantes

1 participantes de los servicios educativos suplementarios (SES), esto a tenor con lo establecido  
2 en la Ley Federal "No Child Left Behind Act".

3 ~~Sección 2.- La Comisión de Gobierno y la Comisión de Educación y Asuntos a la~~  
4 ~~Familia realizarán~~ las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Gobierno del  
5 Senado de Puerto Rico realizarán ~~un~~ el estudio ordenado, y ~~rendirá~~ deberán rendir un  
6 informe, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de aprobación de esta  
7 Resolución.

8 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por las Comisiones mediante la ejecución y  
9 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según  
10 dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

11 ~~Sección 3.~~ 4. - Esta Resolución comenzara a regir inmediatamente después de su  
12 aprobación.

ORIGINAL

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

Recibido  
Senado de Puerto Rico  
Secretaría  
11 JUN 14 PM 3:36

**SENADO DE PUERTO RICO**

14 de junio de 2011

Informe sobre

la R. del S. 1850

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1850, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1850 propone ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la ejecución, procedimientos y controles que llevan a cabo los municipios para lidiar con el problema y cumplir con los requisitos establecidos por las agencias federales, estatales y municipales en la disposición de animales realengos muertos, con el fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar el manejo, disposición y control adecuado en sus jurisdicciones.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” y la 14 “Declaración de la Política del Cuerpo” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1850, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

mm

**(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)**  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 1850**

21 de enero de 2011

Presentada por *la señora Romero Donnelly*

Referida a

**RESOLUCION**

*7/11*  
Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la ejecución, procedimientos y controles que llevan a cabo los municipios para lidiar con el problema y cumplir con los requisitos establecidos por ~~parte de~~ las agencias federales, estatales y municipales en la disposición de animales realengos muertos, con el fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar el manejo, disposición y control adecuado en sus jurisdicciones.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El problema que representa el aumento de animales realengos en nuestra Isla es uno que requiere y merece la debida atención sin más disposición. Desafortunadamente en Puerto Rico es uso y costumbre abandonar animales, dejándolos desamparados irremediamente a su suerte. Dicha acción, además de ser una irresponsabilidad, constituye un acto de maltrato contra los animales, obligando al animal abandonado a sobrevivir sin la debida alimentación y cuidado.

Ahora bien, esta situación se complica ya que el resultado natural es uno de procreación y multiplicación desenfrenada de animales realengos. Existe evidencia constatable que la gran mayoría de los animales realengos terminan en vertederos, donde revierten a un estado feral, o sea un comportamiento salvaje o muertos en las vías de rodaje. Creándose entonces, un ciclo vicioso de múltiples problemas de salud pública, bienestar animal y daños severos al medioambiente. El escenario es uno deprimente, hiriente a la vista de todos los ciudadanos y más aún a la de los turistas que nos visitan que perciben que aquí en Puerto Rico no se toma en consideración el bienestar de

los animales y de la comunidad en general, al ver cantidad de animales muertos en nuestras carreteras. A pesar de que existen leyes, ordenanzas municipales y reglamentos al respecto, no se ha tenido éxito alguno para lidiar con esta problemática.

Por los planteamientos antes esbozados, se entiende indispensable que a través de esta Resolución, el Senado de Puerto Rico realice un estudio abarcador sobre la ejecución, procedimientos y controles que llevan a cabo los municipios para lidiar con el problema y cumplir con los requisitos establecidos por parte de las agencias federales, estatales y municipales en la disposición de animales realengos muertos, con el fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar el manejo, disposición y control adecuado en sus jurisdicciones.

*W*  
RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1        Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de  
2 Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la ejecución, procedimientos y controles  
3 que llevan a cabo los municipios para lidiar con el problema y cumplir con los requisitos  
4 establecidos por ~~parte de~~ las agencias federales, estatales y municipales en la disposición de  
5 animales realengos muertos, con el fin de identificar aquellas acciones administrativas y  
6 legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar el manejo, disposición y  
7 control adecuado en sus jurisdicciones.

8        Sección 2. - La Comisión ~~tendrá noventa (90) días para~~ deberá emitir un informe con sus  
9 hallazgos, conclusiones y recomendaciones, en el término de noventa (90) días después de  
10 aprobada esta Resolución.

11        Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y  
12 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según  
13 dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

1 Sección ~~3.~~ 4. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
2 aprobación.

*Just*

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**INFORME FINAL**  
**sobre la**  
**R. del S. 1320**

11 JUN - 9 PM 2:54  
Senado de Puerto Rico  
Secretaría

9 de junio de 2011

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación, somete a este Alto Cuerpo, el Informe Final de la Resolución del Senado 1320, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución del Senado 1320, tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura a realizar una investigación abarcadora en torno al potencial desarrollo turístico y económico del muelle del Municipio Autónomo de Arecibo.

El Municipio Autónomo de Arecibo cuenta con un muelle localizado a unas treinta y dos (32) millas náuticas al oeste de San Juan. Dicho muelle tiene un rompeolas para proveer alguna protección contra el fuerte oleaje. El muelle, tipo marginal, tiene seiscientos (600) pies de longitud, con un calado en el lateral de veinte (20) pies. Asimismo, para propósitos de almacenaje, cuenta con un tinglado de treinta mil (30,000) pies cuadrados.

La operación principal del Muelle de Arecibo es la transmisión de combustible mediante tubería, a la Planta Cogeneratriz de la Autoridad de Energía Eléctrica, ubicada en el sector

MS.

Cambalache de Arecibo. Por otro lado, le sirve de atracadero a un considerable número de embarcaciones privadas. Ciertamente, con una operación y desarrollo adecuado, el muelle de Arecibo podría llegar a ser una herramienta turística y servir de enlace entre la Región Norte y el resto de Puerto Rico.

El Municipio de Arecibo y su Alcalde Hon. Lemuel Soto Santiago, se proponen trazar un plan para el desarrollo turístico del pueblo de Arecibo. Entre los proyectos mencionados se encuentra la construcción de varias hospederías en la Carretera PR-10 y en sectores como El Vigía, la Cueva del Indio y en las cercanías del Coliseo Manuel Petaca Iguina. Por otro lado, se propone impulsar el desarrollo del Balneario El Muelle, frente al faro y la Cueva del Indio como áreas recreativas. Asimismo, se propone desarrollar el Muelle de Arecibo para convertirlo en el enlace marítimo del Área Norte con el resto de Puerto Rico.

Ciertamente, el Muelle de Arecibo cuenta con las facilidades físicas y estructurales para convertirse en una herramienta importante para el desarrollo turístico del Municipio Autónomo de Arecibo. El logro de un desarrollo turístico sostenible fomentaría positivamente el desarrollo económico del pueblo de Arecibo, poniendo en sus manos dos (2) vehículos para potenciar los intercambios turísticos y económicos, tanto en el ámbito local, como internacional. El muelle de Arecibo está en posición de ser protagonista de un crecimiento turístico sostenido, a través de proyectos que contemplan la llegada de cruceros pequeños, embarcaciones privadas, la construcción de nuevas hospederías, entre otras actividades que impulsarán la economía en toda el área norte de Puerto Rico.

## **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, ha analizado los memoriales explicativos sometidos por la Compañía de Turismo de Puerto Rico e Iniciativa Tecnológica del Norte. Además, ésta Comisión celebró vista pública sobre la medida el día 21 de julio de 2010, a la cual comparecieron, la Autoridad de los Puertos, por conducto de Ing. Miguel A. Díaz; el Municipio de Arecibo, representado por el Sr. Rafael Méndez Acosta, Presidente de la Asociación de Comerciantes; y el Departamento de Desarrollo Económico y de Comercio, por conducto del Lcdo. Kevin Acevedo, Asesor Legal.

*MS.*

## 1. Municipio de Arecibo

El Municipio de Arecibo expresa que en múltiples ocasiones han solicitado la transferencia de las facilidades del muelle a la Administración Municipal. Manifiestan que están dispuestos a contemplar varias opciones, entre ellas el traspaso o establecer una relación contractual que permita una renta a largo plazo de las facilidades portuarias. Según el Municipio, esto permitirá a las empresas proponentes, una garantía de retorno por la inversión de acuerdo a la cantidad mínima necesaria que se determine para alcanzar las metas específicas del proyecto. En atención a los reclamos de constituyentes, empresarios y demás ciudadanos, solicitan se considere implementar un plan a corto, mediano y largo plazo que contemple la diversificación de dicho activo, para beneficio de los arecibeños.

El muelle de Arecibo tiene un calado de aproximadamente veinte (20) pies de profundidad y estructuras de alrededor de treinta mil (30,000) pies cuadrados. Un grupo de empresarios proponen establecer un crucero intermedio, saliendo desde la bahía de Arecibo y llegando a la isla de Mona. Desde ahí continuar una visita hasta Caja de Muerto, lo que incluiría un recorrido por la ciudad de Ponce. Más adelante seguirían la travesía hasta Vieques y San Juan terminando en Arecibo. Otra propuesta que se ha presentado, lo es una embarcación tipo casino flotante, con restaurantes y áreas de entretenimiento.

La presente administración municipal manifiesta preocupación por la poca utilización del Puerto de Arecibo. El recibo de crudo para ser utilizado por la planta cogeneratriz perteneciente a la Autoridad de Energía Eléctrica, la utilización de los almacenes y otras áreas que se utilizan para almacenar hierro viejo crean un ambiente deprimente. La presencia mayor es de visitantes esporádicos que visitan el área para su disfrute.

En vista pública el Municipio expresó la necesidad de que se aproveche la estratégica ubicación del Puerto de Arecibo, de forma que se incentive la economía, tanto por el turismo como por la industria. Un aprovechamiento efectivo redundará en beneficio, no sólo para el Municipio de Arecibo, sino para toda la región norte de Puerto Rico. Además, señalaron encontrarse en la cuarta etapa de ordenación territorial y esperaban que para octubre o noviembre de 2010 haber obtenido la primera jerarquía de Autonomía Municipal. Igualmente, mencionaron que en la zona se proponen varios desarrollos de atractivo turístico, que fomentarán el crecimiento económico del Municipio.

MB

## 2. Autoridad de los Puertos

La Autoridad de los Puertos indica que el Muelle de Arecibo consta de seiscientos (600) pies de longitud y un calado de aproximadamente veinte (20) pies en el lateral. Además tiene un tinglado para almacenaje de treinta mil (30,000) pies y un área abierta para este mismo propósito.

En dichas instalaciones existen operaciones bajo arrendamiento y entre las operaciones que se producen en dicho muelle, se encuentran las generadas por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) con planes de desarrollo y expansión en coordinación y aprobación de la Autoridad como fuente de ingreso de los activos de éstos. Más aún, el muelle tiene una casa de bombas de energía eléctrica, que utilizan para descargar barcazas de combustible de ellos, lo que para la Autoridad de los Puertos tiene una prelación superior en uso y dificulta cualquier tipo de operación.

La Autoridad de los Puertos indica que sólo hay un acceso vehicular para esta zona, y el mismo se congestiona en días de movimiento de visitantes en días feriados, fines de semana y cuando hay actividades especiales recreativas en la zona. De una apertura de mayor actividad turística o comercial o un desarrollo de muelle turístico, de un balneario en el sector, como se ha planteado en ocasiones anteriores, habría que evaluar si el mismo tiene como resultado la creación de inconvenientes en las operaciones o actividades de los usuarios y arrendatarios. Por esta razón, la Autoridad de los Puertos no apoyaría mayores actividades en la zona que afecten sus operaciones y las actividades comerciales de sus arrendatarios.

Según nos informa la Autoridad, el Muelle de Arecibo no es seguro para operaciones de barcos cruceros debido al fuerte oleaje de la zona, ya que su bahía se encuentra en mar abierto hacia el Océano Atlántico. Dicha condición obstaculiza los posibles atraques de barcos turísticos, ya que el mar abierto dificulta el mismo, sobre todo cuando hay marea alta, lo que podría causar una colisión con las estructuras del muelle.

Estas instalaciones no son utilizadas para el turismo, siempre se han manejado desde la perspectiva operacional, por razones de seguridad, accesibilidad de la zona, localización y ubicación del muelle, así como, las operaciones de combustible existentes lo cual es incompatible con cualquier otro uso.

En la vista pública celebrada el 21 de julio de 2010, la Autoridad de los Puertos señaló que entiende que antes de realizar cualquier tipo de obra en el puerto, sea turística o industrial, es imprescindible que se realicen mejoras al rompe olas existente, ya que la marejada en la costa puede afectar la infraestructura. Señalaron además, que no hay ningún plan concreto para las instalaciones del puerto hasta que no finalicen las obras a desarrollarse en el rompe olas.

### **3. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**

Manifiesta el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), citando la exposición de motivos de la medida, que "...[e]l logro de un desarrollo turístico sostenible fomentaría positivamente el desarrollo económico del pueblo de Arecibo, poniendo en sus manos dos vehículos para potenciar los intercambios turísticos y económicos, tanto en el ámbito local, como internacional. El muelle de Arecibo está en posición de ser protagonista de un crecimiento turístico sostenido a través de proyectos que contemplan la llegada de cruceros pequeños, embarcaciones privadas, la construcción de nuevas hospederías, entre otras actividades que impulsarán la economía en toda el área norte de Puerto Rico".

El DDEC expresa apoyar toda medida dirigida a fomentar el crecimiento económico de Puerto Rico, y el desarrollo del muelle de Arecibo puede ser una herramienta necesaria para fomentar, no sólo el turismo en Arecibo, sino que en toda la región del norte y noroeste de Puerto Rico, en beneficio de miles de puertorriqueños, al igual que los pequeños y medianos comerciantes de la región.

En vista pública el DDEC reiteró su apoyo al desarrollo del Muelle de Arecibo, entendiendo que puede ser una herramienta de crecimiento económico para todo Puerto Rico. Para beneficio de la investigación que realiza la presente Comisión, proveyeron copia de un estudio de sedimentación en la bahía de Arecibo realizado por el Departamento de Geología del Recinto Universitario de Mayagüez.

Dicho estudio se llevó a cabo para investigar los problemas de sedimentación que presenta el muelle, ya que han afectado tanto la geomorfología de la playa, como a los residentes y visitantes del área. Se utilizó la Percepción Remota para medir la sedimentación en el muelle, además se utilizaron imágenes obtenidas del sensor IKONOS de un (1) metro de resolución. Utilizando el programa ENVI 4.2, se procesaron dichas imágenes para llevar a cabo clasificaciones supervisadas y no supervisadas, para así entender como las estructuras

ms.

construidas afectan la geomorfología de la costa. Como parte de esta investigación encontraron que la playa tiene una tendencia erosiva al suroeste del rompeolas y en el norte una acreción. La cantidad de sedimentos que se depositan traída de los diferentes tributarios, por consecuencia, impide el paso a la marina ubicada en esa área.

#### 4. Compañía de Turismo

La Compañía de Turismo, a fines de lograr la compatibilidad tanto del Plan de Ordenamiento del Municipio de Arecibo, como de las proyecciones de desarrollo de la Compañía, esboza las iniciativas endosadas que se llevarán a cabo en la zona. En relación al Proyecto Plaza Valencia (durante el periodo 2008-2010), se ha preparado una carta de endoso condicionado a que los proponentes presenten evidencia de haber logrado un acuerdo con el Departamento de Agricultura, a fines de pactar compra o arrendamiento de los terrenos para la construcción de proyectos turísticos en dichos terrenos agrícolas. El proyecto incluye la edificación de un hotel en la zona. Al momento se han llevado a cabo al menos cuatro (4) reuniones durante el presente año entre la Compañía, la parte proponente del proyecto y el consultor del Municipio de Arecibo, el Sr. Rafael Méndez. Como parte del proceso de asesoría y endoso, la Compañía realizó dos (2) inspecciones oculares a la finca durante el presente año.

Recientemente, la Compañía ha estado inspeccionando y asesorando el proyecto en construcción del área de *trailers* para acampar en el sector Islote en Arecibo. La Compañía participó de la vista pública, asesoría y endoso para el otorgamiento de permisos ante la Junta de Planificación de dos (2) hoteles propuestos en el sector Islote. Las propuestas son *Island Cove*, el cual está en proceso de permisos ante la Junta de Planificación y *Dunnes Hollows*, que ya ha sido aprobado por la Junta de Planificación y está en espera de obtener financiamiento.

Por entender que el Municipio de Arecibo, y sus áreas limítrofes, tienen atributos y atractivos costeros y urbanos de importancia turística como lo son, el Radio Telescopio, las Cavernas del Río Camuy, el Centro Comercial Prime Outlets, diversas playas, restaurantes, reservas naturales y monumentos históricos, que hacen de Arecibo una ciudad potencial, eje para el desarrollo turístico de la región. Por esta razón, la Compañía, en su deber de fomentar la industria turística, considera de aportación incalculable el desarrollo de la zona debido a su potencial. Expresa la Compañía que las iniciativas del Municipio de Arecibo son cónsonas con

W/S.

las suyas, por lo que recomiendan que se continúe con la comunicación vigente, a fines de lograr la integración de propuestas, iniciativas y proyectos.

### **5. Iniciativa Tecnológica del Norte**

Iniciativa Tecnológica del Norte (INTENOR) es una alianza multisectorial para promover actividades de desarrollo económico en la Región Norte Central. Para ellos, el desarrollo turístico y económico del muelle de Arecibo representa ser uno de los elementos de mayor importancia, integrados en el Plan Estratégico de Desarrollo Económico de la Región.

INTENOR enfatiza que la región norte presenta un impresionante catálogo de lugares de interés turístico, histórico y cultural; una sólida infraestructura portuaria, con un aeropuerto regional y un puerto de calado intermedio; como lo es el de Arecibo, y un aceptable inventario de facilidades comerciales y de entretenimiento a niveles regionales; así como otros muchos atributos que garantizan un éxito inmediato en el desarrollo de las actividades que se promuevan y desarrollen como parte del destino demarcado.

Actualmente se trabaja con cerca de diez (10) proyectos propuestos, todos de inversión privada, que aumentarán el inventario de habitaciones de hotel en la región a sobre mil (1,000) en los próximos dieciocho (18) y veinticuatro (24) meses. Los mismos se concentran en proyectos turísticos, comerciales y de turismo de naturaleza.

Por estas, razones endosan el desarrollo turístico y económico del muelle de Arecibo como parte de la Región Norte Central de Puerto Rico, ya que el mismo producirá un valor añadido a las actividades turísticas, industriales y económicas del área geográfica que representan.

## **RECOMENDACIONES**

Debido a la importancia de la situación investigada por esta Comisión y a los resultados que la misma ha obtenido, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, presenta ante la consideración del Senado las siguientes recomendaciones:

1. Se realice un estudio por parte de la Autoridad de los Puertos y la Compañía de Turismo, para evaluar las operaciones de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) en el Muelle de Arecibo, a fines de identificar la posibilidad de armonizar las operaciones actuales habidas en el muelle con algún desarrollo turístico.

*MS.*

2. Se culminen las obras en el rompe olas y se lleve a cabo el dragado en la bahía, a fines de ampliar la capacidad del muelle para recibir embarcaciones más grandes.

3. Evaluar si el Municipio de Arecibo tiene la solvencia económica y fiscal para operar de manera exitosa el muelle, en la eventualidad de que la titularidad del Muelle de Arecibo pasara a éstos.

## CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información ante la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, concluimos que será beneficioso para el Municipio de Arecibo, y toda la región norte, el desarrollo del Muelle de Arecibo. La presente Administración Municipal ha traído a la atención de esta Comisión, un conjunto de interesantes ideas para el desarrollo turístico de toda la región. Para el Municipio es preocupante el uso que se le está dando actualmente a las facilidades para, entre otras cosas, almacenar hierro viejo e inservible.

Igualmente en favor del desarrollo del muelle se manifestó el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), que indicaron que apoyan toda medida que sirva para fomentar el crecimiento económico de Puerto Rico.

La Compañía de Turismo de Puerto Rico nos informa de una serie de proyectos turísticos que se planifican para Arecibo y áreas limítrofes, entre éstos, proyectos de hospederías. Para la Compañía de Turismo, estos proyectos se complementarían con el desarrollo del Muelle de Arecibo.

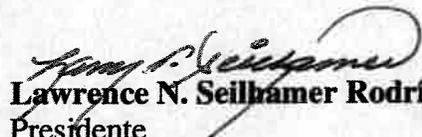
Por otro lado, la Autoridad de los Puertos manifestó reparos al propuesto uso turístico para el Muelle de Arecibo. Entre las razones para su oposición se encuentra, el que las facilidades se encuentran arrendadas a la Autoridad de Energía Eléctrica, y existen planes de expansión. La Autoridad de los Puertos nos alerta, que el muelle no es seguro para operaciones de barcos cruceros debido al fuerte oleaje de la zona, ya que su bahía se encuentra en mar abierto hacia el Océano Atlántico. Añade la Autoridad de los Puertos, que por razones de seguridad el muelle siempre se ha manejado desde la perspectiva operacional, y que las operaciones de combustible existentes lo hacen incompatible con cualquier otro uso.

MS.

En la vista pública celebrada por esta Comisión, la Autoridad de los Puertos alertó que antes de realizar cualquier tipo de obra en el Puerto es imprescindible que se realicen mejoras al rompe olas existente, ya que la marejada en la costa puede afectar la infraestructura en la misma. Por lo que recomendamos se realicen dichas obras de reparación al rompe olas mencionado, antes de tomar cualquier decisión con respecto a los planes y al desarrollo del Muelle de Arecibo.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación, someten a este Alto Cuerpo el Informe Final de la Resolución del Senado 1320, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Respetuosamente sometido,

  
**Lawrence N. Seilhamer Rodríguez**  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(31 DE MAYO DE 2010)**

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 1320**

31 de mayo de 2010

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura realizar una investigación abarcadora en torno al potencial desarrollo turístico y económico del muelle del Municipio Autónomo de Arecibo.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Municipio Autónomo de Arecibo cuenta con un muelle localizado a unas 32 millas náuticas al oeste de San Juan. Contiene un rompeolas para proveer cierta protección contra el fuerte oleaje. El muelle, tipo marginal, mide 600 pies de longitud con un calado en el lateral de 20 pies. Asimismo, para propósitos de almacenaje cuenta con un tinglado de 30,000 pies cuadrados.

La operación principal del Muelle de Arecibo es la transmisión de combustible mediante tubería a la Planta Cogeneratriz de la Autoridad de Energía Eléctrica, ubicada en el sector Cambalache de Arecibo. Por otro lado, le sirve de atracadero a un considerable número de embarcaciones privadas. Ciertamente, con una operación y desarrollo adecuado el muelle de Arecibo podría llegar a ser una herramienta turística y servir de enlace entre la Región Norte y el resto de Puerto Rico.

El Municipio Autónomo de Arecibo y su Alcalde el Hon. Lemuel Soto Santiago se proponen trazar un plan para el desarrollo turístico del pueblo de Arecibo. Entre los proyectos mencionados se encuentra la construcción de varias hospederías en la carretera PR-10 y en

sectores como El Vigía, la Cueva del Indio y en las cercanías del Coliseo Manuel Petaca Iguina. Por otro lado, se propone impulsar el desarrollo del balneario El Muelle, frente al faro y la Cueva del Indio como áreas recreativas. Asimismo, se propone desarrollar el Muelle de Arecibo para convertirlo en el enlace marítimo del Área Norte con el resto de Puerto Rico.

Ciertamente, el Muelle de Arecibo cuenta con las facilidades físicas y estructurales para convertirse en una herramienta importante para el desarrollo turístico del Municipio Autónomo de Arecibo. El logro de un desarrollo turístico sostenible fomentaría positivamente el desarrollo económico del pueblo de Arecibo, poniendo en sus manos dos vehículos para potenciar los intercambios turísticos y económicos, tanto en el ámbito local, como internacional. El muelle de Arecibo está en posición de ser protagonista de un crecimiento turístico sostenido a través de proyectos que contemplan la llegada de cruceros pequeños, embarcaciones privadas, la construcción de nuevas hospederías, entre otras actividades que impulsarán la economía en toda el área norte de Puerto Rico.

Es menester de este Cuerpo Legislativo determinar la necesidad de estudiar el potencial desarrollo del Muelle de Arecibo, determinando sus necesidades con el fin de presentar propuestas y recomendaciones que contribuyan al desarrollo turístico y económico del Municipio Autónomo de Arecibo. Entendiendo la necesidad sustancial de promover la economía y el turismo en nuestra Isla, el Senado de Puerto Rico entiende meritorio y necesario estudiar los posibles planes de desarrollo turístico y económico del Muelle de Arecibo.

#### **RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO.**

1           Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura realizar una  
2   investigación abarcadora en torno al potencial desarrollo turístico y económico del Muelle del  
3   Municipio Autónomo de Arecibo.

4           Sección 2.- La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico  
5   deberá radicar un informe, incluyendo los hallazgos y recomendaciones, a los sesenta (60)  
6   días a partir de la aprobación de esta Resolución.

7           Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.